



Maestría
en Integración y
Cooperación
Internacional



**CENTRO DE ESTUDIOS
INTERDISCIPLINARIOS**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

CENTRO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS

MAESTRÍA EN INTEGRACIÓN Y COOPERACIÓN

INTERNACIONAL

**“La cooperación y el régimen internacional del Derecho del Mar
(CONVEMAR 1982). El rol de los países latinoamericanos ribereños en
materia de codificación y desarrollo progresivo de los espacios
marítimos (1970-1982)”**

Autora: Lic. Vanesa Castello

Directora: Mag. Lidia Gatti

Rosario, mayo 2021

RESUMEN

El Derecho del Mar ha transitado por distintas etapas hasta la sanción de la Convención del Derecho del Mar en 1982, la cual dio origen a un régimen integral para los océanos. En este sentido, en el marco de cambios en el sistema internacional en términos de cantidad y variedad de actores relevantes, los países latinoamericanos ribereños fueron protagonistas y contribuyeron enormemente en alcanzar un acuerdo que diera nacimiento a un conjunto de principios, normas, y reglas de procedimiento y toma de decisión que fueran reflejo de la configuración de la comunidad internacional.

Este nuevo régimen, producto de acciones de cooperación, consenso y negociación, debe gran parte de su contenido al aporte de los países latinoamericanos ribereños que supieron superar las diferencias e intereses divergentes entre los Estados protagonistas de la negociación, para arribar a un régimen en el cual sus derechos fueran contemplados y el cual alcanzase aceptación universal.

Antecedentes en el marco interno y regional de los Estados latinoamericanos costeros, así como la posición y defensa de sus propios intereses en la negociación dentro de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, serían fundamentales para la codificación y desarrollo progresivo de las normas que actualmente conforman el régimen internacional en la materia.

ABSTRACT

The Law of the Sea has gone through different stages until the enactment of the Law of the Sea Convention in 1982, which gave rise to a comprehensive regime for the oceans. In this sense, within the framework of changes in the international system in terms of quantity and variety of relevant actors, the Latin American coastal countries were protagonists and contributed greatly to reach an agreement that gave birth to a set of principles, norms, and rules of procedure and decision making that reflected the configuration of the international community.

This new regime, as the result of cooperation, consensus and negotiation, owes much of its content to the contribution of the Latin American coastal countries, which overcame the differences and divergent interests among the States involved in the negotiations to arrive at a regime in which their rights were contemplated and which achieved universal acceptance.

The background in the internal and regional framework of the Latin American coastal States, as well as the position and defense of their own interests in the negotiation within the III United Nations Conference on the Law of the Sea, would be fundamental for the codification and progressive development of the rules that currently make up the international regime on the subject.

AGRADECIMIENTOS

A la Mg. Lidia Gatti, por su tiempo, paciencia, dedicación, y por guiarme a lo largo del proceso de investigación y redacción de la presente Tesis.

A la Dra. Natalia Ceppi por sus aportes, recomendaciones y estímulo.

A la Dra. Miryam Colacrai como Directora de la Maestría en Integración y Cooperación Internacional (CEI-CERIR), y por su recomendación para abordar el tema de la presente Tesis.

A los entrevistados que me brindaron no sólo su testimonio sino también su tiempo.

A mi familia por su apoyo incondicional y paciencia durante el tiempo que esta investigación supuso.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	8
Apartado Teórico-Conceptual.....	15
Diseño Metodológico.....	24
CAPÍTULO I - Régimen del Derecho del Mar. Antecedentes, actores y acciones de cooperación de los países latinoamericanos ribereños	29
I.I La división de los mares. Doctrina y práctica.....	29
I.II Los intentos de codificación y convivencia de regímenes.....	34
a.- Actos unilaterales de países latinoamericanos ribereños.....	37
b.- La necesidad de avanzar en la codificación de los espacios marítimos. Las Convenciones de Ginebra de 1958.....	40
I.III Más allá de reivindicaciones unilaterales: la cooperación entre países latinoamericanos ribereños	45
I.IV El establecimiento de una voz en común latinoamericana: el “Club de las 200 millas”	50
I.V La ampliación de los marcos de cooperación.....	55
A modo de reflexión	61
CAPÍTULO II – Las negociaciones en el marco de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	63
II.I La III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El largo camino hacia un nuevo régimen.....	63
II.II La cooperación en el eje de las discusiones. La definición del sistema de toma de decisiones y la conformación de grupos de negociación	67

II.III La interdependencia de los temas en la mesa de discusión y la necesidad de diagramar el nuevo mapa de los océanos. Un recorrido sin prisa, pero sin pausa	73
a.- Los espacios menos controvertidos.....	77
b.- La cooperación puesta a prueba	80
c.- El progreso tecnológico y su impacto en los debates.....	89
A modo de reflexión	98

CAPÍTULO III – La CONVEMAR 1982. El régimen de la nueva configuración internacional

III.I El nuevo régimen	101
III.II El nuevo diseño del mapa de los océanos.....	105
a.- Más vale tarde que nunca: el límite exterior del mar territorial y la codificación del reconocimiento de la soberanía del Estado ribereño	106
b.- La zona contigua y la necesidad de asegurar el cumplimiento de las normas dictadas por el Estado ribereño	108
c.- El reconocimiento de los derechos de soberanía y de una nueva configuración internacional: la zona económica exclusiva	109
d.- Una fórmula innovadora y latinoamericana para la plataforma continental.....	116
e.- Los fondos marinos y oceánicos.....	123
III.III De la letra a la praxis. La Convención puesta a prueba en los espacios internacionales y debates actuales.....	132
a.- Pesca y cooperación	133
b.- Biodiversidad y la preservación del medio marino	145
A modo de reflexión	149

CONCLUSIÓN	153
BIBLIOGRAFÍA.....	161

INTRODUCCIÓN

Tres cuartas partes de la Tierra está constituida por mar. Tradicionalmente los océanos han servido a la Humanidad para diferentes propósitos, como el descubrimiento, la comunicación, el comercio, el despliegue de fuerza militar de grandes potencias, o la protección y defensa del territorio de un Estado, entre otros. La delimitación de dichos espacios se realizó de manera relativamente simple durante largo tiempo, ya que el mar se dividía entre un área de soberanía propia del Estado ribereño -el mar territorial, de 3 millas marinas (mm) de extensión en función de la seguridad del mismo-, y un espacio de alta mar, común a todos los Estados donde regía el principio de libertad. En este marco, las grandes potencias habían sido las decisoras y elaboradoras de la normativa internacional que regulaba los espacios marítimos.

La mencionada división fue aceptada por la comunidad internacional hasta la Conferencia del Derecho del Mar de La Haya de 1930, momento en que los Estados ribereños comenzaron a pronunciarse por la ampliación del mar territorial sobre el cual reclamaban el ejercicio de soberanía. Si bien no pudo alcanzarse en esa oportunidad el acuerdo para la aprobación de una convención, la extensión de 3 mm vigente hasta entonces, establecida de manera consuetudinaria, parecía perder carácter de norma indiscutida (Pastor Ridruejo, 2001).

Con el desarrollo en las comunicaciones, los avances tecnológicos, la evolución en los usos de los océanos, el crecimiento demográfico y el aumento en la cantidad de países miembros de la comunidad internacional -producto fundamentalmente del proceso de descolonización-, así como la consecuente expansión de la conciencia de los países en cuanto a sus derechos sobre los recursos naturales, la regulación del mar y sus espacios se volvió más compleja.

Frente a esta situación, los Estados latinoamericanos ribereños¹ comenzaron a realizar una serie de declaraciones reafirmando su soberanía y jurisdicción en la exploración y explotación sobre los recursos naturales, con la consecuente posibilidad de que cercar los mares bajo estos nuevos parámetros les significaría extender sus derechos sobre mayores porciones de las aguas de la Tierra.

Si bien es reconocido el importante papel que jugó a nivel mundial la llamada Doctrina Truman en la evolución de los espacios marítimos codificados tal cual se conocen hoy, es necesario poner en valor el aporte latinoamericano a la evolución del Derecho del Mar, tanto en el contexto regional como internacional. Caben destacar declaraciones en el ámbito jurídico interno de diversos Estados de la región con relación a reconocer su derecho para determinar una zona de protección, control y aprovechamiento económico, así como diversas proclamas en ámbitos multilaterales de cooperación en las que se comenzó a impulsar el criterio de extender hasta 200 mm del agua, lecho y subsuelo del mar, una zona exclusiva para la explotación de recursos del Estado costero.

Un contexto internacional caracterizado por el hecho de que el uso de la fuerza por parte de las grandes potencias se transformaba en un recurso cada vez más costoso, así como la multiplicidad de canales de vinculación y de temas de la agenda internacional, favoreció una atmósfera para la promoción de la cooperación, a través de la cual se cuestionaron valores subyacentes del sistema internacional y preferencias políticas de las grandes potencias (Krasner, 1985).

Pese a la sanción en 1958 de cuatro Convenciones en Ginebra sobre distintos aspectos del Derecho del Mar, las mismas no lograron alcanzar un consenso general sobre importantes aspectos referentes al océano y sus espacios. Prácticamente de manera inmediata, algunos países costeros comenzaron a reclamar la necesidad de revisión del marco

¹ En adelante, se utilizará la expresión ribereños y costeros indistintamente.

normativo vigente, el cual no representaba ya los cambios que se desarrollaban en el sistema internacional (Ferrero Rebagliati, 1974). La importancia de aspectos económicos vinculados a la explotación del espacio marítimo puso de relieve el protagonismo de los países costeros, en particular, aquellos que por distintas circunstancias no habían sido parte en la elaboración del Derecho Internacional del Mar. De esta manera, **la ausencia de un régimen internacional de aplicación universal**, sumado a las mencionadas iniciativas -uni y/o multilaterales-, desencadenaron en que convivieran una multiplicidad de regímenes en torno al Derecho del Mar (Treves, 2012).

Cabe destacar que en 1967 la Asamblea General de Naciones Unidas (AG) crearía el Comité para la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional, el cual sería el encargado de convocar -en tanto Comisión a partir de 1968- a la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar inaugurada en 1973 (III Conferencia), la cual contaría con 11 Períodos de Sesiones. La misma se presentaría como espacio negociador y oportunidad para que los países latinoamericanos ribereños pudieran reclamar un cambio en los principios, las normas y los procedimientos de toma de decisión en relación con el Derecho del Mar, en el marco de una organización internacional.

Si bien existió acuerdo entre las tradicionales potencias y los Estados en desarrollo -dentro de los que se encontraban los latinoamericanos ribereños- en cuanto a la necesidad de establecer un nuevo régimen internacional, los primeros abogarían por el tratamiento de un temario reducido, mientras que los últimos defenderían un temario global (Pastor Ridruejo, 2001).

En el marco de la complejización tanto en términos de cantidad de actores, como con relación a los temas de la agenda internacional -el mar vinculado no sólo a cuestiones de seguridad, sino también con relación a la defensa y disposición de los recursos naturales que de él podían

obtenerse-, se acordarían el llamado *package deal* y el consenso como mecanismos de acuerdo sobre las cuestiones de fondo en el proceso de negociación (Remiro Brotóns, 1997).

Los Estados latinoamericanos costeros, buscando el control y la defensa de sus riquezas, así como en sus esfuerzos tendientes a cambiar las reglas de juego, en general se han enfrentado al rechazo de las grandes potencias debido a que este tipo de reclamos suele contrariar los intereses de estas últimas. La debilidad internacional relativa de los primeros ha sido tradicionalmente la causal más importante de su imposibilidad para alterar las reglas del sistema internacional (Krasner, 1985: 13). No obstante, el proceso de descolonización, ya más consolidado, modificaría las mayorías votantes al interior de organizaciones internacionales y espacios multilaterales, lo cual se reflejaría en un nuevo equilibrio al interior de la III Conferencia.

En función de lo hasta aquí desarrollado, y ante intereses en principio divergentes que las distintas posiciones presentes en las negociaciones representaban, cabe preguntarse: ¿De qué manera la **cooperación** llevada adelante por los países latinoamericanos ribereños previamente y durante la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar aportó al nacimiento de un nuevo régimen internacional del Derecho del Mar? En particular, ¿qué **acciones** -entendidas como actos unilaterales y/o acciones e iniciativas multilaterales- de parte de estos Estados pueden rastrearse como **antecedentes** en el reclamo de un nuevo régimen internacional del Derecho del Mar?, ¿cuáles han sido los **intereses y posturas** asumidas por los países latinoamericanos ribereños en el proceso de negociación de la III Conferencia? y ¿en qué medida -en términos de **resultado**- el proceso negociador reflejó los intereses y rol de estos países en la codificación y desarrollo progresivo del nuevo régimen internacional del Derecho del Mar?

En este sentido, la presente investigación tiene como **objetivo general** determinar y describir las acciones de cooperación llevadas

adelante por los países latinoamericanos ribereños previamente y durante el proceso negociador de la III Conferencia para el nacimiento de un nuevo régimen internacional en la materia, que se plasmaría en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR 1982).

De manera más específica, se intenta en primer lugar, determinar y sistematizar antecedentes, entendidos como actos unilaterales y/o acciones e iniciativas multilaterales desplegadas por los países latinoamericanos ribereños en diversos ámbitos, en relación con la delimitación de los océanos. En segundo lugar, se propone identificar y determinar qué intereses y posturas fueron asumidos por los países latinoamericanos ribereños en el proceso negociador multilateral frente a sus pares. Por último, reconocer y establecer qué normas y espacios del nuevo régimen internacional del Derecho del Mar pueden considerarse resultado del rol de estos países en el proceso de negociación.

En este sentido, la **hipótesis** que se plantea es que los países latinoamericanos ribereños, frente a la presencia de intereses divergentes de las partes presentes en la III Conferencia, recurrieron a la cooperación para la consecución de un nuevo régimen internacional del Derecho del Mar. De esta manera, las posiciones de ese grupo de países en el proceso negociador se fundamentaron en los diversos antecedentes y acciones que habían sido generados por estos Estados tanto unilateralmente como de manera multilateral regional e internacional. Estas iniciativas y acciones cooperativas pudieron plasmarse y resultar en la codificación y desarrollo progresivo de diversos espacios marítimos convergentes con un régimen internacional del Derecho del Mar relativamente acorde sus intereses.

De esta manera, se considera importante profundizar en el presente tema de investigación, ya que, si bien existen trabajos que han estudiado y analizado los significativos aportes realizados por los países latinoamericanos ribereños a la normativa del Derecho Internacional en general y al Derecho del Mar en particular, se aprecia una ausencia de investigaciones enfocadas a estudiar la temática desde la perspectiva y rol

de la cooperación en el proceso generador del nuevo régimen sancionado en 1982. El presente trabajo, se sostiene, puede aportar al análisis y sistematización de conocimiento sobre el proceso que derivó en el actual régimen internacional del Derecho del Mar a partir de incluir el estudio de las herramientas de que estos países se valieron para impulsar los cambios que representaran mejor sus propios intereses. Finalmente, esta investigación puede contribuir a alentar el desarrollo de grupos de estudio y/o proyectos de investigación al interior de la comunidad académica de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la UNR, dado que existe una tradición en asignarle relevancia a los temas latinoamericanos en el marco de dicha casa de estudios.

La indagación realizada en torno a la bibliografía disponible permite identificar, como recién se mencionó, que la presente temática no ha sido sistematizada por estudios previos, sino que es posible dar cuenta de aportes en función de la disciplina que lo ha tratado. Es decir, en primer lugar, se observa que los trabajos que parten de los análisis desde el **Derecho Internacional** en general no se detienen en las acciones de cooperación que pudieron haber favorecido al nacimiento del régimen del Derecho del Mar, gestado en las negociaciones entre 1973 y 1982. En este sentido, éstos incluyen dos tipos de estudios: por un lado, aquellas investigaciones en las que se hacen rastreos y descripciones tanto de aportes de destacadas personalidades a la evolución del Derecho Internacional del Mar, así como del análisis de declaraciones de principios, resoluciones y convenciones de la temática en el marco internacional, regional o nacional; por otro, aquellas investigaciones enmarcadas estrictamente en la enumeración y descripción de los aspectos normativos surgidos de la sanción de la CONVEMAR 1982.

Los aportes de parte del Derecho Internacional al estudio del Derecho del Mar pueden encontrarse principalmente en Podestá Costa y Ruda (1979); Remiro Brotóns (1997); Pastor Ridruejo (2001), autores que dan cuenta desde sus manuales de la evolución normativa del Derecho Internacional del Derecho del Mar. Sus enfoques desde una perspectiva

histórica, así como desde la mirada estrictamente jurídica, permiten trabajar sobre antecedentes y bases del actual Derecho Internacional del Derecho el Mar, andamiaje necesario para avanzar sobre aspectos particulares de la presente investigación.

Otros juristas destacados, como Ferrero Rebagliati (1962, 1974); Pfirter de Armas (1973); García Amador (1976); Vargas (1975, 1981); Armas Barea y Pfirter de Armas (1983); Cançado Trinidad y Martínez Moreno (2003); Gutiérrez Espada (2010); Armas Pfirter (1995, 2006, 2009, 2018); Gutiérrez Castillo y Villalta Vizcarra (2018), proponen detenernos en las contribuciones latinoamericanas al Derecho Internacional, y en particular sobre aquellas referidas al Derecho del Mar, la protección de recursos naturales y defensa de la soberanía. Estos análisis permiten conocer y estudiar los aportes latinoamericanos y proveen de la plataforma necesaria para entender la evolución del Derecho del Mar. Sin embargo, no tienen entre sus objetivos sistematizar dichos aportes durante el proceso negociador de la III Conferencia discutiendo en torno al papel que pudieran haber jugado acciones de cooperación en dicho proceso.

Ahora bien, es de destacar que en los trabajos de Ferrero Rebagliati (1962, 1974); García Sayán (1974); Vargas (1975, 1981); Castañeda (1978); Orrego Vicuña (1982); Galindo Pohl (1982); Marotta Rangel (1982); Lupinacci, (1982, 1983), Zegres (2018) pueden ser rescatados de primera mano antecedentes y posturas con las que los países costeros latinoamericanos arribaron a las diversas Conferencias Internacionales sobre el Derecho del Mar. Estos autores, como integrantes de las delegaciones que asistieron a las negociaciones, así como por su reconocida labor doctrinaria y especialización en la materia, logran explicitar las motivaciones e intereses con las que concurrieron sus países a dicho espacio, permitiendo enriquecer el contenido de la presente Tesis con esta valiosa información.

En segundo lugar, se encuentra el aporte desde las **Relaciones Internacionales**. Desde esta disciplina, la problemática fue estudiada por

Keohane y Nye (1977), en el análisis de cómo y por qué cambian los regímenes en función de procesos de crecimiento económico, cambio tecnológico y cambios en la estructura de cuestiones. Se destacan en particular sus análisis en torno al cambio de régimen internacional marítimo, entendido como área de cuestiones específicas, en el contexto del desarrollo de su teoría de la interdependencia compleja.

Por otro lado, y si bien no haciendo particular referencia a los países latinoamericanos ribereños sino a los Estados en desarrollo en general, Krasner (1985) analiza la capacidad de estos países para lograr la consecución de un tratado internacional -entre los que menciona la CONVEMAR 1982- que encarnase principios y normas acordes a los intereses de los mismos. Identificando las condiciones que les permitieron perseguir sus objetivos con mayor efectividad, analiza las ventajas de valerse de recursos institucionales -como el principio de igualdad soberana que otorga a cada miembro un voto en determinados foros internacionales- para alcanzar las metas propuestas. Adicionalmente es importante resaltar que sus argumentaciones sostienen que, frente a las diferencias de poder relativo entre los Estados, alcanzar un acuerdo entre los países en desarrollo con las grandes potencias es una opción necesaria para lograr el acatamiento y el no abandono o defección del régimen por parte de las últimas.

Pese a estos importantes aportes, el análisis del caso de la III Conferencia es abordado como un instrumento para realizar generalizaciones en torno a la evolución del sistema internacional del momento o de la Teoría de las Relaciones Internacionales, más que en función de un interés particular en la negociación o las acciones de cooperación de las partes protagonistas.

Apartado Teórico-Conceptual

La presente Tesis parte de una visión propia del **paradigma globalista**, cuya producción académica fue desarrollada a partir de inicios

de la década del '70. Esto último significó que nuevas concepciones y premisas se establecieran para dar cuenta de diversos cambios y avances en el sistema internacional. Desde esta perspectiva el escenario internacional no solamente involucra las relaciones de poder entre los Estados sino también la participación de otros actores cuyas acciones giran en torno a actividades económicas, comerciales, políticas y financieras. Es decir, sin dejar de reconocer el rol del Estado como actor internacional, la incorporación de nuevos integrantes y de una amplia gama de temas que se transformaron en objeto de estudio de las Relaciones Internacionales, establecieron un marco para la discusión al interior de la disciplina. Los aportes y premisas del mencionado paradigma indagan sobre el nacimiento de nuevos regímenes internacionales, el papel de las instituciones y la cooperación. La convocatoria a la III Conferencia que derivó en la sanción de la CONVEMAR 1982, cuyo objetivo fue establecer nuevas reglas en la materia, se estableció en el marco de la presencia de nuevos actores y temáticas -tanto desde una perspectiva cuantitativa como cualitativa-. Asimismo, se estructuró en base a una nueva agenda no vinculada exclusivamente a la perspectiva de seguridad político-militar, sino una discusión a partir del uso, exploración y explotación del mar y sus recursos.

En este contexto, la **teoría de la interdependencia compleja** desarrollada por Keohane y Nye (1977) se constituyó como el punto de partida e intento de superar al realismo como teoría hegemónica hasta ese momento. Entre sus críticas al paradigma estatocéntrico, destacan el desconocimiento del mismo con relación a la presencia de nuevos actores que podrían limitar el margen de maniobra de los Estados. Desde esta perspectiva, las relaciones internacionales pueden ser no sólo interestatales, sino también transgubernamentales y transnacionales².

² Keohane y Nye (1977: 41), al referirse a las características de la interdependencia compleja, dan cuenta de los canales múltiples que conectan las sociedades, los cuales pueden resumirse en relaciones interestatales -supuesto principal de los realistas-, transgubernamentales -que aparecen cuando se flexibiliza el supuesto de que los Estados actúan coherentemente como unidades-, y relaciones transnacionales -que surgen cuando se flexibiliza el supuesto de que los Estados son las únicas unidades.

Desaparece así la tradicional distinción entre la esfera interna y la internacional al analizar el sistema internacional, haciendo evidente la incapacidad del poder militar para resolver cualquier cuestión que se presente -sobre todo a partir de la creciente interdependencia y necesidad de atender demandas en las dimensiones de tipo económico, científico-técnica y social.

Esta perspectiva identifica que, en el caso del régimen internacional marítimo, el cambio se presenta como reflejo de modificaciones en la distribución de poder dentro de un área de cuestiones específicas y del llamado modelo de organización internacional. La naturaleza de los regímenes y las relaciones entre Estados al interior de los mismos estarán más vinculadas a las cuestiones y temas específicos a que se refiera dicho orden parcial, que a la distribución de capacidades materiales propia del sistema internacional.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí planteado, es necesario definir el concepto de **régimen internacional** para entender las motivaciones por parte de los países latinoamericanos ribereños para generar su modificación y/o cambio. Los regímenes internacionales pueden definirse como “(...) principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisión en torno de los cuales convergen las expectativas de los actores” (Krasner, 1985: 14). Los principios son un conjunto de afirmaciones teóricas acerca de cómo funciona el mundo, siendo las normas las que especifican los estándares generales de conducta. Las reglas y los procedimientos de toma de decisión se refieren a las prescripciones específicas de conducta de áreas claramente definidas. Por tanto, **son los principios y las normas los que definen intrínsecamente un régimen internacional: un cambio en los mismos alterará su naturaleza** (Krasner, 1985: 14).

Es decir, los regímenes internacionales, poseen reglas explícitas que son pertinentes en conjuntos específicos de temas u “órdenes internacionales parciales” (Hasenclever, Ritterberger y Mayer, 1999: 499). Los gobiernos establecen regímenes para tratar problemas que consideran

estrechamente vinculados y ameritan encararlos juntos. Para poder conseguir el control de las riquezas que el mar otorgaba, los países latinoamericanos costeros buscaron cambiar las reglas de juego de esta particular área temática.

La CONVEMAR firmada en Montego Bay en 1982, contiene tanto principios, normas, y reglas y procedimientos de toma de decisión en un ámbito determinado a lo largo de su extenso articulado y anexos. La misma agrupa en un solo instrumento las reglas tradicionales para los usos de los océanos al tiempo que introduce la regulación de actividades como la investigación científica o mecanismos de solución de controversias, abordando nuevos retos y proporcionando el marco para el desarrollo futuro de áreas específicas del Derecho del Mar. Por tanto, como régimen internacional del Derecho del Mar vigente, con su adopción se resolverían numerosas cuestiones relacionadas con el uso del océano y la naturaleza jurídica de sus espacios.

En función de la presente investigación, cuestiones otrora innegociables desde la posición de las grandes potencias y vinculadas a la seguridad militar, pasaron a ser objeto de negociación en un nuevo contexto, y en torno al tratamiento de nuevas temáticas de las relaciones internacionales que dejaron de estar ordenadas jerárquicamente. Diversos objetivos de los actores -económicos, defensa de recursos naturales, ambientales- entran a considerarse como tópicos de la agenda internacional del mar. Se puede afirmar que la convocatoria a la III Conferencia, implicaba una mayor comprensión e interdependencia de los diversos aspectos vinculados a los espacios marítimos.

Es decir, la formación de la agenda dejó de estar constituida únicamente alrededor de las amenazas a la seguridad desde una perspectiva político-militar, sino que se ampliaba la mirada en función de cambios en la distribución de recursos -que incluían los tecnológicos, naturales, de capacidad de negociación, entre otros. La vinculación de cuestiones se presentaba como herramienta para los países

latinoamericanos ribereños en pos de lograr negociaciones globales satisfactorias.

A medida se avanza en la presente investigación, se analiza la conformación de alianzas o “grupos de intereses” (Pastor Ridruejo, 1976: 289) en el proceso de negociación, establecidos en función de los temas a discutir. Desde este enfoque, la llamada “estructura de cuestiones” supone que “(...) cuando existe una gran incongruencia en un área problemática entre la distribución de poder en la estructura subyacente y su distribución en el uso corriente, entonces se plantearán presiones tendientes a un cambio de régimen” (Keohane y Nye, 1977: 76).

Es oportuno destacar aquí que el sistema internacional continua - pese a los cambios mencionados- presentándose relativamente anárquico, entendido como carente de un gobierno central que se imponga por sobre los Estados. De esta manera, la corriente **institucionalista liberal**, sostiene que tal anarquía no implica un estado de guerra perpetuo o desorden y falta de institucionalización absoluta (Axelrod & Keohane, 1985; Keohane, 1989). La atención sobre otras dimensiones distintas a la político-militar habilita, desde esta perspectiva, a plantear la posibilidad de **cooperación** en el sistema internacional, la cual no sólo será evaluada como real, sino también deseada.

Las transformaciones identificadas en el sistema internacional, se sostiene, provocaron la aparición de valores e intereses complementarios entre los Estados: tanto la descentralización propia del sistema internacional, así como una creciente institucionalización deben analizarse bajo una misma lente (Keohane, 1989). De esta manera, si bien se reconoce que los Estados se mantienen en el centro de la interpretación de la política mundial, las instituciones juegan un papel central a la hora de reducir la incertidumbre, retener y transmitir información y modificar la

percepción que los Estados tienen de sus propios intereses, posibilitando la cooperación³.

Esta Tesis parte, entonces, de una concepción de **cooperación** como situación en la que se requiere la adaptación mutua de las acciones de los actores por medio de un proceso de negociación o coordinación de políticas. Es decir, la cooperación supone que los "(...) actores adaptan sus conductas a las preferencias presentes o anticipadas de los otros, por medio de un proceso de coordinación de políticas" (Axelrod & Keohane, 1985: 226; Keohane, 1988: 74). La cooperación es, así, contrastada con la discordia tanto como diferenciada de la armonía. Esta última, supone una situación en la que las políticas de los actores automáticamente facilitan el logro de los propósitos de los otros, en cuyo caso la cooperación es innecesaria. En cambio, en una situación de discordia se estimulan las demandas de adaptación de políticas ya que expresa una situación en la que los gobiernos consideran que las políticas de los otros obstaculizan el logro de sus metas. Cuando los esfuerzos destinados a que otros cambien sus políticas encuentran resistencia, el resultado es el conflicto de políticas. Si mediante estos esfuerzos mencionados se logra compatibilizar políticas, se produce la cooperación. La cooperación sólo puede tener lugar en situaciones en las que hay una mezcla de intereses conflictivos y complementarios.

Sistematizar las acciones de cooperación desplegadas por los países latinoamericanos ribereños en diferentes ámbitos regionales e internacionales, junto al estudio de las negociaciones llevadas adelante en el marco de la III Conferencia en las que dichos Estados participaron, permite encuadrar de qué manera intereses en principio contrapuestos o

³ Como sostiene Salomón (2002: 14), del énfasis del papel de las instituciones en la cooperación internacional proviene el nombre de institucionalismo liberal. El prefijo "neo" que transformó el nombre del programa en "institucionalismo neoliberal" proviene de un artículo de Grieco, crítico para con el enfoque, quien lo usó para diferenciarlo del institucionalismo liberal clásico, de las teorías funcionalistas y neofuncionalistas de la integración europea.

discordantes, fueron adaptados mutuamente a fin de poder alcanzar un régimen internacional para los océanos.

De esta manera, la **teoría de la cooperación** se pregunta en qué condiciones puede darse la cooperación en un mundo sin una autoridad central (Oye, 1985; Axelrod, 1986). Partiendo de la premisa que la racionalidad individual es la que produce el peor resultado para las partes, -ya que la percepción de que el otro no cooperará es asimismo replicada desde la mirada de la contraparte-, cooperando se obtendrán mejores resultados. Este tipo de interacción puede ocurrir en contextos en que normas son compartidas -incluso implícitamente- por las partes, y en las que es posible alcanzar acuerdos en base a la reciprocidad (Axelrod & Keohane, 1985: 244). “La cooperación intergubernamental se lleva a cabo cuando las políticas seguidas por un gobierno son consideradas por sus asociados como medio para facilitar la consecución de sus propios objetivos, como resultado de un proceso de coordinación de políticas” (Keohane, 1988: 74).

La presencia de intereses comunes o complementarios puede no ser suficiente, por lo cual la existencia de instituciones colaborará a reducir la incertidumbre y limitar las asimetrías de información Keohane (1988: 26); o, como sostiene Axelrod (1986), el grado de la cooperación dependerá de la existencia de regímenes internacionales. De esta manera **los regímenes surgen sobre la base de intentos de cooperación previos** (Oye, 1985: 20; Keohane, 1988: 28).

La presión para generar un cambio de régimen será motivo de discordia a partir del cual se recurre a la cooperación para poder compatibilizar intereses. Los regímenes internacionales no sustituyen la reciprocidad de las acciones de cooperación, sino que la refuerzan permitiendo incluso la generación de nuevas normas (Axelrod & Keohane,

1985; Keohane, 1988), favoreciendo la institucionalización del sistema internacional (Keohane, 198: 19)⁴.

Por lo hasta aquí aludido, los aportes de Krasner (1985) interesan particularmente en relación con la capacidad de los regímenes internacionales para canalizar intereses de los Estados, y las condiciones en que los mismos han sido determinantes en contextos de anarquía, así como también de interdependencia. Este autor analiza las condiciones y esfuerzos bajo los cuales los países del Tercer Mundo intentan cambiar la naturaleza de los regímenes internacionales. La ventaja del uso de recursos institucionales -independientes del poder relativo de los Estados- se identifica como herramienta para el logro de resultados. Si bien Krasner en su libro (1985: 15) es poco optimista respecto al éxito final de los esfuerzos de los países en desarrollo, la **teoría de los regímenes** permite analizar el papel de los Estados latinoamericanos ribereños en la promoción de regímenes en los que los flujos de transacción sean más estables y predecibles. En este sentido, el aumento en los múltiples canales de contacto entre los actores del sistema internacional, y la presencia de relaciones transgubernamentales, acrecentó la oportunidad de interacción de los gobiernos⁵.

Junto a una dimensión estratégica del mar surgió una de tipo económica, centrada en la apropiación de recursos vivos y no vivos explotables en términos antes impensados. El resultado fue la superposición de distintos regímenes jurídicos, normas y principios

⁴ Cabe mencionar que Keohane (1989: 22) destaca que no significa necesariamente que el efecto causal de las instituciones internacionales en la política del Estado sea tan fuerte como la de los Estados en las instituciones internacionales.

⁵ Si bien no es materia de la presente investigación, es importante destacar -y quizá retomar en un futuro trabajo- el rol de las comunidades epistémicas (Haas, 1992: 3/4), entendidas como redes de expertos en determinadas *specific issue-areas* que comparten tanto hipótesis sobre los procesos físicos y sociales que requieren de la acción internacional, como una visión de las políticas públicas que debieran adoptarse en la identificación de los intereses de los Estados, ya que proponen políticas específicas e identifican puntos salientes o relevantes para la negociación. En este sentido, su estudio resulta interesante en tanto se entiende que los intereses nacionales están asimismo determinados por las elites que controlan las burocracias gubernamentales, es decir, reflejan la importancia de la política doméstica en la definición de las estrategias de cooperación (Barbé, 1989; Milner, 1992).

(Treves, 2012), algunos de los cuales tuvieron como planteo ir expandiendo los espacios bajo soberanía y jurisdicción del Estado ribereño. Esta superposición urgía a la comunidad internacional al establecimiento de un régimen único para los océanos, entendiendo que el mismo permitiría tratar problemas tan estrechamente relacionados que debían ser encarados juntos (Keohane, 1988: 85).

Finalmente, e involucrando la presente Tesis a temas de Derecho Internacional, se debe dar cuenta de dos conceptos clave al abordar los aportes de la mencionada disciplina: **codificación**, y **desarrollo progresivo del Derecho Internacional**. La Comisión de Derecho Internacional (International Law Commission - ILC)⁶ en el artículo 15 de su Estatuto entiende que la expresión

desarrollo progresivo (...) es la preparación de proyectos de convenciones sobre materias que no han sido reguladas por el Derecho Internacional o respecto de las que éste no está suficientemente desarrollado en la práctica de los Estados (...). Del mismo modo, (...) codificación del Derecho Internacional indica la más precisa formulación y sistematización de las normas de Derecho Internacional en materias en las que ya existía amplia práctica de los Estados, así como precedente y doctrina (Statute of the International Law Commission (ILC), 1947).

En este sentido, la aspiración de cualquier sistema normativo es sustituir la costumbre por derecho escrito, las normas espontáneas por normas codificadas y la elaboración de reglas a través de prácticas acompañadas de una convicción de necesidad social y obligatoriedad

⁶ La ILC es el órgano subsidiario de la AG de Naciones Unidas creado en 1947 y encargado de la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

jurídica, por un proceso adecuado a las circunstancias cambiantes del tiempo histórico (Remiro Brotóns, 1997: 331).

Estas nociones jurídicas posibilitan dar cuenta de si las regulaciones de los espacios marítimos surgidos a partir de la sanción de la CONVEMAR 1982 poseen alcance como expresión de antecedentes y práctica manifestados por los Estados latinoamericanos ribereños, y/o si las normas plasmadas determinaron que se trate de desarrollo progresivo puro, producto de nuevos intereses.

Diseño Metodológico

Esta investigación se enmarca en una metodología cualitativa, en función de la temática planteada, esto es, la cooperación y el régimen internacional del Derecho del Mar, particularmente el rol de los países latinoamericanos ribereños en materia de codificación y desarrollo progresivo de los espacios marítimos (1970-1982). En este sentido, si bien los Estados del Pacífico Sur -Chile, Perú y Ecuador- fueron pioneros en impulsar las acciones multilaterales de cooperación regional respecto al mar y sus espacios, sus iniciativas serían replicadas en diversas acciones de cooperación generadas por el resto de sus pares costeros continentales. Asimismo, las premisas sostenidas en dichas acciones sirven de fundamento científico y económico-social para el cambio de régimen.

La presente Tesis contiene tanto elementos descriptivos -esenciales para enmarcar la temática- como correlacionales. Intentamos así, indagar sobre la existencia de una relación que subyace al fenómeno observado (Yuni y Urbano, 2014). Para ello, la recogida de la información responde a un diseño seccional, aunque se incluyan circunstancias temporales diferentes (Cea D´Ancona, 1996).

De esta manera, el recorte temporal seleccionado parte desde 1970, año en que la AG aprueba la Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (AG, A/Res/2749(XXV), 1970) y la consecuente

convocatoria por parte de dicho órgano a la III Conferencia, hasta la adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982. Este recorte temporal longitudinal permite analizar las negociaciones llevadas adelante y protagonizadas por los Estados latinoamericanos ribereños participantes en la mencionada Conferencia a lo largo de sus 11 períodos de sesiones, hasta la adopción del nuevo régimen. Sin embargo, el mismo no excluye el rastreo e investigación de etapas previas, esenciales para sistematizar antecedentes, actos unilaterales y acciones multilaterales de cooperación desplegadas por los países latinoamericanos ribereños en diversos ámbitos, con relación a la delimitación de los océanos.

El trabajo se enfoca principalmente en una revisión y análisis de contenido de material documental y registros oficiales, desde el que se analiza el tema de interés. En este sentido, se recurrió a diversas fuentes. Por un lado, documentos primarios entendiendo entre los mismos a Convenciones Internacionales, registros oficiales tanto de Naciones Unidas como de los países intervinientes en la negociación, declaraciones unilaterales y/o conjuntas oficiales, y actas oficiales sobre los distintos períodos de sesiones de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los cuales reflejan y describen el marco del compromiso jurídico entre los Estados parte y sus posiciones oficiales⁷.

Asimismo, se realizaron entrevistas semiestructuradas -con modalidad virtual, telefónica y envío de guía de preguntas vía correo electrónico⁸- a informantes clave expertos en Derecho del Mar, en las negociaciones de la III Conferencia y en la temática de la pesca y defensa de recursos de países ribereños en el Océano. Estas entrevistas

⁷ Aquí se retoma la clasificación que De Salazar Serantes (2003: 199) realiza cuando, al referirse al ámbito de las Relaciones Internacionales, indica que, si el objeto de estudio se centra en análisis de documentos oficiales como postura oficial pública, estos documentos (actas, discursos, normas, etc.) pueden considerarse como primarios.

⁸ Modalidades adoptadas debido a las restricciones impuestas por el gobierno nacional argentino respecto a la circulación, producto de la pandemia por COVID-19 durante los años 2020-2021.

contribuyeron en gran medida a los objetivos de identificar y analizar intereses y posturas asumidos por los países latinoamericanos ribereños en el proceso negociador multilateral frente a sus pares, así como analizar qué normas y espacios del nuevo régimen internacional del Derecho del Mar pueden considerarse resultado del rol de los mismos en el proceso de negociación y en qué medida reflejan sus intereses y expectativas. Asimismo, fueron esenciales para poder reflexionar sobre la *praxis* de los Estados en la actualidad⁹.

Entre las fuentes secundarias, se ha retomado bibliografía trabajada por autores sobre diversos aspectos del tema planteado, tanto en publicaciones de libros como en artículos de revistas científicas. Del mismo modo, se recurrió a escritos de autoría de juristas que participaron de acciones multilaterales como de la negociación ante la III Conferencia, y de los cuales se ha podido recolectar información no disponible en forma de documentos oficiales, pero que condensan el aporte de sus protagonistas. Los datos proporcionados por este último tipo de fuente permitieron el análisis del fenómeno de forma indirecta, pero necesaria para poder realizar la investigación.

En este sentido es importante destacar que, al haberse constituido tanto grupos formales como grupos informales u oficiosos de negociación

⁹ Fueron entrevistadas: la **Dra. Frida Armas Pfirter** -profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad de Buenos Aires y Universidad Austral, Miembro de la Comisión Jurídica y Técnica de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos, Coordinadora General de la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental; la **Mtra. Fernanda Millicay**, Jefa de la Sección Política de la Embajada Argentina en Londres y Representante ante la Organización Marítima Internacional, ex delegada por la Argentina a la Reunión de Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y a las reuniones de la Comisión Ballenera Internacional, el Comité de Pesca de la FAO, el Proceso Consultivo sobre Océanos y Derecho del Mar de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre la biodiversidad fuera de la jurisdicción nacional y el Grupo Ad-Hoc sobre el Proceso Ordinario de Evaluación del Medio Marino; y el **Capitán de Navío (RE) Horacio Terrible**, Doctor en Relaciones Internacionales, investigador en el campo de la Defensa y la Geopolítica, y ex Director de Intereses Marítimos de la Armada. Por razones de confidencialidad, las declaraciones de las dos primeras entrevistadas no serán expresamente citadas. Asimismo, se mantuvo conversación informal con el **Dr. Ariel Mansi**, Profesor de Derecho Internacional Público -Universidad Nacional de Mar del Plata y Universidad Atlántida Argentina-, ex Director General de Asuntos Antárticos de la Cancillería Argentina, actual Director de la Sección de Derecho Internacional Público de la Asociación Argentina de Derecho Internacional.

durante la III Conferencia, la presente investigación intenta sistematizar las diferentes posturas de las Partes en base tanto a las declaraciones registradas en las actas oficiales de las Sesiones Plenarias y debates de cada una de las Comisiones conformadas, así como de los aportes de aquellos protagonistas -diplomáticos y delegados de los diferentes países- que plasman en diversas publicaciones sus experiencias en los grupos informales.

En el marco de las negociaciones recién mencionadas, se analizan, en primer lugar, el **sistema de toma de decisión** acordado para la III Conferencia, partiendo de las posiciones de los Estados Parte, divididos en diversos grupos: los países en desarrollo -entre los que se encontraban los países latinoamericanos ribereños- y las potencias tradicionales.

En segundo lugar, se considera la **conformación de grupos** al interior de la negociación como variable de análisis. A los efectos del objetivo general de la presente Tesis, se indaga en proyectos y propuestas presentados en cada uno de éstos, identificando ejes centrales de interés. En este sentido, se consideran disidencias y/o contrapropuestas planteadas. Éstas permiten determinar en qué medida se estaba ante la presencia de un proceso cooperativo, según lo establecimos al explicitar dicho concepto.

Por último, la investigación se detiene particularmente en **los espacios regulados a partir de 1982 por la CONVEMAR**. El alcance y naturaleza jurídica de los mismos faculta a establecer en qué medida se refleja el rol de los países latinoamericanos ribereños en el proceso negociador, dando cuenta de un régimen internacional del Derecho del Mar relativamente acorde a sus intereses.

En cuanto su estructura, la Tesis se organiza en tres Capítulos. El Capítulo I se centra en los antecedentes más relevantes de la evolución del Derecho del Mar, en el aporte de los países latinoamericanos ribereños sobre este Derecho, así como en la sistematización de declaraciones unilaterales y de acciones de cooperación multilaterales en los marcos

regional e internacional que pudieron identificarse como antecedentes de las negociaciones de la III Conferencia. En el Capítulo II, se analiza el marco de negociación de la recién mencionada Conferencia, la posición de las diversas partes protagonistas, los grupos formales y oficiosos constituidos a tal efecto, así como los mecanismos de toma de decisión concertados y las acciones de cooperación que los Estados latinoamericanos costeros impulsaron a los efectos de arribar a acuerdos que representaran sus intereses. En el último Capítulo, se intenta dar cuenta de las normas y espacios marítimos que fueron plasmados en la CONVEMAR 1982 y que se consideran resultado de las acciones de cooperación y rol de los países latinoamericanos ribereños, así como representantes de sus intereses. Asimismo, se reflexiona sobre algunos aspectos que se vislumbran en la *praxis* de los Estados con relación a la cooperación en el Derecho del Mar y, a modo de avance para una futura investigación, abordar preliminarmente temáticas que actualmente forman parte de la agenda de los océanos. Finalmente, en la Conclusión se retoman los puntos más importantes de la presente investigación, y se realiza un balance y análisis de la situación actual del régimen internacional del Derecho del Mar, considerando como punto de partida el problema de investigación de la presente Tesis y la hipótesis planteada.

CAPÍTULO I - Régimen del Derecho del Mar. Antecedentes, actores y acciones de cooperación de los países latinoamericanos ribereños

El régimen del mar estuvo tradicionalmente vinculado a la división del océano en sólo dos áreas -mar territorial y alta mar. Con el transcurso de los años y acompañando la evolución del sistema internacional, surgieron cuestionamientos a dicho régimen, fundamentalmente provenientes de aquellos países que no habían formado parte de la generación del Derecho Internacional en esta área específica. Diversos intentos unilaterales, regionales y multilaterales tendrían lugar para llenar las lagunas y vacíos que la falta de un régimen de aceptación universal fomentaba. La búsqueda y generación de acciones de cooperación por parte de los países latinoamericanos ribereños se constituiría en importante antecedente para su réplica en el ámbito de la negociación universal.

Siguiendo a Pastor Ridruejo (2001: 336), en la evolución del Derecho del Mar pueden distinguirse tres momentos claves. En primer lugar, desde los orígenes de los tiempos hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial; un segundo momento desde esa fecha hasta mitad de los años ´60; y, por último, aquel que culmina con la sanción de la CONVEMAR 1982. En el marco de esa evolución, en el presente capítulo, se desarrollarán los antecedentes doctrinarios, así como normativos de los distintos espacios marítimos -tanto en términos de normas internas de los Estados como aquellas propias del ámbito internacional universal y regional americano-, cuya indagación resulta esencial para entender la construcción de la posición de los Estados latinoamericanos ribereños.

I.1 La división de los mares. Doctrina y práctica

En las primeras épocas del Derecho Internacional Clásico, cuando el desarrollo normativo era escaso, resultaban de fundamental importancia los aportes de la doctrina. Se hacía necesaria la invocación a la misma

porque el Derecho de Gentes presentaba una homogeneidad básica como consecuencia de su carácter eurocéntrico (Pastor Ridruejo, 2001: 159).

En función del tópico que convoca este apartado, merece brevemente recordar que la soberanía, en su dimensión jurídica, posee un carácter funcional que se traduce en un conjunto de competencias. La plenitud, exclusividad e inviolabilidad son características de la misma que hacen necesaria la delimitación del territorio sobre el que el Estado podrá ejercerla (Pastor Ridruejo, 2001). En este sentido, debemos entender por territorio tanto tierra firme, espacio aéreo y acuático de un Estado. Una de las funciones tradicionales del Derecho Internacional ha sido la de determinar los ámbitos espaciales en los cuales estos Estados ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales, esto es, la de contribuir a la delimitación de los confines estatales y, por lo tanto, a la fijación del territorio nacional (Remiro Brotóns, 1997: 76).

Tradicionalmente se ha clasificado a los territorios entre aquéllos sometidos a soberanía estatal *versus* los no pertenecientes al dominio de un Estado, denominados *terra nullius*. Con el avance de los años y ante las intenciones de los Estados por apropiarse de espacios de nuestro planeta, así como por los rápidos y profundos avances tecnológicos, y frente a la inexistencia de “territorios sin dueño”, dicha diferenciación dejó de ser suficiente y satisfactoria, por lo que el Derecho Internacional debió regular las competencias estatales en nuevas áreas. De este modo, otras clasificaciones van a surgir para poder llenar las lagunas jurídicas que se presentaban. Tal es el caso del concepto de *res communis* o espacios de uso común excluidos de la soberanía estatal o no sujetos a su apropiación, y de aquellos reconocidos como Patrimonio Común de la Humanidad, que involucran también la imposibilidad de reclamos de soberanía por parte de los Estados, pero que además contemplan la gestión y explotación para el conjunto de la Humanidad (Remiro Brotóns, 1997).

En este sentido, con relación a los espacios marítimos, en la Antigüedad y en la primera mitad de la Edad Media la libertad de

navegación en el mar era indiscutida. Con el paso de los años, comenzaron a plantearse pretensiones unilaterales sobre el dominio del mar, o al menos sobre partes considerables del mismo¹⁰.

En 1609 Hugo Grocio publicó su obra "*Mare Liberum*", en donde se definían los caracteres de las cosas apropiables y de las cosas comunes, tal el caso del mar¹¹. Su doctrina sostenía que los mares no eran susceptibles ni de ocupación ni de demarcación y, por tanto, no debían ser sometidos al dominio o jurisdicción de un Estado, sino que primaba el principio de libertad en sus aguas (Orlando Sorto, 2018: 36).

Intentando refutar esta posición, John Selden publicó en 1635 "*Mare Clausum*". En esta obra, el autor inglés sostenía que los mares adyacentes a las costas tenían una situación distinta a la alta mar, tomando como límite entre una y otra zona el alcance de la vista desde la playa. Agregaba que, sobre ciertas extensiones marítimas, el Estado costero poseía derechos exclusivos.

En 1702, Cornelius Van Bynkershoek publicó el "*Dominio de los Mares*" en donde distinguía claramente al mar territorial de la alta mar, remarcando la libertad de los mares desde un punto de vista práctico: el primero llegaba, desde su perspectiva, hasta la línea en que "desde la tierra pueden ser forzados los que se hallen en paraje próximo al mar, no menos que si se hallasen en la misma tierra" (citado en Orlando Sorto, 2018: 42). En la misma línea, Galiani, en su libro de 1782 conocido como "*De los deberes de los Príncipes Neutrales*", aplicó el principio del alcance de las armas desde tierra señalando la medida de 3 mm que se correspondía al poder ofensivo de los cañones en aquella época. Esta regla surgió fundamentada en un criterio de protección y con fuerte arraigo

¹⁰ Por ejemplo, Venecia sobre el Mar Adriático, Génova sobre el Mar de Liguria, las intenciones de Portugal sobre el sector del Atlántico próximo a Marruecos, y Grecia sobre el Egeo o el Jónico (Celso Alves Pereira, 2018: 78), entre otros.

¹¹ La obra había sido escrita cuatro años antes por encargo de la Compañía de las Indias Orientales Holandesas a raíz de la captura de un barco portugués por parte de naves neerlandesas en aguas malacas. Hoy se conoce que la valiosa obra es el capítulo XII, impreso por separado, del tratado "*De jure praedae commentarius*" (Celso Alves Pereira, 2018).

consuetudinario, la cual comenzaría a ser cuestionada a partir de mediados de siglo XIX (Ferrero Rebagliati, 1974; Frías, 1981).

A partir del siglo XVIII hasta entrada el siglo XX se impuso de manera consuetudinaria el principio de libertad de los mares como norma que rigió sobre la mayor parte de sus espacios (Villalta Vizcarra, 2018). Es decir, la comunidad internacional de ese momento aceptó dividir al mar en dos zonas: un mar territorial de sólo 3 mm, y la alta mar. Las potencias marítimas de entonces no estaban interesadas en la extensión de sus aguas territoriales, ya que poseían *de facto* superioridad de acción sobre los mares. “El régimen marítimo [era] jerárquico, estable y dependía del predominio externo británico” (Keohane y Nye, 1977: 125).

Si bien los mares y los océanos fueron tema de discusión y de intento de codificación en reiteradas oportunidades durante el siglo XX -aunque con disímiles resultados-, cabe aclarar que la evolución en el tratamiento de dicha temática debe ser entendida en conjunto con los cambios que iban produciéndose en la comunidad internacional, tanto en su constitución como en el protagonismo que los actores parte del proceso de elaboración normativa llegarían a tener. Se puede afirmar que una de las ramas del Derecho Internacional que más ha cambiado durante la segunda mitad del mencionado siglo es la relativa al Derecho del Mar (García Sayán, 1974).

En este cambio y evolución, es indispensable reconocer los aportes doctrinarios que fueron realizados por **juristas y personalidades latinoamericanas** de fines del siglo XIX y principios del siglo XX con relación al Derecho del Mar. Entre ellos, es destacable el aporte de Andrés Bello quien, en 1832, en su obra “*Principios de Derecho Internacional*” llamó la atención sobre la agotabilidad de los recursos del mar, y justificó el derecho del Estado ribereño a aprovechar y conservar las especies oceánicas que se encontraran frente a sus costas. Incluso por razones de seguridad, consideraba oportuno que el Estado costero controlara una zona de su mar adyacente sin que por ello se afectara la idea de que la

navegación por las aguas era libre y de utilización común de los pueblos (Cerezo de Diego, 2018: 64).

Con posterioridad, Luis María Drago en 1910 formuló la que se conoce como la Doctrina de las Bahías Históricas, la cual es considerada como el primer aporte sustancial de la región al Derecho Internacional del Mar. Por la misma, toda bahía cuya entrada fuese mayor a 10 mm formaba parte del dominio marítimo del Estado costero, siempre y cuando existieran títulos fundamentales en su conformación geográfica, la posesión inmemorial caracterizada por el ánimo de dominio pacífico y continuado, y que hubiera contado además con la aquiescencia de los demás Estados, así como necesidades relativas a la defensa y a la seguridad del mismo (Villalta Vizcarra, 2018: 22).

En 1916, el Almirante Segundo Rosa Storni desarrolló la doctrina que reivindicaba los derechos sobre la plataforma continental y todos los recursos que en ella existían. Su obra más trascendente en este sentido fue la publicación "*Intereses Argentinos en el Mar*" cuyo contenido resultó de la recopilación de dos conferencias dictadas en ese año (Armas Pfrirer, 2018: 134).

Por último, y por supuesto no agotando la riqueza que la región supuso en términos de aportes doctrinarios, el argentino José León Suárez en 1918, en una conferencia titulada "*El Mar Territorial y las industrias marítimas*", puso de relieve el derecho del pueblo ribereño a la riqueza ictiológica existente en sus aguas epicontinentales¹², partiendo de la base que la anchura del mar territorial debería depender de la extensión de la meseta continental (Vargas, 1981).

Pese a las hasta aquí mencionadas contribuciones a la formación del Derecho del Mar, la inexistencia de normativa convencional de aplicación universal que regulara los espacios marítimos instó a la

¹² El mar epicontinental hace referencia a las aguas que se extienden desde las costas hacia toda la amplitud de la plataforma submarina (en Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, s/f: 342 y 579).

comunidad internacional a intentar en varias oportunidades concretar dicho objetivo -no sin dificultades, como se podrá apreciar a continuación.

I.II Los intentos de codificación y convivencia de regímenes

En 1930 se llevó a cabo la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional convocada por Sociedad de Naciones, a la que concurrieron 42 países, y en la cual una de sus Comisiones debía encargarse de delimitar el ancho de las aguas territoriales. En ella se dejó en claro que efectivamente existía una franja de mar -y su espacio aéreo, lecho y subsuelo- sobre la que el Estado ribereño ejercía su soberanía de la misma manera que sobre su propio espacio terrestre, garantizando la posibilidad que naves de otras nacionalidades transitaran pacíficamente por dichas aguas.

Sin embargo, no se llegó a una decisión en cuanto a su anchura, ya que sólo 9 de los países participantes de la Conferencia votaron por continuar con la regla de las 3 mm -todos ellos poseedores de importantes armadas navales-, frente al resto de los Estados asistentes que votaron por adoptar franjas de 4, 6, 12 o más millas marinas de ancho. Vale decir que, pese a la falta de acuerdo, la Conferencia dejó en claro que la regla de las 3 mm ya no parecía contar con el carácter de norma indiscutida (Pastor Ridruejo, 2001: 337), abriendo al mismo tiempo la puerta al reconocimiento -implícito- de la noción de zona contigua, como una franja transicional sobre la que los Estados podían ejercer determinada jurisdicción en materia policial, aduanera y sanitaria (Ferrero Rebagliati, 1974).

Esta ausencia de acuerdo con relación a la definición de los espacios marítimos y sus extensiones favorecería que la mirada y voz de solo una parte de los actores presentes en el sistema internacional prevaleciera, y los “esfuerzos inconclusos de codificación” (Treves, 2012: 2) que se llevaron a cabo a lo largo de gran parte del siglo XX derivaran en una superposición de regímenes del Derecho del Mar. En este sentido, la inexistencia de normas universalmente aceptadas en dicha área habilitaba a que muchos Estados tomaran medidas unilaterales o de “autoprotección”

(García Sayán, 1974: 12) en pos de regular los océanos, en cierta medida, intentando acompañar la evolución del sistema internacional y de la mirada que sus protagonistas tenían hacia dicho espacio. Fundamentalmente, esto determinó que se plantearan -sobre todo a partir de la década del '40 del siglo XX- tendencias hacia el pedido de ampliación de la soberanía y jurisdicción de los Estados costeros sobre dichos espacios. “Hasta ese momento, el Derecho Internacional del Mar tuvo carácter eminentemente consuetudinario” (Pastor Ridruejo, 2001: 337).

En este punto, es necesario mencionar la declaración unilateral de Estados Unidos conocida como Proclama Truman -la cual en verdad se constituye de dos instrumentos distintos pero complementarios del 28 de septiembre de 1945-, puesto que la misma estableció un antecedente fundamental en las iniciativas unilaterales y regionales de los países latinoamericanos ribereños. Como bien lo menciona el reconocido jurista peruano y ex ministro de Relaciones Exteriores de ese país, Raúl Ferrero Rebagliati (1974), a través del mencionado acto unilateral, se estableció la jurisdicción y control de Estados Unidos sobre los recursos naturales de su plataforma submarina, así como la reivindicación de su derecho a regular y controlar la conservación de zonas de pesca en áreas de la alta mar contiguas a sus costas para la conservación y riqueza ictiológica¹³.

Dicha Proclama sostenía que frente a la necesidad de nuevos recursos de petróleo y otros minerales, y debido a que éstos

subyacen en muchas partes de la plataforma continental frente a las costas de los Estados Unidos y con el

¹³ Cabe aclarar que, en 1939 Roosevelt, a través de un decreto, había reconocido una anchura de 200 mm contadas desde la costa como zona de patrullaje, en el marco de la Segunda Guerra Mundial. Su intención no era la delimitación de espacios marítimos propiamente dicha, pero dejaba en claro la pretensión de un Estado ribereño sobre las aguas adyacentes a sus costas. Asimismo, el Tratado de Golfo de Paria, suscrito en 1942, entre Gran Bretaña y Venezuela, fue el primer texto en el que desaparecen las razones estratégicas para dar paso a las motivaciones económicas. Este Tratado, por el que ambos Estados se dividen la región para la explotación del petróleo submarino, es también el primer convenio internacional relativo a la plataforma submarina, aunque no la menciona explícitamente (Aramburu Menchaca, 1977).

progreso tecnológico su utilización ya es practicable o lo será en una fecha temprana (...) es necesario el reconocimiento de la jurisdicción sobre estos recursos en interés de su conservación y utilización prudente (...) el ejercicio de [dicha] jurisdicción [en el] subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental por parte de la nación contigua es razonable y justo (...) ya que la plataforma continental puede considerarse como una extensión de la masa terrestre de la nación costera (US Presidential Proclamation N°2667, 1945).

Y, agrega, que urgía generar adecuados mecanismos de protección de los recursos pesqueros en zonas contiguas a las costas, expuestos al desarrollo progresivo de nuevos métodos y técnicas de pesca, ya que “[los mismos] tienen una importancia especial para las comunidades costeras como fuente de sustento y para la nación como recurso alimentario e industrial” (US Presidential Proclamation N°2668, 1945).

Es importante aclarar que en ambas declaraciones complementarias se dejó a salvo el carácter de alta mar de las aguas suprayacentes a la plataforma continental, así como la de las zonas de conservación pesquera. Si bien la soberanía nacional no es mencionada, se introducía en el vocabulario internacional el concepto de plataforma o zócalo continental y el derecho del Estado costero a establecer zonas de jurisdicción y protección sobre las que, hasta ese momento, eran partes de la alta mar (García Sayán, 1974). Se dejaba de alguna manera explicitada la estrecha relación entre cuestiones comerciales y geopolítica del contexto en que la Declaración fue formulada, tal cual se recoge del testimonio de una de las fuentes entrevistadas.

Dentro del que Pastor Ridruejo (2001: 336) denomina segundo momento en la evolución del Derecho del Mar, -recordemos, desde fines de la Segunda Guerra Mundial hasta mediados de la década del ´60- a la par de la relevancia de intereses comerciales y militares, se incorporan los

elementos de tipo económico. Efectivamente, el progresivo avance de la tecnología y la ciencia ofrecía la posibilidad de explorar y explotar zonas del océano antes vedadas. De esta manera lo reconocería un Informe de la Comisión de Derecho Internacional,

el Derecho del Mar (...) pareciera requerir una codificación integral a la luz de la práctica considerable existente, con la intención de prevenir que el principio de la libertad del mar sea transformado en un régimen de anarquía (...). Si bien en algunos asuntos este principio proporciona una base suficiente y racional para un régimen de orden y cooperación, en otros, produce brechas que son enemigas de las relaciones pacíficas entre Estados y del interés internacional general (ILC, A/CN.4/1/Rev.1, 1949).

Como se presenta a continuación, la ausencia de acuerdo respecto a la codificación de espacios marítimos favoreció que algunos Estados latinoamericanos costeros integraran en su derecho interno referencias a la potestad de los mismos sobre determinadas franjas del mar.

a.- Actos unilaterales de países latinoamericanos ribereños

A partir de la década del '40 un movimiento concurrente (Millicay, 2017: 108) de algunos países latinoamericanos ribereños comenzó a desafiar el Derecho del Mar vigente, proponiendo una aproximación que también tuviera en cuenta sus intereses.

De esta manera, México, el 29 de octubre de 1945 incorporó al territorio nacional su plataforma submarina hasta una distancia de 200 mm en una declaración del presidente Manuel Ávila Camacho, remarcando la necesidad de establecer control y vigilancia por parte del Estado sobre los recursos minerales en el lecho y subsuelo, así como sobre las aguas suprayacentes de la plataforma continental y sus recursos pesqueros frente a la excesiva actividad de pesca y faena. En dicha declaración, “[México]

reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma" (en Vargas, 1975: 1147).

En la misma línea, Argentina, el 11 de octubre de 1946 declaró la soberanía nacional sobre el mar epicontinental y el zócalo continental argentino sin que ello afectara la libre navegación de esas aguas. La plataforma continental, sostenía el decreto, "(...) guarda con el continente una estrecha unidad morfológica y geológica (...) las aguas que [la] cubren constituyen los mares epicontinentales, en los que el desarrollo biológico es extraordinario (...)" (Presidencia de la Nación Argentina, Decreto N°14.708/46)¹⁴.

De igual forma Chile, por medio de la Declaración del presidente Gabriel González Videla del 23 de junio de 1947, extendió la soberanía y jurisdicción nacionales sobre la plataforma continental y el mar que la cubre, hasta una distancia de 200 mm de extensión,

cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales (...) con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio del país y del continente americano (Declaración Oficial del presidente de Chile, 23 de junio 1947).

Poco después Perú, por decreto del 1 de agosto del mismo año, estableció que se hacía indispensable proclamar el derecho a la soberanía y la jurisdicción del país sobre toda la extensión de la plataforma submarina, así como sobre las aguas epicontinentales que las cubren, en función de que la primera formaba con el continente una sola unidad morfológica y geológica, y debido a que en la misma existían riquezas naturales propias

¹⁴ Cabe mencionar que, en 1944, Argentina había introducido el concepto de mar epicontinental a través del Decreto 1.386/44, y en el que declaraba a la plataforma continental como área reservada de minería.

del patrimonio nacional (República del Perú, Decreto Supremo N°781, 1 de agosto 1947). Según dicho decreto, la extensión de los derechos de Perú sobre las mencionadas áreas marítimas se consideraba necesaria para preservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales que se encontraban en el mar o debajo de él hasta 200 mm, sin afectar el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones.

A continuación, Panamá hizo lo propio en 1946, Costa Rica y Nicaragua en 1948, siendo seguida por Honduras en 1950. El Salvador, Ecuador y Brasil incorporaron en su Constitución artículos en este sentido en 1950; Honduras acompañó esta tendencia en 1951. Más tarde, Argentina en 1966 ratificaría lo decretado en 1946, así como Panamá en 1967, Uruguay en 1969 y Brasil en 1970 también confirmarían el camino. En todas estas proclamas quedó a salvo tanto la libertad de navegación en algunos casos, o el paso inocente en otros (Ferrero Rebagliati, 1985).

Como se puede observar, inmediatamente después a la Proclama Truman los países latinoamericanos ribereños comenzaron a hacer una serie de reivindicaciones en relación con la conservación de recursos vivos en alta mar, aunque no de la "misma naturaleza y alcances jurídicos" que aquélla (García Amador, 1982: 20), ya que estos países afirmaban **la soberanía no sólo sobre todos los recursos sino sobre la plataforma continental en sí misma**, con independencia de los términos¹⁵. La defensa de derechos del Estado sobre mayores extensiones del mar estaba fundamentalmente vinculada a los **recursos naturales como fuente de bienestar y desarrollo de sus pueblos, y al derecho exclusivo de exploración, conservación y de explotación o aprovechamiento**. Estas reivindicaciones daban cuenta de un fenómeno político y económico.

¹⁵ En este sentido, El Salvador reivindicaba las 200 mm como parte integrante del territorio de la República; Honduras declaraba la zona como de "protección y control del Estado", tal cual lo había hecho Costa Rica. Brasil y Argentina hacían referencia a la soberanía nacional sobre esos espacios (García Amador, 1982).

La incorporación de estas temáticas en la agenda de los Estados latinoamericanos ribereños establecía un marco para intentar abrir la discusión y la cooperación en ámbitos internacionales más amplios.

b.- La necesidad de avanzar en la codificación de los espacios marítimos. Las Convenciones de Ginebra de 1958.

Como bien indica Remiro Brotóns (1997), para Naciones Unidas, la codificación del Derecho del Mar era considerada el camino adecuado para resolver los problemas que la falta de acuerdo en La Haya en 1930 habían puesto sobre la mesa de discusión, y de la cual en este nuevo contexto formaban parte una mayor cantidad de países producto del incipiente proceso de descolonización.

En el curso de los intentos de codificación en el ámbito multilateral, por medio de la Resolución “Recomendación a la Comisión de Derecho Internacional de que incluya el régimen de mar territorial en su lista de materias que tienen prelación” (AG, A/RES/374(IV), 1949) la AG recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que incluyera el establecimiento de un régimen de mar territorial y de alta mar entre los temas prioritarios a trabajar en conjunto. Asimismo, y ante la complejidad que la temática de los océanos comenzaba a vislumbrar con el avance del tiempo, a través de la Resolución “Régimen de alta mar” (AG, A/RES/798(VIII), 1953), dicho órgano decidió que era conveniente no tratar ningún aspecto referido a espacios marítimos por separado, y que los mismos no debían abordarse hasta tanto dicha Comisión, hubiese estudiado todos los temas involucrados en pos de una posible codificación de normas internacionales. Siguiendo esta línea de consolidación en el abordaje del tema, la AG solicitó a la ILC a que en su informe final incluyera asimismo a la plataforma continental como espacio a codificar (AG, A/RES/899(IX), 1954). La regulación de los espacios marítimos se constituía en tema prioritario de la Organización Internacional, principalmente, a través de una mirada integral que la temática requería.

Es así como gracias a la labor de este órgano subsidiario de la AG, que trabajó en la elaboración de un Proyecto de Artículos, se sancionaron en Ginebra en 1958, 4 Convenciones con relación al mar y sus espacios. Nos referimos a la Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua; la Convención sobre la Alta Mar; la Convención sobre la Plataforma Continental; y la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar¹⁶. A la I Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (I Conferencia) asistieron 86 Estados.

A los fines de la presente investigación, se hará referencia a aquellas disposiciones en las que se hayan plasmado los debates vinculados con la definición de espacios marítimos, poniendo el acento en aquellos aspectos que se consideran quedaron inconclusos o insuficientemente tratados en cada una de las recién mencionadas Convenciones, y que tendrían gran influencia en los pedidos de cambio de régimen por parte de los países latinoamericanos costeros.

Se comenzará abordando lo sucedido con las definición del mar territorial, sobre todo en su relación con la alta mar, para inmediatamente luego continuar con lo acordado para la plataforma continental, y así poder luego indagar sobre posibles avances respecto a la pesca y su regulación.

El régimen previsto para el **mar territorial** quedó abordado en la Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua de 1958. En su Parte I, artículo 1, se determinó que la soberanía de un Estado se extendía a una zona de mar adyacente, así como sobre su espacio aéreo, lecho y subsuelo del mar, designada como tal. Quedó reglamentado el derecho de paso inocente¹⁷ para buques de otras naciones diferentes a la del Estado costero, normativa que venía a expresar el acuerdo de la comunidad

¹⁶ Los textos de las Convenciones pueden consultarse en el sitio oficial de la Prefectura Naval Argentina, Editorial Guardacostas: <http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/> [Recuperado 10 de junio 2019]

¹⁷ En su artículo 14, se entiende por paso inocente el derecho de navegar por el mar territorial por parte de buques de otras banderas, así como el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que no constituyan más que incidentes normales de la navegación. Además, no debía ser perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Por otra parte, los buques submarinos se obligaban a navegar emergidos y mostrar su bandera.

internacional a garantizar el *ius communicationis* en un espacio que quedaba sujeto a la soberanía del Estado ribereño y que, al mismo tiempo, se diferenciaba del principio de libertad propio de la alta mar. Si bien la libertad de navegación en esas aguas en ningún momento fue puesta en discusión (Keohane y Nye, 1977: 123), la falta de acuerdo entre los países asistentes a la I Conferencia provocó que **no se definiera una anchura concreta para el mar territorial**.

Se debe remarcar que en su Parte II, artículo 24, esta Convención reglamentó el espacio denominado **zona contigua**, el cual había sido implícitamente reconocido en la Conferencia de La Haya de 1930. La misma quedó codificada como una **zona de alta mar** contigua al mar territorial, en la que el Estado costero podría adoptar medidas de fiscalización necesarias para evitar infracciones en materia aduanera, fiscal, migratoria y sanitaria que pudiesen cometerse en el territorio bajo su soberanía, así como reprimir las infracciones de esas leyes. En esta oportunidad, sí sería determinado su límite exterior, el cual no podría exceder las 12 mm contadas desde la línea de base desde donde se medía la anchura del mar territorial.

En cuanto al **alta mar**, la Convención a tal efecto de 1958 la definió como la parte del mar que no pertenecía al mar territorial ni a las aguas interiores. Al estar sometida al principio de libertad no era susceptible a reclamo de soberanía por parte de ningún Estado. En este sentido, las libertades contempladas tanto para Estados costeros como para aquellos sin litoral comprendían la de navegación, de pesca, de colocación de cables y tuberías y la libertad de sobrevuelo, todas reconocidas por el Derecho Internacional General.

Como bien se menciona en el apartado anterior, los avances tecnológicos comenzaban a facilitar la exploración y explotación de espacios antes inalcanzables para la Humanidad. A través del artículo 1 de la Convención sobre la **Plataforma Continental** de 1958, los Estados Parte convinieron en que dicho espacio designaba al lecho y subsuelo de las

zonas submarinas adyacentes a las costas, pero por fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas supraadyacentes permitiese la explotación de recursos naturales en dichas áreas. En este sentido, el Estado ribereño ejercería **derechos exclusivos e independientes de la ocupación real o expresa para la exploración y explotación de recursos naturales**. Aun así, se dejaba a salvo la condición de alta mar de las aguas suprayacentes.

Finalmente, una cuarta Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar fue también sancionada, argumentando la necesidad de regulación de estos recursos frente al desarrollo de la técnica en cuanto medios de explotación y el aumento de la población mundial y su necesidad alimenticia. En este marco, el artículo 6 de dicha Convención determinó que el Estado ribereño tenía un especial interés en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, pudiendo adoptar medidas de conservación que procedan para la reserva de peces u otros recursos marinos.

Es decir, las aguas del mar quedaban aún divididas en dos espacios al tiempo que, con relación al lecho y subsuelo, el criterio de explotabilidad combinado con el de profundidad para la regulación de la plataforma continental, favorecería a aquellos países con la capacidad tecnológica suficiente para poder explotar dicha área, ya que se había excluido la referencia al criterio geológico de dicho espacio a los fines de la delimitación.

En opinión de Enrique García Sayán (1974), jurista peruano y miembro de su delegación ante la I Conferencia, si bien los Estados latinoamericanos costeros venían realizando acciones de cooperación en el marco regional¹⁸ en torno a la fundamentación de sus derechos sobre

¹⁸ Estas cuestiones serán desarrolladas en el siguiente apartado.

mayores extensiones de las aguas, lecho y subsuelo, la defensa de estas posiciones no fue lo suficientemente contundente para el reconocimiento de la plataforma continental bajo bases geológicas más estrictas. El criterio de profundidad se presentaría muy pronto como una limitante y, el de explotación, era “demasiado indefinido y variable” (Armas Pfirter, 2018: 213), por lo que no proporcionaba el límite definitivo y obligatorio.

A lo recién mencionado se sumó que, al haberse resuelto un sistema de toma de decisión por mayoría para la I Conferencia, y quedar pendientes de definir varias cuestiones, no todas las disposiciones de estas cuatro Convenciones alcanzaron a constituirse como Derecho Internacional General¹⁹.

A los fines de tratar algunos aspectos inconclusos, en 1960 se convocó a una II Conferencia sobre el Derecho del Mar (II Conferencia) a la que asistieron 88 Estados, pero en la que no se pudieron alcanzar resultados positivos respecto a sus objetivos. Si bien los Estados en desarrollo (dentro de los cuales se encontraban los latinoamericanos ribereños) se perfilaban como un bloque que presentaba posición común, temas en torno a aspectos estratégicos -como la navegación por espacios en principio sometidos a soberanía nacional- predominaron en la discusión. Al mismo tiempo, tal cual lo sucedido en 1958 un sistema de votación por mayoría de dos tercios previsto para la aprobación de la Convención, impidió que se adoptaran modificaciones que fundamentalmente reconocieran los derechos de los Estados ribereños sobre mayores espacios del mar (García Sayán, 1974).

En ambas Conferencias quedaron expuestas las posiciones de dos grupos de países: los desarrollados, que propugnaban por un mar territorial reducido en cuanto a las prerrogativas del Estado costero, y los en

¹⁹ La Corte Internacional de Justicia en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte estableció que, para que una norma convencional se transformase en consuetudinaria, “(...) la práctica de los Estados durante ese período (...) fuera a la vez amplia y virtualmente uniforme en el sentido de la disposición invocada, y se hubiera producido de tal modo que mostrara un reconocimiento general” (en Naciones Unidas, 1992: 103).

desarrollo, que defendían una anchura para el mismo de 12 mm. Se puede afirmar que, hasta ese momento, el conflicto de intereses había primado por sobre la cooperación, habiendo resultado en inexistentes o fracasados procesos de codificación.

Rápidamente el régimen establecido en 1958 quedaría obsoleto, tanto por la falta de adhesión de muchos Estados, como por los cambios tecnológicos y constitutivos que enfrentaría el sistema internacional. Esto fortaleció, por parte de los países latinoamericanos ribereños, acciones de cooperación en el marco regional en función de haber visto sus derechos no contemplados en el marco multilateral internacional (García Sayán, 1974).

I.III Más allá de reivindicaciones unilaterales: la cooperación entre países latinoamericanos ribereños

El recurso a la vía multilateral regional se presentó para los países latinoamericanos costeros, incluso antes de la I Conferencia, como opción para aunar esfuerzos -al margen de iniciativas unilaterales- sobre los aspectos que afectaban a la delimitación de los océanos. La misma se materializaría tanto bajo el paraguas de organizaciones como la Organización de Estados Americanos (OEA) o la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)-, como en el marco de reuniones convocadas a iniciativa de determinados gobiernos con intereses específicos en el tema. Como lo refiere el Capitán de Navío (RE) Horacio Terribile en su entrevista, estas acciones se constituyeron en iniciativas rectoras que motivarían el estudio de la problemática a nivel internacional.

De esta manera, el 18 de agosto de 1952, Chile, Perú y Ecuador a través de la Declaración de Zona de Soberanía Marítima proclamaron, como norma de su política internacional en este sentido, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos les correspondía sobre el mar que bañaba las costas de sus respectivos países, y sobre el suelo y subsuelo de dichas aguas. En la mencionada declaración se establecía que

esta zona se formulaba para asegurar la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas allí existentes, en beneficio de la subsistencia y la economía de sus pueblos, y reconociendo el derecho de paso inocente e inofensivo para las naves de todas las naciones. La mejor conocida como Declaración de Santiago se constituyó en el **primer instrumento internacional de carácter multilateral** que consagró los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño para la exploración y explotación de recursos naturales sobre una zona marítima adyacente a las costas de 200 mm de ancho bajo consideraciones económicas y sociales (Llanos Mansilla, 1983: 22).

Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros (Declaración sobre Zona Marítima. Chile, Perú y Ecuador, 1952)²⁰.

Es importante en este punto recordar que la soberanía “es la función de regir el Estado, ejercida por el poder público dentro de su respectivo territorio y con exclusión, en principio, de cualquier otro poder” (Podestá Costa y Ruda, 1979: 66 y ss.). La misma cuenta con dos dimensiones: una interna, por la cual se concentra en el poder público que rige al Estado, sin

²⁰ Esta Declaración desataría una serie de notas de protestas por parte de varios países, y algunos incidentes como el apresamiento de la flota pesquera de Onassis en 1954 (García Sayán, 1974; Vargas, 1975). Asimismo, los Estados signatarios de la Declaración de Santiago constituyeron la Comisión Permanente del Pacífico Sur, encargada de efectuar los estudios y tomar las resoluciones necesarias para la conservación y mejor aprovechamiento de los recursos marinos, teniendo en cuenta los intereses de los tres países. En 1954, suscribieron un Convenio Complementario a la Declaración de Santiago, un Convenio sobre Sistema de Sanciones y un Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas, con el fin de proceder de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de soberanía sobre dichas zonas, establecer el género de sanciones aplicables a los infractores de los reglamentos de pesca y caza, y coordinar los procedimientos de vigilancia y control de las zonas, respectivamente (Arias-Schreiber Pezet, 1990).

subordinación a ningún otro poder; y una dimensión externa que, cabe aclarar, no es absoluta porque su ejercicio debe ser coordinado con la soberanía de los demás Estados. De esta manera, en el plano interno, la soberanía comporta el ejercicio de los siguientes derechos: i) derecho de jurisdicción, que consiste en la facultad de legislar y aplicar la ley y ii) derecho de policía, en virtud del cual el Estado ejerce la función preventiva y represiva indispensables para asegurar el cumplimiento de sus leyes. En cuanto a la expresión “derechos de soberanía”, se utiliza para indicar “el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales” (AG, A/RES/1803 (XVIII), 1962). “Este principio implica que el Estado tiene poder y jurisdicción para determinar cómo se van a distribuir, utilizar y, eventualmente, someter a los derechos de propiedad los recursos y bienes tangibles e intangibles existentes en su territorio” (Correa, 1995: 31).

Vale decir, asistíamos a una **fundamentación de tipo económica, geográfica y biológica** (García Sayán, 1974: 14; Villalta Vizcarra, 2018: 25)²¹ sobre la cual se proponían acciones conjuntas y de cooperación para canalizar intereses e intentar cambios en la distribución de recursos en esa área de cuestiones. La diferenciación con el mar territorial –teniendo en consideración que los países latinoamericanos ribereños defendían las 12 mm como anchura para dicho espacio- quedaba establecida sin hacer precisión sobre la existencia o no de plataforma continental en términos geológicos o geomorfológicos, sino que esa distancia se establecía en función de criterios científicos (Llanos Mansilla, 1983: 25).

Estos criterios determinaban que la distancia o anchura de 200 mm se establecía en base a la llamada Corriente de Humboldt. La misma, reconoce la existencia de una corriente fría sobre el Pacífico la cual contiene y empuja a la superficie el plancton necesario que favorece la

²¹ Es interesante el relato de Pilar Armanet Armanet (1982: 33) respecto al origen de las iniciativas de los países del Pacífico Sur. En todos estos casos, fue fundamental la intención de los Estados en elaborar una figura jurídica frente a las actividades de pesca y faena por parte de barcos factorías extranjeros en la zona, con la consecuente depredación de especies como la ballena y el cachalote, la anchoveta y el atún.

riqueza ictiológica existente en el mar adyacente a las costas de estos países del Pacífico Sur. Los materiales de acarreo llevados por los ríos que descienden desde los Andes o llevados por los vientos desde las montañas hacia las costas del mar, contribuyen en forma decisiva a la formación de la sustancia alimenticia de los peces, existiendo una verdadera unidad biológica entre el litoral y las aguas marinas adyacentes (Ferrero Rebagliati, 1962)²².

De esta manera, como precisamente lo indica el ex ministro de Relaciones Exteriores de Perú, Enrique García Sayán (1974: 15), la defensa de la extensión de los derechos de soberanía y jurisdicción sobre mayores extensiones del mar paralelo a las costas permitía garantizar que no se pusieran en riesgo a especies amenazadas por la pesca de navíos extranjeros, las cuales emigraban ocasionalmente mar adentro²³.

Por otro lado, como bien rescata el jurista mexicano Jorge Vargas (1981), cabe mencionar el gran trabajo -y “rol doctrinario” según una de las entrevistadas- del Consejo Interamericano de Jurisconsultos²⁴. Éste, si bien en su II Reunión en Buenos Aires en 1953 había registrado la tendencia al reconocimiento del derecho de los Estados ribereños a proteger y conservar las riquezas de sus plataformas continentales y mares territoriales (García Robles, 1966), fue más allá en su III Reunión de México en 1956 donde aprobó una Resolución titulada “Principios de México sobre

²² De la misma forma, investigaciones posteriores determinarían que la Corriente de Malvinas es un desprendimiento hacia el norte de una de las tres ramas de la Corriente Circumpolar Antártica, cuyo transporte de aguas frías -entre los 2°C y los 8°C- ricas en oxígeno y nutrientes fertilizan el océano a lo largo de su camino, contribuyen a la intensa producción primaria que se observa a lo largo del borde del talud continental. Esta Corriente realiza intrusiones sobre la plataforma continental, elevando la concentración de clorofila superficial y favoreciendo el desarrollo de gran cantidad de especies (Saraceno, Simionato, Ruiz-Etcheverry, 2012).

²³ A modo de ejemplo, en el caso peruano, la actividad de barcos pesqueros extranjeros ponía en riesgo la reproducción de las aves productoras de guano, el cual era el principal fertilizante natural de las tierras para la agricultura de la zona (García Sayán, 1974).

²⁴ Cabe aclarar que, en 1948, la OEA creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos con un representante por cada Estado miembro con funciones de consulta y de desarrollo jurídico. Más tarde, en 1967, la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Buenos Aires, aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA mediante el cual sus funciones pasaron al Comité Jurídico Interamericano, elevándolo así al nivel de órgano principal de la OEA -que hasta ese momento había funcionado como comisión permanente del mencionado Consejo.

Régimen Jurídico del Mar”, en la que admitió la competencia de cada Estado para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa (Vargas, 1981). Agregó, además, el derecho de los Estados ribereños para adoptar medidas de conservación y vigilancia para la protección de los recursos vivos más allá del mar territorial. De esta manera, afirmaba que “La extensión de 3 mm para delimitar el mar territorial (...) no constituye una norma general de Derecho Internacional (...)”. Asimismo, los derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina (...) se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran” (Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Resolución A/CN.4/102, 1956).

En el mismo marco, en la que se denominó Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo, en República Dominicana, se repitieron los criterios hasta entonces admitidos, pero remarcando que la plataforma continental y la explotación de sus recursos “pertenecen exclusivamente [al Estado ribereño] y están sujetos a su jurisdicción y control” (citado en López, 1981: 138). En su dictamen, reiteró que el Estado ribereño tenía “un interés especial” en la productividad continua de los recursos vivos y un derecho preferente de aprovechamiento sobre los mismos. Propuso establecer el derecho de todo Estado americano de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 mm (Vargas, 1981)²⁵. A continuación, el Comité Jurídico Interamericano en 1973 reconocería la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño en el mar adyacente, su lecho y subsuelo, así como en el espacio aéreo, esta vez fijando un límite de hasta 200 mm distinguiendo dentro de ese límite una zona de 12 mm, con derecho de paso inocente, y otra, de 188 mm con derecho de libre navegación y sobrevuelo pero con facultades reglamentarias del Estado ribereño en

²⁵ En reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en Río de Janeiro, por dictamen emitido en 1965, se ratificó dicha posición (Vargas, 1981).

materia de exploración y explotación de recursos (Arias-Schreiber Pezet, 1990).

Se puede decir que, de esta manera, quedaba expresada la “conciencia jurídica del hemisferio” (García Sayán, 1974: 17) o sustento doctrinario que reflejaba un cuestionamiento a las normas que regían el Derecho del Mar hasta el momento. Tal como lo sostienen Keohane y Nye (1977) alteraciones en determinadas áreas de cuestiones pueden crear o modificar regímenes internacionales. Estos cambios podían ir siendo identificados en el contexto internacional del momento: se atestiguaban claros avances tecnológicos, se presenciaba el reconocimiento de mayor diversidad de actores en el sistema internacional, y el mar era analizado desde una perspectiva económica y no exclusivamente por su importancia geomilitar.

I.IV El establecimiento de una voz en común latinoamericana: el “Club de las 200 millas”

Teniendo presente que, como ya se mencionó, algunas cuestiones habían quedado sin definir al finalizar las I y II Conferencias, tales como la anchura del mar territorial o el límite exterior de la plataforma continental, era posible -si no esperable- que el régimen vigente hasta ese momento comenzara a presentar síntomas de desgaste, y algunas de sus normas se mostrarán “ineficientes” (Armas Pfirter, 2018: 123) para resolver los temas del Derecho Internacional del Mar. A los fines de arribar a ámbitos multilaterales internacionales con posiciones comunes, los países latinoamericanos ribereños continuaron con el debate y acciones en torno a estos aspectos insuficientemente o no regulados aún por los regímenes vigentes.

Con este objetivo, los países latinoamericanos ribereños del Atlántico acordaron promover una reunión entre los nueve países del continente americano que habían incorporado la tesis de las 200 mm en su derecho interno. A los fines de establecer posiciones consensuadas y unificadas, bajo el título de “Reunión sobre el Derecho del Mar”, fue

aprobada en Montevideo en mayo de 1970, una Declaración de Principios Básicos -conocida como la Declaración de Montevideo-, que establecía el derecho de los países ribereños a disponer de los recursos de sus mares adyacentes, a fijar los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas de conformidad con sus características geográficas y con los factores que condicionan la existencia de dichos recursos, sin perjuicio de las libertades de navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón (García Amador, 1976)²⁶.

Es oportuno mencionar que, para principios de la década del '70, la necesidad de establecer posiciones consensuadas y unificadas surgía, además, de la existencia de una diferencia de criterios respecto a las prerrogativas del Estado ribereño sobre la zona más allá del mar territorial. Fundamentalmente Perú y Ecuador, se enrolaban dentro del grupo de los llamados "territorialistas" (Méndez-Silva, 2018) en alusión a la posibilidad de extender sobre esa área otros privilegios propios del mar territorial, tal cual lo manifestaban en su derecho interno. En cambio, los países identificados como "patrimonialistas", afirmaban derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales.

Previendo la inminente convocatoria a una nueva Conferencia por parte de Naciones Unidas, y a partir de una invitación del gobierno peruano, se realizó en Lima la "Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar" con la participación de una veintena de países, a cuyo término se aprobó la llamada Declaración de Lima, junto a seis resoluciones sobre temas conexos. Entre estos últimos, estaba la concertación de criterios y acciones con respecto a la utilización de los Fondos Marinos, así como la ampliación de los temas a ser considerados en los trabajos preparatorios de una posible negociación multilateral internacional. Estos criterios incluían: derecho inherente al Estado costero sobre los recursos naturales del mar adyacente, suelo y subsuelo de dicho mar así como sobre

²⁶ Los nueve países convocados fueron Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

la plataforma continental; derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítima sobre criterios razonables; derecho a reglamentar el aprovechamiento de los mencionados recursos en la zona de su soberanía o jurisdicción marítima sin perjuicio de la libertad de navegación y sobrevuelo a los fines de garantizar la comunicación y el comercio internacional; derecho a prevenir contaminación; derecho a autorizar vigilar y participar en actividad científica en la zona sometida a su soberanía o jurisdicción.

En Montevideo y Lima no se discutió la anchura del mar territorial, ya que entre los Estados participantes en ambas reuniones existía acuerdo respecto a que la misma debía establecerse en 12 mm, por lo que había dejado de ser un criterio susceptible de discusión. Pese a que se mantuvieron las dos perspectivas mencionadas entre los países latinoamericanos ribereños -patrimonialistas y territorialistas-, estos países consensuaron defender ante espacios multilaterales más amplios una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial, en la que existía un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habitaba, y del que resultaba una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que el ambiente marítimo ofrecía (García Amador, 1976)²⁷.

Si bien la Declaración de Lima no mencionó explícitamente la anchura para el establecimiento de esa zona, a partir de este momento a estos países se los empezó a reconocer como el “**Club de las 200 millas**” (García Sayán, 1974: 21), en clara referencia a la cooperación alcanzada en los acuerdos y acciones hasta aquí mencionados. Se indagará, en el próximo capítulo, cómo los Estados latinoamericanos ribereños pudieron aunar una defensa común de sus derechos sobre mayores espacios del mar.

²⁷ El mar patrimonial es una expresión que se atribuye al jurista chileno Edmundo Vargas Carreño, miembro del Comité Jurídico Interamericano, que fue empleada por primera vez en el estudio denominado "Bases para una posición latinoamericana sobre el Derecho del Mar" (Vargas, 1975: 1152).

Nuevamente en Lima, en octubre de 1971 se celebró la XII Reunión de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana²⁸, en la que se reafirmaron los acuerdos alcanzados en las hasta aquí mencionadas acciones de cooperación entre Estados latinoamericanos ribereños. Asimismo, se acordó que los fondos marinos más allá de las jurisdicciones nacionales poseían la condición de Patrimonio Común de la Humanidad, en consonancia con la Resolución 2749(XXV) de diciembre de 1970 de la AG. Esto implicaba que los mismos, abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos, no estaría sujeta a apropiación por Estados ni personas -naturales o jurídicas-, y que ningún Estado reivindicaría ni ejercería soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de él. Adicionalmente, se elaboraron otras resoluciones, relativas al aprovechamiento de los recursos marinos, a las consecuencias que la minería oceánica podría ocasionar en las economías de los Estados y al papel que los recursos del mar debían jugar en la movilización de recursos para el desarrollo interno. Como lo destaca Alfonso Arias-Schreiber Pezet (1990), jurista peruano representante de su país ante la III Conferencia, el aumento de temáticas vinculadas a los océanos se hacía evidente.

Siguiendo el enfoque de ampliación en la participación de más países latinoamericanos ribereños, se rubricó la Declaración de Santo Domingo 1972, de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los problemas del mar, a la cual asistieron México, Colombia, Venezuela, los Estados centroamericanos y los isleños del Caribe, salvo Cuba²⁹. En esta ocasión, que tuvo como origen una reunión consultiva de cancilleres de países del Caribe celebrada en Caracas en noviembre de

²⁸ La Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana se constituyó como un organismo permanente con carácter de foro latinoamericano para cuestiones específicas de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en asuntos relativos al comercio internacional y al desarrollo económico latinoamericano (CEPAL, División Política Comercial enero 1971).

²⁹ La Declaración fue aprobada el 7 de junio excepto por Barbados, Guayana y Jamaica los que, como aún miembros de la Comunidad Británica, no se habían todavía asociado al "Club". Sin embargo, expresaron sus simpatías con los resultados de la reunión (García Sayán, 1976).

1971, se adoptó una Declaración de Principios que incluyó y recogió los puntos acordados por los países del “Club de las 200 mm”.

De esta manera, si se repasan las Declaraciones de Montevideo, Lima y Santo Domingo, las mismas aglutinaban en conjunto a **34 Estados del Continente Americano**, los cuales ratificaron las bases económicas y científicas que justificaban la extensión de derechos del Estado ribereño sobre los océanos. Las iniciativas de cooperación multilaterales hasta aquí enumeradas dan cuenta que el ejercicio de los derechos sobre los recursos o la proyección de las competencias especializadas defendidas, no interferían sobre las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos. De esta manera, el reconocimiento de esas libertades, tradicionalmente asociadas a la alta mar, se constituían en el rasgo distintivo entre el mar territorial y el mar patrimonial. En el próximo capítulo, se indagará en la manera en que dicha distinción sería fundamental para lograr el consenso con relación a la definición y naturaleza jurídica de este espacio.

Retomando la perspectiva de la interdependencia compleja, y desde la “estructura de cuestiones”, diversas *issue areas* a menudo tienen estructuras políticas diferentes que pueden o no coincidir con la estructura global -o la distribución de capacidades económicas y militares a nivel internacional. El reclamo por un cambio de régimen se produciría, de este modo, por la diferencia entre la influencia y los beneficios bajo una variedad de regímenes existentes, y las expectativas de los Estados disconformes con los efectos de dichas normas. La consolidación del proceso de descolonización modificaría las mayorías votantes al interior de organizaciones internacionales y espacios multilaterales internacionales, por lo que jugaría un rol predominante la habilidad de negociación de estos países a la hora de analizar el pasaje de las capacidades hacia los resultados (Keohane y Nye, 1977: 74 y ss.).

La incorporación de nuevos actores al sistema internacional y esta mayor articulación en la voz de los Estados latinoamericanos ribereños

permitiría avanzar en la gestación de **procesos de cooperación a los efectos de sentar posiciones** frente a la defensa de la soberanía sobre los recursos naturales. La posibilidad para los países de la región de intervenir en la elaboración de las normas del Derecho Internacional se dio en un contexto en que los factores vinculados a la soberanía de recursos naturales, en el lecho, subsuelo y aguas suprayacentes, fueron acompañados por reclamos, resoluciones y declaraciones en ámbitos multilaterales más amplios.

A diferencia de lo sucedido en anteriores oportunidades, la complejidad que involucraría la III Conferencia hacía necesario lograr una solución aceptable para todas las Partes. La posibilidad de extender los lazos de cooperación hacia otras regiones y así replicarlas en ámbitos de negociación internacionales se constituiría en el motor de la acción de los países latinoamericanos costeros.

I.V La ampliación de los marcos de cooperación

Como se ha señalado, las características del contexto internacional fomentaron la presencia de los países latinoamericanos costeros -y en desarrollo en general- en organizaciones internacionales y en instancias de participación multilateral, favoreciendo la generación de redes de interacción política a los fines de facilitar el acuerdo sobre nuevos principios para un régimen internacional (Keohane y Nye, 1977: 195).

En este contexto, es pertinente referirse brevemente a la intervención del Embajador de Malta ante la AG en 1967, debido a la importancia que la misma constituyó como marco internacional de las demandas en pos de un régimen del mar, en consonancia con lo que los países ribereños de América Latina venían sosteniendo. En la mencionada intervención, Arvid Pardo recomendó declarar a los Fondos Marinos y Oceánicos Patrimonio Común de la Humanidad haciendo, en consecuencia, necesario establecer un régimen jurídico a efectos de regular dicho espacio, y en el cual se incluyeran elementos que lo hicieran

aceptable para todos los países -refiriéndose a ricos y pobres, costeros y mediterráneos (General Assembly, A/C.1/PV.1515, 1967). El avance tecnológico -con claras consecuencias respecto a la exploración y explotación de los océanos-, y la posibilidad que el mismo no desembocara en un uso exclusivamente pacífico de dichos espacios por no contar con un régimen que los cubriera, fueron los ejes de la exposición del mencionado Embajador.

Cabe recordar que, en relación con elementos de orden tecnológico, el régimen vigente desde 1958 para la plataforma continental contemplaba la posibilidad de explotar los recursos naturales del lecho y el subsuelo de las aguas submarinas en la figura de la plataforma continental siguiendo los criterios de profundidad y de explotabilidad. Sin embargo, los avances técnicos habían posibilitado la exploración más allá de la plataforma geológica, incluso hasta los fondos abisales de los océanos, en los cuales se encontraban depósitos de minerales como nódulos de manganeso, potasio, calcio, magnesio, gas natural (Armas Pfirter, 2006; Jiménez Morán Sotomayor, 2015). En palabras de Pardo ante la AG, bajo el régimen vigente en ese momento “El Derecho Internacional (...) fomenta la apropiación de esta vasta área por aquellos que [tienen] la competencia técnica para explotarla” (General Assembly, A/C.1/PV.1515, 1967: 12). Los principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisión no podían ya dar cuenta de los cambios científicos y tecnológicos que afectaban a los océanos, así como de la alteración en la conciencia de los Estados ribereños en relación con sus propios recursos y la disponibilidad de los mismos. En términos de Krasner (1985), la transformación de los principios acerca de cómo funcionaba el mundo en general, de la mirada de los Estados hacia los mares en particular, y hacia las normas que especificaban los estándares generales de conducta vinculados a dichos espacios, alteraron la naturaleza del régimen vigente.

Frente a las demandas para discutir el régimen imperante, la AG decidió crear la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional

(en adelante Comisión sobre los Fondos Marinos), con el objetivo de elaborar los principios básicos que regulasen dicho espacio más allá de la jurisdicción nacional (AG, A/RES/2467 XXIII, 1968)³⁰.

Llama la atención que, del Informe de la Comisión sobre los Fondos Marinos en su vigésimo cuarto periodo de sesiones de 1969, en los debates de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, se haya hecho hincapié en que **era necesario que la aprobación de principios por la AG contase con un apoyo unánime o por lo menos, con el de una mayoría substancial**, incluyendo a las principales potencias marítimas y a los Estados que tuvieran intereses especiales en la materia. También se sugirió que todos o algunos de los principios que hubieran de figurar en la declaración o recomendación de la AG tuviesen finalmente la forma de una convención internacional (AG, A/7622/Add.I, 1970). Como veremos en el siguiente capítulo, la convicción alrededor de la necesidad de alcanzar el consenso entre los países participantes había sido determinada desde los inicios del tratamiento de la materia en esta nueva etapa.

Asimismo, a lo largo de los debates de la mencionada Comisión se fue fortaleciendo la idea de que la cuestión de los fondos marinos no podía trabajarse con independencia del resto de la problemática que abarcaba al Derecho del Mar (General Assembly A/AC.138/SR.77-89, 1972) por lo que se planteó necesario consultar a los Estados sobre la posibilidad de convocar a una nueva Conferencia para elaborar un régimen del Derecho del Mar que incluyera la regulación de los espacios marinos, así como otros temas conexos (AG, A/RES/2574 XXIV, 1969).

Cabe destacar que, en sus intervenciones en esta Comisión, los países latinoamericanos ribereños continuaron defendiendo sus posiciones en relación al mar territorial, a la plataforma continental y al mar patrimonial. Las mencionadas delegaciones latinoamericanas instaron además a

³⁰ Debemos aclarar que la Comisión tiene nacimiento a partir del cambio de funciones del previamente creado Comité Especial para Estudiar la Cuestión de la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos (AG, A/RES/2340 XXII, 1967).

promover un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

Finalmente, el 17 de diciembre de 1970 la AG, mediante la Resolución 2749(XXV), declaró a los Fondos Marinos y Oceánicos como Patrimonio Común de la Humanidad, determinando que la Zona y sus recursos (vivos y no vivos) no estaría sujeta a apropiación por Estados ni personas naturales o jurídicas, y que ningún país reivindicaría ni ejercería soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella³¹. Como corolario de esta serie de resoluciones, la AG decidió

convocar en 1973 (...) una conferencia sobre el Derecho del Mar que se ocupe del establecimiento de un régimen del mar equitativo que incluya un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas (AG, A/RES/2750(XXV), 1970).

Paralelamente, y ante las posibilidades de cooperación incluso con países geográficamente lejanos, los Estados latinoamericanos ribereños continuaron generando espacios en los que se pudieran acordar posiciones conjuntas. A mediados de enero de 1971 el gobierno peruano organizó la llamada “Reunión de Expertos Legales del Grupo de Montevideo”, conformado por países integrantes del “Club de las 200 millas”, en la cual se convino emprender una vasta campaña de difusión y persuasión ante otros países en desarrollo -asiáticos y africanos en particular-, acordando sobre la importancia de asistir a los encuentros y/o reuniones

³¹ Si bien el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad fue muy discutido en su alcance, de la lectura del Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos se rescata que, asimismo para muchas delegaciones, los conceptos de *res nullius* y *res communis* tenían poco valor práctico para determinar el estatuto jurídico de la zona, por lo que era necesario establecer una nueva normativa que contemplara sus particularidades (General Assembly A/AC.138/SR.77-89, 1972: 14).

internacionales en los que estos Estados trataran materias relacionadas con el Derecho del Mar (Ramos Ferretti, 2015).

Es importante mencionar que, a partir de la década del '60, los Estados africanos habían comenzado a participar del debate en torno a la posibilidad de expansión de derechos sobre mayores espacios del mar, en concordancia a la defensa de los derechos soberanos sobre los recursos naturales³². Particularmente, en el marco de la XII Reunión del Comité Consultivo Legal Asiático-Africano, efectuada en Colombo -actual capital de Sri Lanka-, Perú consiguió ser acreditado como Observador, oportunidad en la que se explicaron los fundamentos de la nueva tesis de soberanía marítima, obteniendo el apoyo de las delegaciones para reconocer las 200 mm como límite de la jurisdicción nacional y una disposición favorable para considerar los derechos de los Estados costeros a la pesca y otras actividades económicas, en una zona complementaria al mar territorial (Arias-Schreiber Pezet, 1990: 8)³³.

Asimismo, en el marco de reuniones y declaraciones de países del llamado Tercer Mundo, se firmó el documento "Conclusiones formuladas en el informe general del Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar", celebrado en Yaundé, Camerún, del 20 al 30 de junio de 1972³⁴. En esta ocasión, y a iniciativa de Kenia, fue **adoptada por primera vez la noción de "zona económica"** -reemplazando a la de mar

³² El diplomático peruano García Sayán (1974: 17), da cuenta de varios países asiáticos y africanos que proclamaron jurisdicción nacional más allá de las 12 mm, al margen de variación en límites y naturaleza jurídica: India en 1956, la actual Sri Lanka en 1957, Ghana en 1963, Guinea en 1964, Pakistán en 1966, Camerún en 1967, Senegal en 1968, Gabón y Sierra Leona en 1970, Kenia en 1972 y Marruecos en 1973.

³³ Los países latinoamericanos ribereños, reforzando estas acciones de cooperación, firmaron en el marco del Movimiento de Países No Alineados -en su reunión de Lusaka, Zambia en 1970- la "Declaración sobre desarrollo económico y no alineamiento". Allí se adoptó el concepto de autosuficiencia colectiva (*Collective Self-Reliance*), que implicaba el reconocimiento de que el Sur no podría aguardar más la benevolencia y sensibilidad de los países ricos. La autosuficiencia exigía medidas internas -responsabilidad de los países del Sur, mayor control de sus recursos naturales en sus territorios y mares adyacentes en busca del desarrollo científico y tecnológico propio, mejoras en sus sistemas educativos- y medidas externas -mayor cooperación económica y técnica entre esos países, asociaciones e incremento de intercambio comercial (Ayllón, 2013).

³⁴ Este Seminario se realizó a los efectos de elaborar un informe para ser remitido en la siguiente reunión de Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana.

patrimonial- como espacio adyacente al mar territorial y en el cual se reconocía al Estado costero “derechos soberanos” sobre los recursos naturales (Llanos Mansilla, 1983: 27)³⁵. Un año más tarde, el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana (OUA), reunido en Addis Abeba (Etiopía) formalizó la adopción de la “zona económica”, esta vez estableciendo el límite de las 200 mm propuesto por los países ribereños de América Latina (en Arias-Schreiber Pezet, 1990).

Finalmente, con relación a los espacios de cooperación y búsqueda de acuerdo sobre posiciones que se gestaban previos al comienzo de la III Conferencia, en la IV Conferencia del Movimiento de Países No Alineados realizada en Argel en 1973, se acordó apoyar la adopción de zonas de jurisdicción nacional que no excedieran las 200 mm a los efectos de explotar los recursos naturales y de proteger otros intereses afines de sus pueblos. Esto último, teniendo en cuenta los derechos e intereses especiales de los países en desarrollo, costeros o sin litoral y en situación geográfica desventajosa, sin perjuicio de las libertades de navegación y sobrevuelo donde sea aplicable. En esta Declaración se acordó reafirmar la adhesión al principio según el cual los recursos de los fondos marinos situados más allá de los límites de jurisdicción nacional constituían Patrimonio Común de la Humanidad, **recomendándose instituir una autoridad internacional encargada de administrar esa zona en beneficio de todos los Estados** (Herbert, 1975). La intención fue promover la cohesión de los países en desarrollo alrededor de estos dos reclamos.

Como el Capitán de Navío (RE) Horacio Terribile lo expresó en su entrevista, “enmarcado entre las costas americanas, africanas y antárticas, se encuentra casi totalmente el hemisferio sur, hemisferio eminentemente marítimo”.

³⁵ En consonancia, la AG establecía por resolución que los Estados en desarrollo tenían derecho permanente de soberanía sobre los recursos naturales de su territorio, fondo, subsuelo y aguas incluyendo lecho del zócalo continental y aguas suprayacentes (AG, A/RES/3016(XVII), 1972).

A modo de reflexión

En el caso del Derecho del Mar, se hacía evidente el aumento del número de temas presentes a considerar al tiempo que quedaba expuesta la multiplicidad de vías de contacto que los Estados podían establecer en el campo de los océanos (Barbé, 1989: 62). En este contexto, había un acuerdo en la comunidad internacional en torno a la necesidad de convocar a una conferencia sobre el Derecho del Mar, pero no así sobre las cuestiones que debía tratar. Tal como lo ha identificado el jefe de la delegación salvadoreña ante la III Conferencia, los Estados desarrollados querían trabajar sobre un temario reducido -mar territorial de 12 mm, algunos derechos de pesca más allá del mar territorial, y la navegación por los estrechos internacionales (Galindo Pohl, 1982: 39)-, y los países en desarrollo querían debatir en torno a un temario amplio o global.

Todas las acciones hasta aquí detalladas dan cuenta de la intención de los países latinoamericanos costeros de generar espacios de cooperación, incluso más allá de los límites geográficos propios. Sus contribuciones favorecerían al establecimiento de instancias de cooperación y acuerdo a los fines de lograr que se pudiera preparar, según el delegado chileno ante la Comisión de los Fondos Marinos, Sr. Santa Cruz "(...) un régimen adecuado para los océanos que contribuya a lograr la justicia social internacional y que exprese las necesidades del desarrollo económico de los pueblos" (General Assembly, A/AC.138/SR.77-89, 1972: 19).

En este sentido, en el próximo capítulo se indagará sobre las posiciones que estos países sostuvieron durante las diferentes Sesiones en el marco de la III Conferencia, así como la manera en que los cambios en el Derecho Internacional se vieron reflejados en la idea de *package deal* o negociación paquete a la que se arribó para la aprobación de la CONVEMAR 1982 (Pastor, 1976: 283).

Para fines de los '60 y principios de la nueva década, el reclamo por derechos de soberanía sobre los mares más allá de la zona comprendida

por el mar territorial había ganado amplia aceptación (Treves, 2008). Como bien lo indicó el entonces jefe de la delegación de Perú ante la I Conferencia, Alberto Ulloa Sotomayor, las reivindicaciones que llevaron los países latinoamericanos costeros a la negociación de un nuevo régimen del mar serían de índole defensivo con el único propósito de conservación de los recursos vivos del mar (Llanos Mansilla, 1983: 25).

CAPÍTULO II – Las negociaciones en el marco de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Nadie podrá negar que América Latina ha aportado, fuera y dentro de las Naciones Unidas, una contribución muy grande al análisis de [los problemas del mar] y a sus soluciones, enriqueciendo con nuevas concepciones jurídicas y políticas el Derecho Internacional sobre la materia (Hernán Santa Cruz, miembro de la delegación chilena ante la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, 82° Sesión, 10 de agosto de 1972).

La evidente transformación del Derecho del Mar que se atestiguaba exhibía entre sus consecuencias la ampliación de su alcance material. En la medida que se reconocía en los espacios marítimos una naturaleza multifacética, el derecho debía acompañar esa evolución.

En este sentido, la negociación que acompañó la III Conferencia reflejó la complejidad que el tratamiento de la temática representaba. Multiplicidad de temas y actores requerirían de iniciativas de cooperación a los efectos de adaptar las distintas posiciones en ese ámbito representadas, y que respondían asimismo a la falta de jerarquización de cuestiones.

II.I La III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El largo camino hacia un nuevo régimen

Los países latinoamericanos ribereños manifestaron unánimemente que la solución a alcanzar por la III Conferencia debía incluir un elemento de desarrollo económico que se reflejara adecuadamente en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y adaptase el Derecho del Mar a las realidades y aspiraciones del contexto de ese momento, superando las entonces normas “anacrónicas”, según la expresión utilizada por el representante ecuatoriano ante la Comisión sobre los Fondos Marinos, Sr. Benites (General Assembly, A/AC.138/SR.77-89, 1972: 32). Asimismo, el representante de Chile, Sr. Santa Cruz sostuvo que

la solución internacional debe tener en cuenta los intereses de los países que han adquirido la independencia recientemente y no han podido participar en la formación del Derecho del Mar, los progresos de la ciencia, la técnica y las prácticas regionales que van adquiriendo el valor de derecho y expresan el concepto de desarrollo progresivo del Derecho Internacional (General Assembly, A/AC.138/SR.77-89, 1972: 22).

En este marco, la AG convocaría a una Sesión preliminar de la Conferencia para noviembre/diciembre 1973, en Nueva York, para discutir cuestiones de organización y reglamento a regir durante la negociación (AG, A/RES/3029(XXVII), 1973). A diferencia de lo que sucedió con la I Conferencia en 1958, **no fue posible alcanzar una nueva etapa de negociación con un Proyecto de Artículos** previamente revisado por los Estados participantes, sino que el eventual arribo a una convención quedaba en manos del éxito del proceso negociador en los diversos períodos de sesiones que se llegaran a necesitar (Treves, 2008: 2). Fue así como la III Conferencia, contando con un Informe elaborado por la Comisión de los Fondos Marinos con cuestiones básicas y a modo de propuestas, **necesitó 11 Períodos de Sesiones, distribuidos en 9 años de negociaciones** (UN Acta Final de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, 1982)³⁶.

En la práctica, la negociación de los tratados internacionales suele ir precedida de una fase previa en la que, a través de los canales diplomáticos

³⁶ El Primer Período se desarrolló en Nueva York del 3 al 15 de diciembre de 1973, el Segundo en Caracas del 20 al 29 de junio de 1974, el Tercero en Ginebra del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975, el Cuarto del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976, el Quinto del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976, el Sexto del 23 de mayo al 15 de julio de 1977 -estos tres últimos en Nueva York-, el Séptimo en Ginebra del 28 de marzo al 19 de mayo de 1977 y del 21 de agosto al 15 de septiembre de 1978 en Nueva York, el Octavo en Ginebra del 19 de marzo al 27 de abril y del 19 de julio al 24 de agosto de 1979 en Nueva York, el Noveno en la sede de Naciones Unidas del 3 de marzo al 4 de abril de 1980 y del 28 de julio al 29 de agosto en Ginebra, el Décimo, en Nueva York y Ginebra del 9 de marzo al 24 de abril y del 3 de agosto al 28 de agosto de 1981 respectivamente, y, el Undécimo, del 8 de marzo al 30 de abril y del 22 al 24 de septiembre de 1982, también en Nueva York. La Convención fue abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982.

ordinarios, mediante una reunión *ad hoc*, o en el seno de una organización internacional huésped, se determina el objeto de la negociación, su calendario, lugar de celebración y los proyectos o documentos que han de ser su soporte. En el caso del Derecho del Mar, este papel lo jugó la Comisión de los Fondos Marinos, encomendada por la AG a tratar en conjunto los temas del mar y océanos. Al mismo tiempo, una negociación multilateral de tal dimensión se efectúa habitualmente en el seno de una organización internacional marcada, generalmente, por el signo de la publicidad y de conformidad con las formas de la diplomacia parlamentaria (Remiro Brotóns, 1997).

Para poder dar cuenta de la envergadura e importancia que la III Conferencia significó para el establecimiento del nuevo régimen del Derecho del Mar, es importante reparar en la cantidad de Estados participantes en las diversas ocasiones en las que la comunidad internacional intentó o tuvo la oportunidad de reunirse para tratar la codificación de los océanos. En este sentido, a la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional de 1930 concurrieron 42 Estados, a la I Conferencia en Ginebra asistieron 86, a la II Conferencia asistieron 88, y en la III Conferencia participaron 165, de los cuales 113 fueron países geográficamente costeros (García Sayán, 1974). Asimismo, en esta última participaron 6 territorios en proceso de independencia y bajo fideicomiso, 8 movimientos de liberación en carácter de observadores, 12 organizaciones especializadas de Naciones Unidas y otras entidades mundiales, 19 organizaciones intergubernamentales, y 57 organizaciones no gubernamentales (Arias-Schreiber Pezet, 1990).

Esta mayor cantidad de partes presentes en las negociaciones dejaría asimismo expuestas las distintas posiciones de los Estados, sobre todo teniendo en cuenta que se incorporaban a la negociación países de reciente independencia, aumentando la proporción de aquellos en desarrollo. Este último grupo de países, entre los que estaban los latinoamericanos ribereños, llegaban al Primer Período de Sesiones sosteniendo que era indispensable resolver algunas lagunas e

indefiniciones respecto a los espacios marítimos, que podemos resumir de la siguiente manera: debía establecerse la anchura para el mar territorial; era necesario definir anchura y limitaciones del espacio conocido como mar patrimonial o zona económica; se hacía indispensable definir el límite exterior de la plataforma continental (Arias-Schreiber Pezet, 1990).

En este sentido, para estas delegaciones, y ante la posibilidad de elaborar un nuevo Derecho del Mar, la dificultad no radicaba en la dimensión nominal de algunos términos, sino que, según lo manifestado por el representante uruguayo, Sr. Gros Espiell,

lo fundamental será definir y delimitar adecuadamente las diversas zonas marítimas en una negociación internacional (...). Respecto de la zona o zonas bajo la soberana jurisdicción del Estado, lo realmente importante no ha de ser las palabras utilizadas para individualizarlas, sino el acuerdo sobre las competencias específicas que en ellas ejerce el Estado ribereño (General Assembly, A/AC.138/SR.77-89, 1972, 1972: 25).

Frente a esta posición, las potencias sostenían que el mar territorial debía permanecer tan estrecho como fuera posible, y que el área ubicada más allá del mismo formaba parte de la alta mar, la cual se presentaba como un espacio de libertad para todos los Estados. Cualquier intento de expansión de los países ribereños sobre mayores franjas del mar era rechazado por razones económicas, tecnológicas y estratégicas (Pastor Ridruejo, 1976).

La etapa que comienza con la celebración de la III Conferencia marca un proceso de revisión a fondo del derecho del espacio oceánico y no solo una labor codificadora como fue la Conferencia de 1958 (Vargas, 1981). Como bien se sostiene desde la teoría de los regímenes, son los principios y las normas los que definen intrínsecamente un régimen, por lo que un cambio en los mismos alterará su propia naturaleza (Krasner, 1985).

Efectivamente, la convocatoria y realización de la III Conferencia se enfrentaba a ese desafío.

II.II La cooperación en el eje de las discusiones. La definición del sistema de toma de decisiones y la conformación de grupos de negociación

La III Conferencia tenía por objeto establecer las reglas aplicables para la utilización y aprovechamiento de los mares y océanos, de costa a costa y desde la superficie de las aguas hasta los fondos marinos y su subsuelo, es decir un ámbito espacial que representaba más del 70% de la superficie de nuestro planeta.

Para poder dar cuenta de la manera en que se conducirían las negociaciones a lo largo de los períodos de sesiones y al interior de los diversos grupos de trabajo conformados, es fundamental en primer lugar hacer referencia a la manera que se determinó el **sistema de toma de decisiones** a aplicar tanto en los grupos de trabajo como para las reuniones plenarias.

Este sistema se estableció a través del llamado *Gentelman's Agreement* aprobado el 16 de noviembre de 1973 por la AG e incorporado al articulado del Reglamento de la Conferencia, en la 19ª Sesión del Segundo Período de Sesiones el 27 de junio de 1974 (A/CONF.62/ SR.19, 1974). A través del mismo, se estableció que “Antes que una cuestión sustantiva se someta a votación, se determinará que todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo general se hayan agotado (...)”, habida cuenta de que el problema del océano y sus espacios estaban interrelacionados y debían ser considerados en conjunto; pero, fundamentalmente, ante el deseo que una convención sobre el Derecho del Mar asegurase la mayor aceptación posible de las Partes. De esta manera, se establecía el **consenso como mecanismo de toma de decisión**, quedando el voto como alternativa subsidiaria (A/CONF.62/L.1, 1974). Desde el punto de vista procedimental, se entendió por consenso el consentimiento de todas las delegaciones a que se adoptara una propuesta determinada, aunque no hubiese unanimidad con respecto a su naturaleza jurídica debiendo, las

delegaciones en desacuerdo, abstenerse de plantear una objeción formal sino simplemente manifestar sus reservas o discrepancias. Como muy acertadamente lo expresa Pastor Ridruejo (1976: 288), “el consenso supone compromiso, y éste la negociación”. Desde el punto de vista sustantivo, las propuestas que luego iban a ser elevadas al Plenario de la Conferencia a modo de texto de negociación serían elaboradas como **resultado de un conjunto de consultas, negociaciones y transacciones entre las delegaciones**. Esto es, serían resultado de un compromiso de modo que, cuando se sometieran al órgano plenario, no suscitara objeciones (Pastor Ridruejo: 2001: 680)³⁷.

Desde la perspectiva de la teoría de la interdependencia compleja, el poder de los Estados se mide en términos de resultados pudiendo ser conferido por capacidades tales como el poder de voto en una organización. Así, “Un régimen puede ser alterado por procesos de negociación política que disminuyan la posición de los Estados con poder implícito que habían dado surgimiento al régimen” (Keohane y Nye, 1977: 195). Sin negar que las potencias del momento contaran con recursos materiales de poder -en términos económicos y militares-, la canalización de la negociación en el marco de una organización internacional -una Conferencia Internacional- garantizaba la participación de todos los Estados, en un marco de reglas y procedimientos igualitarios.

Cabe destacar que, pese a que los Estados en desarrollo eran numéricamente superiores teniendo así probablemente garantizado el éxito si se implementaba únicamente el mecanismo de votación para la toma de decisiones, el sistema acordado en base al consenso aseguraba que las potencias no defecionaran ante la disconformidad frente a alguna decisión, provocando que el instrumento jurídico que se elaborara nunca viera la luz (Krasner, 1985). Desde otro ángulo, las asimetrías entre las

³⁷ Dicho procedimiento fue cumplido durante todas las negociaciones de la Conferencia hasta que la delegación de Estados Unidos solicitó que se votara -prescindiendo de los compromisos “asumidos de buena fe” (Arias-Schreiber Pezet, 1990: 14)- al no haberse aceptado los cambios sustanciales que dicha delegación propuso al régimen de los fondos marinos. Sobre el final del capítulo, volveremos a retomar esta cuestión.

partes presentes -en términos de recursos materiales- quedarían neutralizadas durante el proceso negociador, ya que cada una necesitaría del consentimiento de la otra, al tiempo que quedaría bloqueada por su veto (Zartman & Rubin, 2002).

En este caso, debido a que la intención era arribar a una convención que abordara los temas del mar de manera integral, la solución paquete o *package deal* intentaba garantizar que el régimen resultante reuniera el mayor grado de universalidad y se transformara en una norma de Derecho Internacional General. Es decir, que superara su *status* meramente convencional y, por tanto, fuera aplicable a todos los Estados. Los recursos procesales bajo el paraguas de una Conferencia en el marco de Naciones Unidas -en términos del acuerdo sobre el sistema de toma de decisiones por consenso- abrían la puerta para alcanzar un resultado óptimo para todas las partes.

Vale decir, el ***package deal*** o el tratamiento como un todo indiviso del conjunto de los temas puestos a consideración en la negociación, **en combinación con el mecanismo de toma de decisión por consenso**, contribuía a que no se repitiera la fórmula de la I Conferencia. En aquella oportunidad, el sistema de votación por mayoría y por temas había derivado en una serie de indefiniciones y lagunas en términos de naturaleza jurídica de los espacios codificados, dejando librado a los Estados su interpretación y puesta en práctica por falta de acuerdo entre las Partes. “El reglamento aprobado permitirá llevar los trabajos (...) a la formulación del texto de la Convención (...) [de otra manera] nunca tendrá fuerza de ley internacional y correrá el riesgo de seguir la misma suerte que las Convenciones de Ginebra en 1958”, según lo expresado por el delegado de El Salvador, Sr. Galindo Pohl (A/CONF.62/ SR.17, 1974).

Más allá de lo recién mencionado, el replanteamiento de todo el Derecho del Mar y la necesidad de acordar en torno a las posturas defendidas por los **numerosos Estados participantes** presentaría dificultades a la hora de acordar sobre los diversos aspectos que tal tarea

suponía. La III Conferencia se convocó con una **agenda amplia** que incluía desde los temas que regularmente habían sido objeto de debate, hasta los nuevos emergentes como el principio de Patrimonio Común de la Humanidad, la expansión hacia el mar de la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños, la protección del medio marino y la prevención de la contaminación, la situación de los países sin litoral, y el establecimiento de un sistema de solución de controversias y de un órgano para administrar la zona de los fondos marinos.

En relación con el desarrollo de su trabajo, y como lo anticipamos, esta Conferencia se organizó en **tres Comisiones principales**. De esta manera, la Primera Comisión tenía a cargo el tratamiento de los fondos marinos; la Segunda se organizaba en torno a las zonas de jurisdicción nacional y alta mar -mar territorial, estrechos, plataforma continental, zona económica, alta mar, Estados sin litoral, islas y archipiélagos-; y la Tercera se dedicaba a contaminación, investigación científica y transferencia de tecnología. La cuestión del tratamiento de un mecanismo de solución de controversias fue asignado al plenario, el cual “actuaba como una Cuarta Comisión” (Pastor Ridruejo, 1976: 292)³⁸.

Al tratarse de temáticas tan complejas, se convino en que la mejor solución sería que las Comisiones, elaboraran un texto único en base a los temas de su competencia, el cual sería sometido a la discusión Plenaria cuando llegara el momento de la aprobación de una Convención (A/CONF.62/SR.55, 1975), lo que contribuiría a que las partes pudieran acordar pese a sus asimetrías en términos de recursos materiales (Pfetsch y Landau, 2000). De tal forma que los presidentes de cada Comisión recibieron el encargo de preparar textos que reflejaran las tendencias prevalecientes (Pastor Ridruejo, 1976; Marotta Rangel, 1982), los cuales serían posteriormente combinados en un Texto Único Oficioso para Fines

³⁸ La Conferencia eligió además un presidente y 30 vicepresidentes entre delegados que representaron a países de las distintas regiones, así como un Relator General; estableció como órganos la Mesa -encargada de dirigir los trabajos de la Conferencia-, las Comisiones arriba mencionadas, el Comité de Redacción y el Comité de Verificación de Poderes (Arias-Schreiber Pezet, 1990).

de Negociación, denominado más tarde “Texto Revisado” y, finalmente, “Texto Integrado”. En 1980 se convertiría en el “Proyecto de Convención”, en función de los debates y propuestas ulteriores.

A los fines de organizar las negociaciones, se realizó una primera división al interior de cada Comisión **por grupo de Estados**: los latinoamericanos; los africanos; los asiáticos; los de Europa Oriental; y los de Europa Occidental y otros. Pero, debido a la complejidad de temas y diversidad de posiciones defendidas por los países, comenzaron a generarse **grupos de intereses informales** a los fines de poder alcanzar fórmulas de compromiso sobre temas específicos considerados más controvertidos, en el marco de un ámbito más reducido³⁹. Estos intereses versaban sobre la situación geográfica como el “grupo de Estados costeros” o el “grupo de países sin litoral y geográficamente desventajosos” - constituidos a su interior por países muy heterogéneos como, en este último caso, Bolivia, Paraguay, Suiza, Nepal y Polonia (Pastor Ridruejo, 1976). Otros intereses se centraron en cuestiones de orden económico, en referencia a “países en desarrollo con amplias costas”, quienes defendían el criterio de extensión de soberanía hasta 200 mm para la explotación de recursos naturales, posición que desde un inicio confrontó con la de las grandes potencias pesqueras. En vinculación al Nuevo Orden Económico Internacional, el agrupamiento se generó en torno a la explotación de la zona de los fondos marinos reflejado en la posición de los países del llamado “Grupo de los 77” por un lado, y los “países industrializados”, por el otro.

Como bien lo manifestó una de las fuentes entrevistadas, pese a la presencia de mayor cantidad y tipos de actores en el sistema internacional, los intereses basados en consideraciones de política general y estratégicos no escaparon a los debates. Reflejo de esta situación, entre otras, tomaron

³⁹ Se crearon grupos de negociación oficiosos, sobre temas pendientes de acuerdo, como zona económica exclusiva y participación por parte de los países sin litoral y otros en desventaja, delimitación de la ZEE, arreglos financieros relativos a los fondos marinos, la plataforma continental extendida, y solución de controversias en la zona económica exclusiva (Zegres, 2008). En los próximos apartados desarrollaremos bajo qué iniciativas se crearon.

protagonismo las discusiones en torno a las posiciones del “grupo de Estados archipelágicos”, frente a las dos superpotencias del momento y sus aliados que defendían la instauración de un régimen de libre paso por los estrechos internacionales.

Vale decir, ante lo que a primera vista parecía complejizar la negociación, debido a la constitución tanto de los grupos formalmente instituidos por la III Conferencia, como por los informales u oficiosos, **el consenso y la cooperación se instituyeron como mecanismos indispensables** dada la dificultad de encontrar soluciones comunes en los órganos plenarios y la necesidad de lograr avances frente a la diversidad de temas y posiciones que los grupos presentaban (Treves, 2008). Por otro lado, los resultados de las negociaciones en los grupos oficiosos se incorporarían al Texto Integrado de Negociación o anteproyecto de Convención, alcanzando su “formalización” (Zegres, 2008: 564).

La participación de Estados de tan diversas capacidades en términos materiales interroga acerca de la manera en que los países latinoamericanos costeros -y los en desarrollo en general- pudieron llevar adelante negociaciones que en principio se presentaban como asimétricas o desiguales. Esto, particularmente, teniendo en cuenta los resultados de la negociación en la I Conferencia que culminó con el nacimiento de un régimen que rápidamente quedó superado y que había excluido de su elaboración a gran cantidad de Estados.

Sin embargo, y en términos del institucionalismo liberal y de la teoría de los regímenes, los diversos cambios identificados en el sistema internacional provocaron la aparición de valores e intereses comunes y/o complementarios entre los Estados. En principio, el acuerdo sobre el sistema de toma de decisiones acordado buscaba garantizar que las partes estuvieran satisfechas con el resultado finalmente negociado. Alcanzar este resultado involucraba cooperar en términos de adecuación mutua de las acciones por medio de un proceso de negociación o coordinación de políticas. “Las soluciones basadas en resultados libremente aceptados

tienen la posibilidad de ser duraderas y eso depende en gran medida de las relaciones simétricas existentes al final del proceso de negociación” (Pfetsch y Landau, 2000: 22). Aquí se conjugarían, por un lado, una mayoría numérica de países en desarrollo bajo los sistemas de procedimientos de una organización internacional que reconocía, en su órgano plenario y en las Conferencias Internacionales, la igualdad jurídica de los Estados y otorgaba un voto a cada uno; por el otro, una minoría de votos del grupo de países desarrollados, pero cuyo acuerdo resultaría necesario a los fines de que la Convención resultante se transformara en un régimen internacional de aplicación universal.

Partiendo de la perspectiva del institucionalismo liberal que sostiene que quien da forma a los resultados es quien puede afectar las decisiones de acuerdo con sus propios deseos (Keohane, 1967), los países latinoamericanos costeros buscaron un cambio de régimen que les permitiera alterar el control y distribución de recursos en este tema determinado (Krasner, 1985). Vale decir, recurrieron a un “*issue power*” (Zartman & Rubin, 2002: 10) en la medida que, pese a la diferencia entre las partes, existía una orientación motivacional que favoreció una actitud cooperativa entre las mismas. Por lo tanto, reforzar las acciones de cooperación entre los países con los que ya se habían establecido acuerdos previos, así como valerse de los recursos institucionales (Miller, 2000) que la nueva Conferencia brindaba para generar consensos con las potencias, resultaba necesario para alcanzar un resultado aceptable para todas las partes.

II.III La interdependencia de los temas en la mesa de discusión y la necesidad de diagramar el nuevo mapa de los océanos. Un recorrido sin prisa, pero sin pausa

A lo largo de las Actas de las Sesiones de la III Conferencia, puede distinguirse el rol de América Latina en la elaboración de las bases del nuevo Derecho Internacional del Mar, cuyo alcance intentaba reflejar muchas de las premisas que estos Estados consideraban derecho positivo

en sus ámbitos geográficos. Se intentaba evitar la inseguridad jurídica que derivaba tanto de la convivencia de varias y -a veces- contradictorias figuras normativas, así como por las lagunas jurídicas que se presentaban.

Para graficar la postura con la que los Estados latinoamericanos costeros -acompañados por países asiáticos y africanos en desarrollo- iniciaron las negociaciones, se transcriben las palabras de Arnoldo Manuel Listre, representante argentino ante la III Conferencia:

Las normas tradicionales del pasado todavía reciente tuvieron por finalidad garantizar los intereses de las grandes potencias marítimas, en una época en que dos tercios del mundo estaban sometidos a su dominación colonial (...). Sin embargo, el proceso de descolonización, iniciado con la independencia política de los países latinoamericanos a principios del siglo XIX, originó un dialéctico período en el que los pueblos colonizados lucharon por afirmar su identidad nacional y por proyectarse internacionalmente. Posteriormente advirtieron que la independencia política sin independencia económica era irremediabilmente ilusoria. Luego, a mediados del siglo XX, la independencia de los pueblos de África y Asia transformó la arena política de la comunidad internacional y dio nuevo impulso (...) hacia un ordenamiento internacional más justo y representativo (...). [Las actuales] reglas (...) del Derecho del Mar no se acomodan a la realidad del mundo moderno ni satisfacen sus aspiraciones para la Humanidad toda (A/CONF.62/ SR.23, 1974).

En concordancia con las diversas acciones de cooperación en el ámbito regional latinoamericano, la III Conferencia constituía una valiosa ocasión para establecer un marco jurídico con arreglo al cual se pudieran

utilizar los recursos del mar como un vehículo para la cooperación y el desarrollo económico, la transmisión de tecnología y la eliminación del desequilibrio económico. Asimismo, era claro el entusiasmo por parte de los Estados en desarrollo en su totalidad de esta vez formar parte de la generación de este nuevo régimen, el cual debía plasmar los cambios que se habían producido en la comunidad internacional, tanto en términos constitutivos como tecnológicos. De esta manera lo expresaba el delegado de Ecuador, el Sr. Valencia Rodríguez,

Hoy son las realidades de los pueblos, y no los intereses de un grupo de potencias, quienes imponen la transformación del Derecho del Mar. La redefinición de los conceptos debe responder a las realidades de la vida, de la que el derecho debe ser la expresión más auténtica (A/CONF.62/ SR.31, 1974).

Fue en particular en los dos primeros Períodos de Sesiones en donde se llevó adelante el debate y exposición con relación a las bases económicas de los fundamentos para el cambio de régimen. En términos generales, los países latinoamericanos ribereños sostuvieron que el concepto de mar patrimonial había nacido como consecuencia de las necesidades económicas de la región. Con un índice de natalidad que duplicaba a los países industrializados, se hacía indispensable que sus pueblos pudieran utilizar al máximo los recursos naturales que existían frente a sus costas, a fin de luchar contra la desnutrición y el subdesarrollo (A/CONF.62/ SR.21, 1974).

Pese a que la III Conferencia tenía encomendada la elaboración de un nuevo régimen para los océanos, y sobre el cual las cuestiones de índole económica permanecieron en los ejes de debate, algunas temáticas propias de la agenda estratégica del momento fueron expresadas asimismo

en las intervenciones de los delegados de los diversos países⁴⁰. Era claro, entonces, que se hacía necesario consensuar y acordar alrededor de diversas temáticas que iban a traspasar la aparentemente simple definición de espacios marítimos.

En vista de la aparición de nuevos Estados y de la rápida transformación política, económica y tecnológica del mundo, urgía la codificación de nuevas reglas que avanzaran sobre esta nueva realidad, evitando que los océanos fueran un espacio anárquico, sujeto a una desigual disputa de capacidades materiales entre los Estados. En palabras del Sr. Zegres, delegado chileno ante la III Conferencia, imperaba que “los espacios reciban una adecuada expresión jurídica” (A/CONF.62/ SR.30, 1974).

Al mismo tiempo, y frente a esto, las potencias del momento insistían que era menester mantener los principios básicos de libertad de tránsito que garantizaban la conciliación de todos los intereses para preservar el equilibrio necesario. En palabras del delegado de la ex República Federal Alemana, Sr. Knoke “(...) los intereses de todos los países quedarán mejor atendidos si los derechos de explotación de los Estados ribereños no menoscaban en medida indebida el patrimonio común” (A/CONF.62/ SR.33, 1974). Era indudable que acordar sobre estas posiciones no iba a ser tarea sencilla: los 11 Períodos de Sesiones en que se dividió la III Conferencia, se constituyen como una clara muestra de los diversos “ejes de intereses” presentes (Marotta Rangel, 1982: 126).

A continuación, se sistematizarán las posturas de las Partes en base a las declaraciones registradas tanto en las Actas Oficiales de las Sesiones Plenarias y debates de cada una de las tres Comisiones conformadas -

⁴⁰ En este caso, los temas refieren al colonialismo, a la situación de los países de reciente independencia y su posición como Estados sucesores de las metrópolis respecto a las obligaciones jurídicas internacionales, a la presencia de China como país del Tercer Mundo - aunque recientemente incorporada como miembro permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas-, a la presencia de movimientos de liberación nacional -incorporados al debate en la Sesión 39° del Segundo Período de Sesiones-, la navegación por los estrechos internacionales, o las disputas entre las dos superpotencias del momento y sus aliados presentes en la III Conferencia, entre otros.

alegatos representativos de las delegaciones sobre los diferentes *items* del temario y sobre las diversas propuestas concernientes a cada uno de ellos- como de los aportes de aquellos protagonistas -diplomáticos y delegados de los diferentes países- que plasmaron sus experiencias en textos posteriormente publicados. Recordemos que, si bien la constitución de los grupos oficiosos de negociación tuvo lugar con el objeto de facilitar las negociaciones y de ensayar diversas fórmulas de compromiso, sus encuentros se celebraron sin actas. Las contribuciones de sus protagonistas, así como de reconocidos juristas que siguieron el desarrollo de la III Conferencia mientras la misma tenía lugar, resultaron indispensables para la presente investigación.

En este sentido, se puede dar cuenta de aquellos espacios sobre los que fue posible alcanzar un acuerdo de manera más rápida -pese a las diferencias de las partes en la concepción de entender la naturaleza jurídica de los mismos-, así como las dificultades que otras temáticas supusieron. Dentro de los primeros, se encuentran las negociaciones en torno al mar territorial y la zona contigua; y dentro de aquellos temas que generaron mayores divergencias, se señalan la zona económica exclusiva, los estrechos de navegación internacional, la plataforma continental y los fondos marinos y oceánicos.

Ambas situaciones, en algún sentido reflejaban la presencia de lo que puede conceptualizarse como un “remanente” del Derecho Internacional clásico entre algunos Estados de la comunidad internacional, y que significaron que la III Conferencia necesitara de 11 Períodos de Sesiones de negociación.

a.- Los espacios menos controvertidos

Respecto al **mar territorial**, pese a estar establecidos los derechos del Estado ribereño bajo el régimen previsto por la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, y la posibilidad de paso inocente para naves de otras banderas, no había logrado acordarse en dicha ocasión la anchura para ese espacio. Asimismo, la incorporación de la **zona contigua**

como una zona de alta mar adyacente al mar territorial a los fines de garantizar la aplicación de medidas de fiscalización por parte del Estado costero, no trajo luz respecto al tema, ya que se limitó a establecer que la misma no podía extenderse más allá de las 12 mm contadas desde la línea de base desde donde se medía la anchura del primero.

Ahora bien, a pesar de que las 3 mm de anchura establecidas de manera consuetudinaria, desde 1930 había quedado superada por las circunstancias históricas y la práctica de los Estados, en 1958 el sistema de toma de decisión acordado fue el voto por mayoría, lo que permitió que primara la postura de los países que se oponían a una ampliación de la soberanía del Estado costero en detrimento de la libertad de pesca y tránsito por dichas aguas. De esta manera, no se arribó a un acuerdo sobre la anchura del espacio sujeto a soberanía estatal.

En la III Conferencia el panorama era otro. A raíz de los cambios mencionados en el sistema internacional, la configuración de la negociación hacía necesario recurrir a la cooperación entre las Partes para alcanzar una solución óptima para todos. Los Estados latinoamericanos ejes de nuestra investigación, pertenecían al grupo de países costeros, pero al mismo tiempo, habían estado trabajando con el Grupo de los 77 -otorgándole un soporte socioeconómico a sus posiciones, tal como lo expresó una de las entrevistadas para la presente investigación. En este sentido, fijaron claramente su postura de establecer 12 mm como anchura del mar territorial, tal cual lo venían sosteniendo en el ámbito regional.

Las tradicionales potencias marítimas, del grupo de los Estados de Europa Occidental y otros, así como la de aquellos con costas reducidas o sin litoral, aceptaron la codificación de tal extensión para el mar territorial, pero estableciendo condicionamientos a las mismas, ya que “incorporar ese límite en una convención internacional significaría transformar en ley internacional una práctica (...)”, según lo expresado por el representante de la ex Unión Soviética, Sr. Kolosovsky (A/CONF.62/ SR.21, 1974). Estas condiciones consistían en garantizar el derecho de paso inocente y en no

extender su anchura más allá de las 12 mm, límite necesario para garantizar la libertad de navegación internacional.

Al respecto, la posición del Reino Unido -en palabras de su delegado Sr. Ennals- representaba el ánimo de los países desarrollados:

[es de] la mayor importancia que las libertades de navegación y sobrevuelo no se vean menoscabadas [tratando] de asegurar la preservación del derecho de paso inocente (...) Aun cuando los distintos países tienen que cuidar sus propios intereses, si se guiaran solamente por ese motivo la Conferencia terminaría en el desorden. Es necesario [revisar] la legislación existente a base de un acuerdo general que satisfaga las necesidades actuales y futuras de toda la comunidad mundial (...) El propósito que habrá de perseguirse (...) consistirá en buscar el terreno de conciliación más amplio posible (A/CONF.62/ SR.29, 1974).

En este sentido, los representantes de los países latinoamericanos ribereños constantemente traían a colación aquello plasmado en las acciones de cooperación alcanzadas previamente por ellos, como las Declaraciones de Santiago de 1952, de Santo Domingo de 1972, y el Seminario de Yaundé, impidiendo que se colocaran entre sus intenciones aquellas que no les eran propias. **La cooperación alcanzada previamente en el ámbito regional otorgaba los fundamentos socioeconómicos vinculados al derecho de los Estados a la soberanía sobre sus recursos naturales estableciendo un marco base a partir del cual se sentó la negociación, y sobre la cual finalmente se establecería la naturaleza jurídica del mar territorial.** En efecto, la delegación argentina adelantaba su posición al respecto, recogiendo la de sus pares de la región:

[se] propone el establecimiento de una norma internacional que reconozca un mar territorial de 12 mm donde se ejerza la soberanía plena del Estado ribereño

con la única limitación del paso inocente [...] siempre que se reconozca al Estado ribereño una zona de mar adyacente [...] donde ejerza sus derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos (...) (A/CONF.62/ SR.23, 1974).

En este marco, en materias de jurisdicción aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, fue modificada la naturaleza jurídica de la **zona contigua**. Como se desarrollará en el próximo capítulo, la misma ya no sería parte de la alta mar, sino que, ratificada en sus fines y objetivos iniciales, lograba precisión con relación a su extensión -24 mm- y potestades del Estado ribereño.

El hecho de que la práctica de los Estados hasta el momento se ajustara a las mencionadas propuestas y posturas, facilitó la negociación y el consenso en torno a la necesidad de echar luz sobre estos dos espacios. Según García Amador (1986), las imprecisiones se habían como antecedente al derecho del Estado ribereño a tomar unilateralmente medidas destinadas a los fines de la conservación de los recursos vivos en aguas adyacentes a sus costas, incluso más allá del mar territorial.

Sin embargo, estos primeros avances no se replicarían automáticamente en otros ámbitos, en referencia a la velocidad con que pudieron alcanzarse los acuerdos. A medida que se avanzaba en la posibilidad de que los países costeros alcanzasen prerrogativas sobre mayores espacios del océano en detrimento de la posibilidad que las potencias navales y pesqueras pudieran aducir una libertad irrestricta, las negociaciones comenzaron a dificultarse y la necesidad de alcanzar consensos más amplios se hizo evidente.

b.- La cooperación puesta a prueba

Las negociaciones respecto del área hasta el momento denominada mar patrimonial o zona económica por los Estados en desarrollo -finalmente codificada como **zona económica exclusiva**- incluía, entre otras

cuestiones, debatir en torno a que ya no era posible sostener que las especies marítimas fueran un recurso inagotable. El avance de la tecnología había hecho posible para los grandes países pesqueros capturar enormes cantidades de recursos, poniendo en peligro el abastecimiento para los países ribereños en desarrollo. Teniendo en cuenta que la zona económica, tal cual se venía configurando en la negociación, cubría el 36% de los océanos y proporcionaba el 94% de las pesquerías en explotación (Galindo Pohl, 1982), dos elementos ordenaron el debate en la negociación: la extensión de dicha zona, y los derechos y obligaciones del Estado costero sobre la misma.

En este marco, se presenciaron divergentes posturas sobre las que fue necesario acordar: por un lado, los países latinoamericanos, africanos y asiáticos costeros, y por otro, los de Europa Occidental y otros, acompañados por los países de Europa Oriental. Asimismo, estos últimos lograron incluir en sus posiciones -y ante el eventual avance de prerrogativas del Estado ribereño sobre mayores extensiones de agua- a disímiles países como los ligados bajo el grupo de países sin litoral y geográficamente desventajosos.

Por otro lado, los países latinoamericanos ribereños destacaban que la pesca en las áreas de alta mar contiguas al mar territorial por parte de buques extranjeros estaba agotando los recursos de sus países: apuntaron que las potencias habían objetado la tesis de las 200 mm aduciendo que adherir a la misma significaba cerrar enormes extensiones marinas a la libre navegación. Debido a ello, estos países remarcaron durante las negociaciones en la III Conferencia que tal argumento era infundado, teniendo en cuenta que en las diversas declaraciones en el marco latinoamericano se había distinguido entre un mar territorial de 12 mm -en el que el Estado ribereño ejercía plena soberanía-, de un mar patrimonial de hasta 188 mm adicionales de amplitud. En este último ámbito, el Estado ribereño ejercía una soberanía limitada a la exploración, explotación y conservación de sus recursos marinos, sin que el ejercicio de tales derechos obstara a la libre navegación internacional. Como lo indicó el

representante de Ecuador Sr. Valencia Rodriguez en su intervención en la ya citada 31° Sesión Plenaria,

los países en desarrollo están conscientes de que es su deber proveer a sus pueblos de los recursos necesarios para su crecimiento económico, satisfacer sus necesidades fundamentales y mejorar su nivel de vida material y espiritual a fin de acortar la distancia que existe entre los países ricos y los países pobres.

Asimismo, en otra ocasión del Segundo Período de Sesiones, el delegado colombiano, Sr. Vázquez Carrizosa, había expresado:

las nociones de alta mar, y de libertad de pesca, parecen calculadas para la extracción de las riquezas a pocas millas de la costa por los grandes países hegemónicos. Las cuatro Convenciones de 1958 son además el testimonio de un período de transición, en el cual se pasa de la época en que sólo se reglamentaba el uso de los mares como ruta de navegación, a otra en que se exploran y explotan las riquezas que se encuentran en el suelo y el subsuelo de los mares (A/CONF.62/SR.28, 1974).

De esta manera, representantes de los países latinoamericanos costeros defendían en términos socioeconómicos la necesidad de codificar este espacio, al tiempo que científicamente fundamentaban el criterio de las 200 mm de extensión en corrientes marítimas, las cuales, tal como se explicaron en el capítulo anterior, hacen referencia a la vinculación entre los ecosistemas terrestre y marítimo para el desarrollo de la diversidad y riqueza ictiológica. De las Actas Oficiales consultadas y de los aportes de las entrevistas realizadas, queda claro que el mayor inconveniente a la hora de consensuar la naturaleza jurídica de este espacio consistía en las **diversas formas de entender la soberanía** según lo planteaba cada grupo

en la negociación. Los latinoamericanos ribereños, en la voz en este caso del delegado argentino Sr. Listre, mencionaban en sus declaraciones que

[el] límite del mar territorial sólo es aceptable siempre que se reconozca al Estado ribereño una zona de mar adyacente de 188 mm, donde ejerza sus derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos, la investigación científica y la protección del medio marino, [así como sobre] su territorio sumergido (A/CONF.62/ SR.23, 1974).

En el pensamiento jurídico liderado por los países de Europa Occidental y otros, se entendía que el concepto de soberanía tal cual lo exponían los países latinoamericanos costeros únicamente expresaba derechos absolutos. Para reforzar su temor sostenían que, de hecho, la Doctrina Truman había utilizado en cambio palabras como jurisdicción y control para expresar que se trataba de derechos limitados. Sin embargo, los países latinoamericanos ribereños aducían que, pese a la conceptualización diferente, con la fórmula expresada por Estados Unidos en 1945 se arrogaban al Estado facultades y poderes propios de una soberanía con limitaciones.

Como bien lo ha reflejado el delegado uruguayo ante la III Conferencia, el Sr. Lupinacci (1983), principalmente las grandes potencias marítimas, interesadas en gozar con el máximo alcance posible de la libertad de navegación y de sobrevuelo, pretendían que la zona económica fuera considerada parte de la alta mar. A partir del análisis de una de las entrevistas realizadas, se puede afirmar que estos países buscaban asegurarse que no se produjera la llamada "*creeping jurisdiction*", término utilizado para graficar la tendencia a ir extendiendo gradualmente la

jurisdicción de los Estados ribereños sobre mayores porciones del océano⁴¹.

Por tanto, como lo estableció el delegado de El Salvador, Sr. Galindo Pohl, los latinoamericanos ribereños enfatizaban en distinguir entre la soberanía entendida como naturaleza del poder estatal y la soberanía como conjunto de competencias jurídicas determinadas a ciertos fines (A/CONF.62/ SR.21, 1974). Si se descompone en sus elementos, la mención global de competencia equivale a la enumeración de **competencias específicas o jurisdicciones especiales** (García Amador, 1982: 30) y, por consiguiente, ninguna razón de principio se oponía a que la soberanía se calificara por los objetos y los fines, desde la posición latinoamericana. Por esa razón, los representantes de estos países defendían en sus argumentaciones la necesidad de cuidar la enumeración de competencias, porque las que no se mencionaran en razón de los objetos o de los fines quedarían fuera de las potestades nacionales, en manos de la comunidad internacional o, para efectos prácticos, en manos de otros Estados.

Los países que intentaban oponerse al avance del Estado ribereño sobre mayores espacios del mar buscaban que la zona económica fuere equiparada al alta mar, dejando sentado “que una zona de tal género retendría [tal condición y] se preservarían así las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables e investigación científica” (A/CONF.62/ SR.33, 1974) según lo expresaba el delegado de la ex República Alemana Federal, Sr. Knoke.

Las potencias del momento, en palabras del representante de Estados Unidos Sr. Stevenson, finalmente, estarían

⁴¹ Sobre finales de la década del '60, las superpotencias de la época habían circulado un memorándum, especialmente entre las grandes potencias marítimas, en el que proponían un límite de 12 mm para el mar territorial, un régimen de libre tránsito por los estrechos de navegación internacional, que denominaban paquete manejable o “*manageable package*”, que podía dar lugar a una mini Convención o, si era el caso, una mini Conferencia (Zegres, 2018).

despuestas a aceptar un acuerdo general sobre un límite exterior de 12 mm para el mar territorial y un límite exterior de 200 mm para la zona económica; pero siempre **que esto forme parte de una amplia solución de conjunto aceptable**, que incluya un régimen satisfactorio dentro y fuera de la zona económica y prevea el libre tránsito por los estrechos utilizados en la navegación internacional (A/CONF.62/ SR.38, 1974. El resaltado es nuestro).

Es decir, si bien los recién mencionados países hubiesen preferido repetir la fórmula de un océano dividido en dos áreas, el impulso de la práctica de los Estados latinoamericanos ribereños -luego acompañados por otros países en desarrollo- claramente hacía irreversible la necesidad de un cambio de régimen. Frente a esto, las potencias buscaron garantizarse el sobrevuelo y navegación por aguas que quedarían de ahora en más bajo alguna prerrogativa del Estado costero. Por su parte, el grupo de los países sin litoral, así como el de los países en situación desventajosa y de acceso a mares poco profundos y de escasa anchura, secundaron a estas últimas en la pretensión de efectuar libremente la investigación científica en las zonas económicas que correspondieran a cada Estado costero, deseando participar en la pesca y en la explotación de minerales en condiciones de igualdad con los países ribereños (Ferrero Rebagliati, 1974)⁴².

En el Segundo y Tercer Período de Sesiones, las negociaciones se desarrollaban a ritmo lento y proliferaban textos que expresaban posiciones no coincidentes que impedían los progresos (Zegres, 2018: 556). Según el relato de Marotta Rangel (1982), para superar las objeciones, fue importante el rol de los llamados grupos oficiosos Evensen y Castañeda - formato constituido bajo la iniciativa del jefe de la delegación de Noruega,

⁴² Estos países sostenían que, si se concedían a un Estado ribereño derechos de explotación concretos, habían de tenerse en cuenta los derechos adquiridos por otros Estados, en particular los derechos de pesca.

pero abrazado por los países latinoamericanos- en el marco de las negociaciones que se llevaron adelante a lo largo de toda la III Conferencia. Estos grupos se constituían con representantes de las delegaciones claves en el tratamiento de una temática específica, o por su relevancia como persona constructiva o conciliadora. El presidente de cada grupo tomaba la iniciativa de presentar un texto que, sometido a las discusiones del grupo, recogía propuestas de enmienda que circulaban sin fecha y sin identificación del autor respectivo. Luego, el texto era nuevamente revisado por el presidente del grupo que lo sometía, necesariamente, al examen de los participantes hasta llegar a una propuesta que podría ser finalmente aceptada por consenso y enviada al presidente de la Segunda Comisión, como Texto Único de Negociación.

Fue a través de estos grupos oficiosos que los países desarrollados aceptaron la primera excepción al principio de la libertad de los mares en lo concerniente al derecho de pesca en una zona hasta el momento de alta mar (García Amador, 1982: 14), pero considerando que

[e]n la negociación global la zona económica tenía posibilidad de afirmación, desde luego a cambio de un precio, un precio real o un precio inventado, pero precio al fin de cuentas. El precio real fue la participación de otros Estados bajo ciertas condiciones, en la explotación de los recursos vivos; el precio colateral -más bien la línea de repliegue conocida de antemano- fue la adopción de algunas de las libertades de la alta mar; y el precio inventado fue la navegación por los estrechos internacionales (Galindo Pohl, 1982: 39).

El diseño final de la actual zona económica exclusiva respondió al “hallazgo del equilibrio” (Galindo Pohl, 1982: 44) entre los reclamos iniciados por los países latinoamericanos ribereños, y cuestiones de seguridad y navegación. De esta manera, debió negociarse la posibilidad de libre tránsito por aquellos **estrechos** que representaban rutas

internacionales, y que, a raíz de haber quedado sujetos -por su anchura- bajo lo dispuesto para el mar territorial, veían la libertad de navegación restringida. La controversia se suscitó alrededor de establecer para dichas aguas un régimen de paso acotado (o de paso inocente) o un paso abierto (o paso en tránsito).

Las delegaciones que formaban parte del grupo Europa Occidental y otros, reclamaron un acuerdo sobre un régimen satisfactorio para el tránsito por los estrechos que comunicaban una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. La figura de paso en tránsito contemplaba la libertad de navegación y sobrevuelo para naves extranjeras, y la posibilidad de paso sumergido para sus submarinos. De otra manera, la extensión del mar territorial hasta 12 mm, según declaraciones del Reino Unido en la 29ª Sesión Plenaria, suponía relegar esas aguas y la libertad de navegación a la “interferencia arbitraria” de los Estados costeros. Al mismo tiempo se utilizaron otras expresiones como la “dependencia” a la voluntad de esos Estados a la que sería sometida la comunidad internacional “a fines de garantizar la cooperación pacífica”, por parte de las delegaciones alemana federal y francesa en la 25ª y 37ª Sesiones Plenaria, respectivamente (A/CONF.62/SR.25, 1974 y A/CONF.62/ SR.37, 1974)

De la misma forma, y representado en palabras del delegado de la entonces Unión Soviética, Sr Kolosovsky, las potencias sostenían que

el derecho de tránsito por estrechos empleados para la navegación internacional para todas las embarcaciones está estrechamente relacionado con las cuestiones de la anchura del mar territorial y la libertad de navegación internacional. Esos estrechos constituyen los focos de las rutas de navegación internacional porque son las rutas de navegación más activas. No puede haber verdadera libertad de navegación ni comunicación internacionales sin el libre tránsito de los barcos por los

estrechos empleados para la navegación internacional, y que enlazan partes de la alta mar (A/CONF.62/ SR.22, 1974)⁴³.

Se puede afirmar que, en la zona económica exclusiva, se reflejaban las temáticas de la agenda de las relaciones internacionales del momento. La incorporación de problemáticas socioeconómicas, la participación de nuevos Estados en el sistema internacional, pero sin abandonar enteramente los temas estratégicos o el juego de las superpotencias del momento y los usos militares del mar, constituyeron las medidas y criterios para que dicha zona atravesara serias discusiones y filtros hasta convertirse en una institución aceptable para todas las Partes. Para los países latinoamericanos costeros la zona económica se constituía como una parte del mar adyacente al mar territorial en la cual el Estado ribereño tenía la exclusividad de la explotación de los recursos naturales. “La exclusividad de los derechos del Estado ribereño para la exploración y explotación de los recursos naturales de su zona de 200 mm es consecuencia directa de la soberanía que posee sobre los mismos”, según las declaraciones del delegado argentino, Sr. Listre (A/CONF.62/ SR.23, 1974). Desde luego, ese interés fundamentalmente económico podía eventualmente colisionar con otros usos de las aguas, y de ahí el reparo con que las potencias marítimas recibieron los reclamos originales.

Al término del Sexto Período de Sesiones en 1977, se convino el Texto de Negociación que contendría aquellos preceptos acordados para su tratamiento al momento de la firma de la Convención, es decir, una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, que no se extendería más allá de las 200 mm desde las líneas de base y en la cual el Estado ribereño tendría derechos de soberanía con relación a la exploración y explotación de los recursos naturales, y jurisdicción respecto al

⁴³ También volvió este país a manifestarse en el mismo sentido en 54° Sesión Plenaria, del Tercer Período de Sesiones (A/CONF.62/SR.54, 1975).

establecimiento de islas artificiales, instalaciones, estructuras y la preservación del medio marino, entre otros (A/CONF.62/WP.10, 1977).

Como en la mayoría de los momentos de la III Conferencia en los que se ponían en juego las posiciones no coincidentes, fue indispensable recurrir a la cooperación: si el resultado esperado era considerado como injusto por cualquiera de ellas, el sector “desfavorecido” no dudaría en interrumpir los intentos de negociación (Pfetsch y Landau, 2000). De la misma manera, la evolución en la ciencia y la tecnología implicarían un desafío tanto para el proceso negociador como para incorporación al régimen de nuevas concepciones⁴⁴.

c.- El progreso tecnológico y su impacto en los debates

Así como la definición de la zona económica exclusiva se constituyó en clara muestra de que los países latinoamericanos costeros buscaban un cambio de régimen que reflejara la nueva configuración del sistema internacional, y siguiendo la premisa según la cual los temas del mar y los océanos estaban entrelazados, una cuestión que había sido fundamental a la hora de considerar agotado el régimen de 1958 eran algunas indefiniciones respecto a la **plataforma continental**. Particularmente, la ausencia de claridad respecto al límite de su borde exterior, así como la falta de adecuación ante los avances tecnológicos de los criterios de profundidad y explotabilidad⁴⁵.

Para los países latinoamericanos ribereños, que contaban con antecedentes en relación con propuestas para reglamentar dicho espacio, era necesario considerar, por un lado, a la plataforma continental en sentido geológico, es decir, hasta el borde exterior del margen continental -postura

⁴⁴ En el Octavo Período de Sesiones de 1979 se alcanzaría el Texto Integrado Informal de Negociación Primera Revisión o TION Rev.1 que incorporó el resultado de la negociación de los grupos oficiosos (Zegres, 2008).

⁴⁵ Al momento de la sanción de las Convenciones de 1958 no se pensaba en la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales a mayores profundidades. Con el avance de la tecnología y ante la oportunidad que la misma hiciese asequibles depósitos de cobre, níquel, magnesio, manganeso, entre otros, desde el punto de vista económico -y estratégico también- revisar su definición se hizo necesario.

sostenida principalmente por los llamados Estados marginalistas. Por otro, debía determinarse un régimen especial ante los casos de plataforma reducida. Cabe recordar que la Proclama Truman había sido la primera referencia e impulso inicial a una serie de declaraciones en Latinoamérica que sostenían la jurisdicción y control exclusivos sobre los recursos naturales del lecho y el subsuelo contiguos a las costas.

En cuanto a la revisión de la definición contenida en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, era imperioso para estos países incluir en una nueva codificación la precisión de este espacio en su sentido geomorfológico. Esto significaba **entender a la plataforma como la prolongación natural submarina del territorio emergido** comprendiendo, además de la plataforma propiamente dicha, al talud (desde los 200 metros hasta profundidades de entre los 1500 y los 3000 metros) y la emersión continental (entre 2000 y 5000 metros de profundidad), denominado este conjunto como margen continental. El margen continental se encuentra en esa zona limítrofe vinculando la parte sumergida de los continentes con los fondos marinos y oceánicos -estos últimos con profundidades de entre 3300 y 6500 metros (Rebagliati, 1985). Para aquellos países con plataforma extensa en sentido geológico -tal el caso de Argentina- cuyo borde exterior del margen continental puede llegar hasta 800 mm, suponía un cambio muy importante.

Asimismo, y teniendo en consideración que los países del Pacífico Sur -como Chile, Perú y Ecuador- poseen unas cortezas continentales cuyos márgenes caen bruscamente hacia los fondos abisales, y por lo cual sus plataformas en sentido geológico son estrechas, los latinoamericanos costeros plantearon una propuesta particular. Para estos casos, se debía reconocer que la plataforma continental de un Estado ribereño comprendía el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta una distancia de 200 mm a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegara a esa distancia. De esta manera, se tomaba en

consideración que la mencionada anchura estaba establecida en base a la existencia de una corriente fría sobre el Pacífico, que contenía y empujaba a la superficie el plancton necesario que favorecía la riqueza ictiológica existente en el mar adyacente a las costas de estos países (Corriente de Humboldt).

Se debería establecer y aplicar, de este modo, una fórmula que combinara los **criterios geológicos y de distancia**. Los Estados latinoamericanos ribereños reiteraron, en palabras del delegado uruguayo, Sr. Lupinacci

su apoyo al reconocimiento de los derechos de soberanía del Estado costero sobre la [plataforma continental], a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Combinando los criterios geológico y de distancia, [se] considera que se integra adecuadamente el **concepto jurídico de plataforma continental**, y se contempla equitativamente la situación de todos los Estados costeros, tanto la de los que carecen prácticamente de plataforma como la de aquellos que tienen una plataforma ancha (A/CONF.62/SR.30, 1974. El resaltado es nuestro).

De la entrevista a una de las informantes clave puede sostenerse que, pese al concepto de adyacencia mencionado en la misma definición de plataforma continental de la Convención de 1958⁴⁶, de mantener los criterios de explotabilidad y profundidad se corría el riesgo de que, frente a nuevas posibilidades tecnológicas, las grandes potencias pudieran considerar como su plataforma no sólo la que geomorfológicamente tuviera las características del recién citado artículo, sino todos los fondos marinos que se extendieran frente a las costas. Los países latinoamericanos

⁴⁶ El artículo 1 de dicha Convención conceptualizaba que la plataforma continental suponía "(...) lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de zona de mar territorial".

ribereños temían que se desdibujara, de esta manera, la esencia y consideración de los fondos marinos como Patrimonio Común de la Humanidad.

Para los países de Europa Occidental y otros, en lo que incumbía a los recursos minerales era necesario “confirmar la naturaleza y el alcance de los derechos establecidos en la Convención de 1958” sobre la plataforma continental y definir las zonas en las que estos derechos podían ejercerse, según el delegado francés Sr. Jeannel (A/CONF.62/ SR.37, 1974). La preocupación fundamental para estos países era la “necesidad vital que se mantengan los derechos actuales de exploración y explotación de los recursos de la plataforma continental (...)” (A/CONF.62/ SR.29, 1974), garantizados por la Convención de 1958, según se desprende de la intervención del delegado del Reino Unido, Sr. Ennals. Adicionalmente -y con el apoyo de los países de Europa del Este bajo el paraguas soviético-, debían garantizarse la libertad de investigación científica y el derecho a tender cables y tuberías en la plataforma (A/CONF.62/SR.25, 1974), posición asumida por el delegado de la República Democrática Alemana, Sr. Moldt).

Esta postura, entendía que la extensión de la plataforma continental en base al criterio geológico “despojaba” a la comunidad internacional de los recursos de los fondos marinos y contrariaba los principios de la Zona. En este sentido, las tradicionales potencias creían indispensable establecer un sistema de pagos o contribuciones que los Estados debían efectuar en caso de que se explotaran recursos más allá de las 200 mm, sin establecer algún criterio de diferenciación entre países desarrollados y en desarrollo (Rebagliati, 1985). Incluso, en el Texto Único oficioso para fines de negociación de 7 de mayo de 1975 se pensó en establecer un porcentaje fijo en el articulado (A/CONF.62/WP.8/Part I, 1975).

El punto de negociación giraría, entonces, en torno a la **consideración de la plataforma continental en sentido geológico y en sentido jurídico**, y sobre las implicancias con relación a la **precisión de**

los límites a establecerse. Frente al aumento de la demanda mundial de los recursos vivos y minerales -fundamentalmente por el aumento de la población, y el agotamiento los mismos en tierra firme-, la búsqueda de estos se extendió más allá de la frontera terrestre. Tal como sucedía con la definición de la zona económica, la disponibilidad y posibilidad de explorar y explotar recursos naturales en ambos espacios eran esenciales en los reclamos de los países latinoamericanos costeros por un cambio de régimen. Entre los recursos vivos, cabe destacar a crustáceos, moluscos, perlas, corales y esponjas; entre los minerales, se hacían estimaciones con relación a la posibilidad de en un futuro poder explotar yacimientos de oro, magnesio, manganeso, cobre, níquel, cobalto, así como petróleo y gas, entre otros.

En este sentido, entre el Octavo y el Décimo Período de Sesiones se logró un acuerdo respecto a incorporar ambos criterios -geológico y jurídico-, contemplando los reclamos tanto de los países latinoamericanos ribereños como de los de Europa Occidental y otros (A/CONF.62/L.78, 1981). En el mismo, se incluía una distancia determinada para la extensión de dicho espacio tanto para países de plataforma estrecha como para los de plataforma extendida -atendiendo a los reclamos latinoamericanos-, con una serie de especificaciones geológicas en base al espesor de los sedimentos y la distancia del pie del talud -considerando la posición de las potencias ante su “temor” de que se avanzara sobre los recursos de los fondos marinos⁴⁷.

Asimismo, las discusiones en torno a la plataforma, así como las cuestiones sobre investigación científica y la explotación de recursos naturales, se verían reflejadas en las negociaciones en torno a la zona de los **fondos marinos y oceánicos** (la Zona), espacio que no había sido considerado hasta el momento en un régimen internacional. En este marco, se hacía imperioso asimismo definir la creación de una Autoridad que regulara las actividades en dicho espacio (Millicay, 2017), ya que la Zona

⁴⁷ En el próximo capítulo, se profundizará sobre esta cuestión.

no estaba sujeta a apropiación, reivindicación o ejercicio de soberanía por parte de ningún Estado, persona física o jurídica desde la Resolución 2749(XXV) de la AG de 1970.

Según lo expresó el representante argentino en la III Conferencia, Sr. Listre, posición replicada en otros delegados latinoamericanos ribereños,

El nuevo derecho del mar debe contribuir a cambiar el sistema actual de distribución de la riqueza mundial y debe permitir a los países en desarrollo, al menos en parte, reducir la brecha que los separa de los países desarrollados. Por consiguiente, su delegación está firmemente a favor de que la Conferencia reconozca los principios jurídicos enunciados en la Resolución 2749(XXV) de la AG en la que se afirma que los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional son Patrimonio Común de la Humanidad (A/CONF.62/SR.23, 1974).

Cabe destacar que fueron estos países quienes impulsaron la posición que sostenía que la delimitación de la Zona no debía afectar al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental. De esta manera lo expresó el recién mencionado delegado argentino: "(...) no [se] pod[rá] aceptar ninguna norma que ignor[e] los derechos (...) adquirido[s] sobre la plataforma continental" (A/CONF.62/ SR.23, 1974).

Estos Estados, junto a delegados asiáticos y africanos, apoyaban y promovían el establecimiento de una Autoridad Internacional fuerte, con facultades amplias, que gobernase y controlase la Zona, y que, por sí misma o asociada con otros, explorara y explotara sus recursos en provecho de toda la comunidad internacional. Al mismo tiempo, debía tener atribuciones para fiscalizar las actividades de investigación de los Estados y ser la encargada de la comercialización de los recursos naturales

obtenidos, a los efectos de impedir la baja de los precios de los minerales de origen terrestre⁴⁸.

Los Estados latinoamericanos costeros manifestaban su preocupación ante el no respeto de la moratoria de explotar los fondos marinos -implícita en la mencionada Resolución 2749(XXV)⁴⁹- por parte de varios Estados industrializados que habían estado concertando acuerdos privados en un momento en que la comunidad internacional trataba de establecer un régimen internacional. Ante la Comisión de los Fondos Marinos habían denunciado que se estaba produciendo la constitución de un consorcio de empresas occidentales que iba a ensayar en el Pacífico un sistema de extracción de nódulos de manganeso. Asimismo, mostraron inquietud por el proyecto de ley en Estados Unidos que daría a ese país el derecho de otorgar licencias de explotación en el área internacional con reciprocidad para otros países productores; es decir, estableciendo un régimen *de facto* entre las naciones desarrolladas en violación de los principios proclamados por muchos órganos de las Naciones Unidas, lo que equivalía a la apropiación ilícita de bienes pertenecientes a todos los Estados⁵⁰.

Sin embargo, el grupo de países de Europa Occidental y otros, manifestaba que, si bien se debían estudiar cuidadosamente los efectos de la explotación de los recursos de los fondos marinos sobre los ingresos de exportación de algunos países en desarrollo, no era tarea de la III Conferencia interrumpir el progreso de la explotación de la riqueza mineral,

⁴⁸ En la Sesión Plenaria 30°, el delegado uruguayo manifestó que debía reconocerse a los países sin litoral el pleno derecho al uso efectivo del mar y a la participación en los beneficios de la exploración y explotación de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, mediante acuerdos bilaterales o subregionales -y que garantizaran el acceso al mar a través de los territorios y de las zonas de soberanía marítima de los Estados costeros vecinos (A/CONF.62/ SR.30, 1974).

⁴⁹ "Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca" (AG, A/RES/2749(XXV), punto 4).

⁵⁰ Esta situación había sido denunciada por las delegaciones de Chile y México en el primer período de sesiones de la Comisión de los Fondos Marinos celebrado en 1972, en el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y en la Comisión de Productos Básicos de la Junta de Comercio y Desarrollo (UN A/AC.138/SR.77-89, 1972: 19-22).

sino más bien asegurar que se organizara y distribuyera eficazmente en interés de la Humanidad. Por tal motivo, era indispensable concebir un sistema eficaz de condominio que permitiera explotar los recursos en bien de todos, sin dificultar el desarrollo ni crear un mecanismo administrativo que ellos consideraban engorroso.

A tal efecto, proponían establecer un sistema de licencias que limitara la zona disponible para un Estado determinado, mediante una cuota basada en una serie de factores diversos, tales como la población, el producto nacional bruto y la condición de país en desarrollo. Para ello, sostenían, era imperioso que no se estableciera un órgano internacional complicado y costoso que constituyera una carga pesada en lo que atañe a los recursos financieros y humanos (A/CONF.62/ SR.29, 1974). Como lo expresó en la negociación el delegado de Estados Unidos, Sr. Stevenson,

la jurisdicción de la Autoridad sobre la explotación de los recursos del lecho del mar profundo -el Patrimonio Común de la Humanidad- debe equilibrarse mediante deberes que protejan los derechos de los Estados individuales, incluidos todos ellos y sus nacionales, al acceso no discriminatorio a los recursos del lecho del mar en condiciones que permitan compartir los beneficios de su explotación con otros Estados (A/CONF.62/ SR.38, 1974).

La comercialización se pensaba, desde esta óptica, librada al “descarnado liberalismo” (Pastor Ridruejo, 2001: 399) o al libre juego de la oferta y la demanda del mercado, más que en el marco de lo que la teoría de los regímenes considera “flujos de transacción más estables y predecibles” (Krasner, 1985: 15).

Fundamentalmente, con Estados Unidos como principal exponente, los países industrializados propusieron que todo Estado y toda persona natural o jurídica tuviera derecho a realizar actividades de prospección comercial en la Zona, con la sola obligación de informarle a la Autoridad, la

cual “acusará recibo de esa información expidiendo un certificado de prospección” (A/CONF.62/C.I/L.6, 1974). Parecía que, a diferencia de lo que había pasado con la zona económica exclusiva en donde se pudo identificar la presencia de una *opinio iuris* o convicción de la obligatoriedad jurídica de la norma en la práctica de gran parte de los Estados, el consagrado Patrimonio Común de la Humanidad para los fondos marinos y oceánicos no había logrado ir más allá de un *soft-law* programático (Pastor Ridruejo, 1976).

Según el delegado de Perú, Sr. Bakula,

algunas delegaciones no están dispuestas a modificar el *statu quo* y sólo harían concesiones sobre cuestiones de menor importancia (...). La falta de progreso [se debe a] la falta de disposición de algunas delegaciones conservadoras (A/CONF.62/SR.55, 1975).

Para avanzar sobre lo que se consideraba un punto muerto en las negociaciones (Pastor Ridruejo, 1976), para finales de 1976, hubo de crearse un Grupo de Trabajo oficioso y luego un Taller con igual representación de países industrializados y en desarrollo para establecer un nuevo mecanismo de cooperación y acuerdo entre ambas posturas que destrabara las discusiones antes de poder arribar a un texto de negociación para presentar al Plenario (A/CONF.62/C.1/WR.1, 1976). En tanto grupo de contacto constituido por representantes nombrados por los grupos regionales -fundamentalmente entre países industrializados y el Grupo de los 77-, estimuló el desarrollo de las negociaciones y las acciones de cooperación.

Cabe destacar que el principio de Patrimonio Común de la Humanidad era nuevo en el Derecho del del Mar y establecía un tercer tipo de régimen, diferente tanto de los regímenes tradicionales de soberanía, aplicable en el mar territorial, y al de libertad, aplicable en alta mar (Armas Pfirter, 2009). Ambos grupos de países estaban de acuerdo en que el régimen de los fondos marinos no debía afectar en absoluto la condición

jurídica de las aguas suprayacentes que eran parte de la alta mar, en la que estarían en vigor los principios del libre uso por todos los Estados. Sin embargo, los arduos debates respecto al mecanismo a implementar recién encontraron un punto en común en el Décimo Período de Sesiones (A/CONF.62/L.78, 1981), cuando un acuerdo se alcanzó respecto al proceso de toma de decisiones dentro de la Autoridad.

Los países latinoamericanos ribereños, en particular aquellos del Pacífico Sur, manifestaron contundentemente su posición en marzo de 1981,

rechazan[do] terminantemente las pretensiones de explotar unilateralmente dichos fondos y su subsuelo (...). [L]a Autoridad Internacional que haya de administrar[los] no debe quedar sujeta al control ni a los intereses de un reducido grupo de potencias, sino que ha de tener carácter auténticamente democrático y representar adecuadamente los intereses de los países del tercer mundo (A/CONF.62/108, 1981).

Finalmente, se sostiene que el sistema acordado en ese momento se inspiraba en un intervencionismo institucional, por el cual las actividades de la Zona serían gestionadas directamente por la Autoridad, y se constituiría la Empresa, como un órgano de ésta capacitada para su explotación.

Sin embargo, y como se podrá apreciar en el siguiente capítulo, la posición de algunos países en el momento de la adopción de la CONVEMAR 1982 haría necesaria la revisión del articulado para la Zona (A/CONF.62/WP.8/Part I, 1975).

A modo de reflexión

Como se ha podido dar cuenta en las páginas precedentes, los grupos constituidos en la III Conferencia desarrollaron negociaciones formales e informales -u oficiosas- y, estas últimas, han tenido gran

influencia en la evolución y desenlace del proceso codificador. Se puede decir que ambas modalidades estimularon la cooperación y posibilitaron a los delegados adelantar fórmulas de compromiso, flexibilizando el proceso y conciliando posiciones antagónicas que bloqueaban los posibles avances.

En la III Conferencia del Mar se destaca la ejecución y realización de uno de los reclamos del Nuevo Orden: la participación efectiva y eficaz de los países en desarrollo en el proceso de decisión relativo a asuntos de interés general. Todos los países han participado con pleno conocimiento de causa y han defendido apropiadamente sus intereses. En este punto (...) se ha constituido un modelo de negociación global (Galindo Pohl, 1982: 60).

Los países latinoamericanos ribereños -así como el conjunto de Estados en desarrollo-, pese a su mayoría numérica, eran conscientes de que avanzar sobre mayores prerrogativas sobre los espacios marítimos ignorando las necesidades propias de las grandes potencias -limitando el tránsito por aguas de navegación internacional, por ejemplo- hubiese sido exponerse a arriesgar la totalidad de la negociación, como lo manifestó el delegado chileno, Sr. Zegers (A/CONF.62/ SR.30, 1974). La III Conferencia se erigía como una prueba no sólo para la habilidad de la comunidad internacional de darse reglas de carácter universal -estableciendo un nuevo régimen internacional- capaces de enfrentar los gigantescos problemas de un mundo unido por el progreso tecnológico, sino de hacerlo gracias al impulso de la cooperación.

En palabras del representante de Uruguay en la negociación, Sr Lupinacci,

(...) el actual ordenamiento jurídico estructurado por una oligarquía de potencias marítimas (...) debe ceder el paso a otro ordenamiento elaborado democráticamente (...) debe admitir en las zonas ampliadas de soberanía

estatal la limitación que significa mantener expeditas y seguras las comunicaciones internacionales (A/CONF.62/ SR.30, 1974).

Por otro lado, el hecho que se propusiera un acuerdo global para el Derecho del Mar no impidió que los temas fueran asignados a distintos foros de negociación oficiosos, a condición de que los resultados se consolidaran en un todo inseparable. Al estar la III Conferencia integrada por más de 160 delegaciones y al incluir en su agenda tal diversidad de temas, el encuadre en grupos más reducidos favoreció el avance y desenlace de la negociación. El sistema del *package deal* que parecía someter la negociación a una camisa de fuerza, determinó que en la práctica se desarrollaran procedimientos que favorecieron la cooperación y la adaptación de las posturas y expectativas de las partes. “Cuando los intereses mutuos son altos (...) pueden conducir a relaciones cooperativas” (Krasner, 1985: 21).

En el siguiente capítulo, se analizará y determinará si los acuerdos alcanzados y plasmados en la CONVEMAR 1982 atendieron a los reclamos de los países latinoamericanos ribereños en la búsqueda de un régimen relativamente acorde a sus intereses.

CAPÍTULO III – La CONVEMAR 1982. El régimen de la nueva configuración internacional

El tema central de la Conferencia es la justicia internacional y, de manera más concreta, la justicia económica aplicada a las relaciones entre los Estados en los mares y los océanos (...) Desde entonces, el proceso jurídico de superación del derecho clásico está en marcha y resultaría inútil detenerlo (A/CONF.62/SR.28, 1974. Declaración del delegado de Colombia, Sr. Vázquez).

El mar se transformó a lo largo de los años en no sólo un instrumento o escenario de estrategia y comunicación, sino en un impulsor del desarrollo para los pueblos. Es así que la evolución en sus usos y miradas debía ser acompañada por un cambio en el régimen que regulara al mismo y que representara la nueva dinámica de la comunidad internacional. En este marco, estos cambios requerían articular el principio de libertad de los mares con los derechos y requerimientos jurisdiccionales de los Estados ribereños, temas que intervinieron en la negociación en la III Conferencia. El presente capítulo, se centra en analizar las normas plasmadas en la CONVEMAR 1982 que puedan dar cuenta del rol de los países latinoamericanos ribereños en la elaboración del nuevo régimen, y determinar en qué medida, siendo producto del trabajo codificador y de desarrollo progresivo, responden a los intereses defendidos por estos Estados. Asimismo, en el último apartado, se plantean algunos interrogantes desde de perspectiva de la *praxis* posterior a la sanción de la mencionada Convención.

III.I El nuevo régimen

La CONVEMAR fue adoptada el 30 de abril de 1982, por 130 votos a favor, 4 votos en contra y 17 abstenciones⁵¹ (A/CONF.62/SR.182, 1982). Durante el curso de las negociaciones se prepararon además seis anexos

⁵¹ Los 4 votos en contra fueron de Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela. Entre las abstenciones figuran las del Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia, Unión Soviética y otros países de Europa Oriental.

sobre: Especies altamente migratorias; la Comisión de Límites de la Plataforma Continental; Disposiciones relativas a la prospección, exploración y explotación de la Zona; Estatuto de la Empresa; Conciliación; y Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, respectivamente. La Convención consta de 320 artículos, número que se eleva a 447 si se incluyen los artículos de los seis mencionados anexos. En adición al Acta Final, suscrita en la sesión de clausura el 10 de diciembre de 1982 -a partir de la cual quedó abierta a la firma de los Estados-, se aprobaron además otras cinco resoluciones y declaraciones, sobre el método para determinar el borde exterior del margen continental, y sobre el desarrollo de las infraestructuras nacionales de ciencia y tecnología marinas, siendo las restantes de agradecimientos y homenajes (Arias-Schreiber Pezet, 1990). La Convención finalmente entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, más de diez años después de su adopción.

Es importante destacar que, pese a que algunos importantes protagonistas de las negociaciones no la han firmado o no la han ratificado⁵², 168 Estados son parte de la misma, expresando la cuasi

⁵² Naciones Unidas, Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General. Recuperado de: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXI-6&chapter=21&Temp=mtdsg3&clang=_en. [consultado 20 de junio 2020]. Cabe destacar que ni Ecuador ni Perú firmaron la CONVEMAR en el momento de su adopción en 1982. En el caso de Perú, porque en su Constitución Nacional de 1979, establecía en su artículo 98 que “El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de 200 mm medidas desde las líneas que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional (...)” (Constitución Nacional del Perú, 1979). Adicionalmente, este país plantearía su disconformidad con relación a la determinación de la línea equidistante como límite fronterizo para los países con costas adyacentes o que se hallasen situados frente a frente. La negativa de Ecuador se debió inicialmente a que, en su legislación nacional, declaraba 200 mm de mar territorial y porque no se lo consideró Estado archipelágico -en referencia a las Galápagos- (Llanos Mansilla, 1983). Finalmente, este país modificó su Constitución Nacional en 2008 estableciendo que los límites de su territorio marítimo son los determinados por los tratados vigentes (artículo 4), lo que facilitaría la ratificación en 2012 de la CONVEMAR (Stacey Moreno, 2010; Constitución del Ecuador, 2012). El Salvador aún no ratifica la Convención bajo el argumento del principio de irreductibilidad. Según dicha postura, ajustar la Constitución de la República de El Salvador a la Convención implica reducir el territorio nacional, contradiciendo lo establecido en su artículo 84 que establece que “El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible (...)” (Constitución Nacional, El Salvador, 1983). Otros países latinoamericanos que no ratificaron la CONVEMAR son Colombia y Venezuela. Fuera del ámbito

universalidad en la aplicación de sus normas. Esta Convención ha generado un impacto sustancial en el Derecho Consuetudinario: parece correcto afirmar que muchas de sus disposiciones son parte del Derecho Internacional General, y por tanto obligatorias para todos los Estados. Las normas allí contenidas son resultado del proceso de codificación (efecto declarativo) -contando ya con previo arraigo en la práctica de los Estados, precedente y doctrina-, y otras, forman parte del desarrollo progresivo del Derecho Internacional (efecto cristalizador y generador de las normas).

Para los países latinoamericanos costeros la entrada en vigor de esta Convención supuso formar parte de un régimen “autoritativo” en el cual la distribución directa de los recursos, derechos y limitaciones quedaban asignados de manera estable y predecible (Axelrod. & Keohane, 1985; Axelrod, 1986). Con este objetivo, las acciones de cooperación previamente desplegadas por ellos en ámbitos regionales crearon las bases para alterar las instituciones hasta el momento vigentes, dando nacimiento a unas nuevas y congruentes con sus expectativas. La canalización de las demandas a través de un marco institucional igualitario (Krasner, 1985: 43), la presentación de un conjunto coherente de fundamentos -económicos y científicos- y, fundamentalmente, la disposición a cooperar en el alcance de sus intereses -articulando propios y ajenos-, facilitaría que el reclamo por un cambio de las reglas aplicadas a los océanos pudiera reflejarse en los principios y normas contenidas en el nuevo régimen.

Los procedimientos durante la negociación consistieron mayormente en acuerdos en el marco de grupos oficiosos, con un método de acercamiento que consistió en la propuesta y discusión de sucesivos textos por un mediador, a los fines de arribar a un texto único de negociación. Esta modalidad de cierta flexibilidad en el proceso permitió evitar lo ocurrido en la I Conferencia, es decir, que sus Convenciones no fuesen ratificadas por

latinoamericano, se destacan los rechazos de Estados Unidos e Israel a formar parte pese a las enmiendas realizadas, entre otros.

la generalidad de los Estados, al margen de la consideración que merece el hecho de que habían quedado fuera de la discusión gran cantidad de países que comenzarían sus procesos de descolonización en los siguientes años.

Como se mencionó, los temas que integraban la agenda de la III Conferencia, expresaban la voluntad no solo de codificación sino también de desarrollo progresivo del Derecho Internacional (Zegres, 2018). Los próximos apartados profundizarán en las siguientes cuestiones, claves para entender el nuevo régimen surgido a partir de 1982 y el aporte de los países latinoamericanos ribereños:

a) la anchura máxima del mar territorial se fija en 12 mm y la de la zona contigua en 24 mm;

b) los Estados costeros pueden establecer una zona económica exclusiva de 200 mm en la que los mismos ejercen derechos de soberanía y jurisdicción sobre todas las actividades relacionadas con los recursos, incluidas las islas e instalaciones artificiales, la investigación científica marina y protección del ambiente. Como contrapartida, el resto de los Estados disfrutaban en dicha zona de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías, y ciertos derechos de pesca y otros usos del mar internacionalmente lícitos relacionados con las libertades de alta mar;

c) se establecen límites externos para la plataforma continental, sobre todo en vista de la incorporación de la zona económica exclusiva como nueva figura, y la combinación del criterio geomorfológico con el jurídico para la definición de dicha plataforma;

d) respecto a los fondos marinos y oceánicos se establece un régimen complejo en principio favorable a la institucionalización, pero luego sustancialmente modificado por el Acuerdo de Implementación de 1994 para la Zona.

Además, la CONVEMAR 1982 avanza en una serie de artículos muy detallados sobre la protección del medio marino que establecen principios generales y reglas sobre la competencia para la elaboración y aplicación de la ley, así como sobre salvaguardas, haciendo de esta Convención el marco para los acuerdos universales, regionales y bilaterales existentes y futuros. Asimismo, involucra disposiciones detalladas relativas a la investigación científica marina, basadas en el principio del consentimiento del Estado ribereño. No menos importante, la creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y de tribunales arbitrales, vienen a reforzar el camino de la institucionalización o, como un ex juez del Tribunal expresa, conforman un “sistema” (Treves, 2008: 4).

III.II El nuevo diseño del mapa de los océanos

Como anteriormente se mencionó, el mandato de la III Conferencia era elaborar un nuevo régimen para los océanos que estableciera derechos y obligaciones de los Estados en las diversas zonas del mar, definiendo la naturaleza jurídica y los límites de dichos espacios, las reglas aplicables a la navegación, la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos, las instalaciones, la preservación del medio marino, la investigación científica y la transferencia de tecnología.

La situación que se presentaba al momento de iniciar la III Conferencia era polarizada y compleja, alrededor de “ejes de intereses” en conflicto, como lo define Vicente Marotta Rangel (1982: 126), miembro de la delegación de Brasil ante la dicha Conferencia. De esta manera, es importante rescatar y reparar sobre los procesos políticos que produjeron estos resultados (Keohane, 1967): a pesar de las diferencias relativas en cuanto capacidades materiales de los Estados presentes en la negociación, el uso de la cooperación para alcanzar la adaptación de intereses en principio contrapuestos en el marco de una organización internacional (Miller, 2000: 19), el consenso como mecanismo de toma de decisión y la creación de grupos informales de negociación permitieron a los países

latinoamericanos vislumbrar la posibilidad de ver sus demandas efectivamente realizadas.

a.- Más vale tarde que nunca: el límite exterior del mar territorial y la codificación del reconocimiento de la soberanía del Estado ribereño

Es indiscutible el avance de las prerrogativas del Estado costero sobre los océanos, siendo fundamental el impulso de los países latinoamericanos tanto previa como durante la negociación de la III Conferencia. De hecho, el **mar territorial** es hoy 4 veces más extenso que a principios del Siglo XX. Esta zona bajo soberanía del Estado ribereño refleja en su actual codificación el pedido que los mencionados Estados venían reclamando y no habían podido concretar a raíz de la falta de acuerdo con las principales potencias. Estas últimas, tradicionalmente se habían opuesto a la pretensiones de extensión de la soberanía por parte de los países costeros sobre mayores extensiones del mar: la defensa del *ius communicationis* y la libertad de los mares había logrado mantenerse hasta ese momento.

Como bien fue expresado en anteriores capítulos, intereses tanto defensivos como económicos determinaron la aparición del mar territorial como figura y, en ese sentido, la codificación de 1958 del espacio en sí mismo había dejado una laguna respecto a su anchura. El nuevo régimen sancionado en 1982 vino a codificar una norma consuetudinaria que aseguraba la soberanía del Estado ribereño más allá de su territorio y sus aguas interiores a una franja de mar adyacente. Dicha **soberanía** es, como tal, **exclusiva** y **plena**, con las limitaciones que establece el Derecho Internacional con relación a otros Estados y obligaciones *erga omnes*.

Vale decir, siendo la codificación la más precisa formulación y sistematización de las normas de Derecho Internacional en materias en las que ya existía amplia práctica de los Estados, así como precedente y doctrina (ILC, 1947), el articulado establecido para el mar territorial a partir de 1982 condensaría en normas convencionales tanto el llamado elemento

material como el espiritual de la norma consuetudinaria⁵³, en cuanto a los derechos del Estado ribereño. Ahora bien, encontramos una manifestación de desarrollo progresivo en cuanto a su anchura, indefinida hasta el momento y fijada por los artículos 3 y 4 de la CONVEMAR 1982 que indican que este espacio se extenderá a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la Convención, siendo su límite exterior la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a **12 mm**.

Los Estados latinoamericanos ribereños venían sosteniendo en sus prácticas, así como en diversas instancias regionales e internacionales la defensa de 12 mm como límite exterior del mar territorial. Pese al fracaso o a la insuficiencia de los intentos de 1930, 1958 y 1960, la codificación de este límite a partir de 1982 reflejaba los intereses de dichos Estados con relación a la defensa tanto de sus costas como de sus recursos naturales. Precisemos que en su artículo 2, la CONVEMAR 1982 determina que **esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de esa franja del mar**.

El acuerdo alcanzado a partir del mantenimiento del derecho de paso inocente, como excepción a la soberanía del Estado ribereño, daba cuenta que el nuevo régimen venía a transformar en derecho convencional una norma que ya formaba parte del derecho consuetudinario internacional. Dicho paso, regulado por los artículos 17 al 26, supone la posibilidad para buques de otras banderas de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores o dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, de manera rápida e ininterrumpida. Sin embargo, **el Estado ribereño retiene la capacidad de dictar las leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial** -reglamentación del tráfico marítimo, la protección de las ayudas a la navegación, la protección de cables y tuberías, la

⁵³ El elemento material de la norma consuetudinaria hace referencia a la práctica de los Estados, la cual debe ser constante y uniforme, al tiempo que estos sujetos ajustan su conducta a la misma de manera general. El elemento espiritual u *opinio iuris* involucra la convicción de la obligatoriedad de la norma (Pastor Ridruejo, 2001).

conservación de los recursos vivos del mar, la prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca, la preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación, la investigación científica marina y la prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios-, incluso previendo la posibilidad de suspender temporalmente, y en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión resulta indispensable para la protección de su seguridad.

Retomando lo expresado por una de las fuentes entrevistadas, la adyacencia como elemento en los criterios de definición y delimitación de los espacios, sería fundamental a los fines de asociar los derechos del Estado costero con las prerrogativas del mismo a medida que se avanzara sobre nuevas áreas antes sometidas al régimen de alta mar.

b.- La zona contigua y la necesidad de asegurar el cumplimiento de las normas dictadas por el Estado ribereño

Si bien como resultado de la I Conferencia de 1958 se había sancionado la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, este último espacio se definía en términos de una anchura máxima de 12 mm, pero generando algunos interrogantes con relación a su diferenciación con el mar territorial y su naturaleza jurídica. Podemos decir que los Estados latinoamericanos promovieron acciones de cooperación que derivaron en un contenido más preciso y detallado a los efectos de alcanzar un régimen más transparente, predecible y equitativo reflejado en el nuevo articulado (A/CONF.62/ SR.23, 1974).

De esta manera, la **zona contigua**, institución considerada como “zona de alta mar” bajo la mencionada Convención de 1958, vio su naturaleza jurídica modificada en consonancia a los intereses que los Estados latinoamericanos venían reclamando. Si bien la misma mantiene su objeto y fin como zona de fiscalización a los efectos de prevenir las infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración

o sanitarios que se cometan en el territorio de un Estado ribereño o en su mar territorial, y a los fines de sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial, a partir de 1982 se verá alterada en dos cuestiones esenciales.

En primer lugar, **su límite exterior queda establecido en 24 mm** desde las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial. En segundo lugar y en cuanto a su naturaleza jurídica residual⁵⁴, abandona su *status* de alta mar quedando **solapada con una parte de la zona económica exclusiva**, ya que en el artículo 33, inc.1 se configura como “una zona contigua al mar territorial”. En este sentido, este espacio deja de ser *res communis* o alta mar para integrarse a un nuevo esquema que avanzaba sobre la garantía de los derechos del Estado ribereño sobre mayores áreas del mar.

Es indudable que el nuevo régimen venía a dar vida a nuevos espacios y precisión a otros en favor del reconocimiento de las prerrogativas del Estado ribereño, limitadas hasta ese momento a la clásica división de los mares en dos grandes espacios, el mar territorial y la alta mar. El espacio en el que los fundamentos que los países latinoamericanos ribereños lograron aunar y sostener tanto en marcos de cooperación regionales como en instancias de negociación propias de la III Conferencia, alcanzarían su mejor representación y concentración sería en la figura de la zona económica exclusiva.

c.- El reconocimiento de los derechos de soberanía y de una nueva configuración internacional: la zona económica exclusiva

Esta área, cuyo nacimiento en el ámbito latinoamericano puede rastrearse en declaraciones unilaterales de los países ribereños de la región, así como en el marco de acciones de cooperación regionales promovidas por estos Estados, obtuvo su coronación como norma de

⁵⁴ Residual en relación con las soluciones a aplicar en caso de que la regulación específica no brindara claridad o criterios definidos.

Derecho Internacional a partir de la sanción del nuevo régimen del Derecho del Mar. A través de diversas declaraciones oportunamente mencionadas, la misma se había estado configurando como un nuevo espacio marítimo, que sería finalmente cristalizado bajo el nombre **zona económica exclusiva**, denominación que también surgía en el marco de acciones de cooperación ampliadas.

El concepto acordado, tal cual lo conocemos hoy, lograba superar al de “mar patrimonial”, salvando la objeción hecha por las grandes potencias marítimas en nombre de la libertad de comunicación (García Sayán, 1974). En este espacio, se puede afirmar, conjugando la mayor parte de las reivindicaciones latinoamericanas ante la III Conferencia, concurren los siguientes elementos: en cuanto a su **objeto**, incluye la reivindicación defendida por los Estados latinoamericanos ribereños, y sostenida tanto en espacios regionales como en la negociación iniciada en 1973, del reconocimiento del derecho de los Estados costeros a la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos; en cuanto a su **naturaleza**, considera derechos exclusivos a tales fines; y en cuanto a la **extensión**, el reclamo se proyectaba sobre un área de 200 mm del mar adyacente al Estado ribereño.

Esta nueva denominación ponía el foco sobre la reivindicación de derechos en torno al desarrollo socioeconómico de los pueblos ribereños, de los derechos soberanos sobre sus recursos naturales y respecto a la conservación de esos recursos frente a su explotación por parte de las potencias, a partir de la “plena conciencia sobre el potencial pesquero de las aguas más allá de sus costas” (Millicay, 2017: 110). Esta zona nacía como un espacio diferente tanto respecto al mar territorial como a la alta mar y es justamente esta última cuestión la que logró el consenso necesario de las partes en la negociación. El reclamo de los países del “Club de las 200 millas” se trasladó a las negociaciones de la III Conferencia, fiel y coherentemente con el planteo que le dio origen.

La naturaleza jurídica de este nuevo espacio se plasmó finalmente en el artículo 55 de la CONVEMAR 1982, el cual indica que la zona económica exclusiva es un área situada **más allá del mar territorial y adyacente a éste**, sujeta a un **régimen jurídico específico**. Los derechos reivindicados por los países latinoamericanos costeros reflejados en el artículo 56 incluyen: **derechos de soberanía** a los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, así como respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de dicha zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. Como se analizará a continuación, los derechos enunciados con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI, referente a la plataforma continental. Asimismo, se contempla la **jurisdicción** del Estado costero con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina, la protección y preservación del medio marino y otros derechos y deberes previstos en la Convención.

Es decir, los Estados latinoamericanos ribereños habían alcanzado reconocimiento de sus derechos respecto a la defensa de sus recursos naturales que, frente a los avances en las técnicas de pesca que se canalizaban mayormente a través de medios industriales y a gran escala, habían dejado en evidencia la agotabilidad de dichos recursos. Cabe remarcar que la mayoría y más rica fuente de especies ictícolas se encuentran en el mar adyacente al mar territorial, el cual hasta ese momento formaba parte de la alta mar y, por tanto, fuera del control y jurisdicción del Estado costero.

Para completar la ampliación de los derechos del Estado ribereño sobre mayores porciones de los océanos, y en relación con su derecho sobre los recursos naturales tal cual lo habían planteado los países latinoamericanos, es importante destacar lo que la CONVEMAR 1982 prevé respecto de la pesca de terceros Estados en la zona económica exclusiva.

Si bien el país costero deberá dar acceso a otros países a su excedente vía acuerdos bilaterales o regionales (artículo 69) -el cual se calcula entre la capacidad de captura permisible y su capacidad de captura efectiva-, es este último el que **determinará dicho excedente de manera discrecional** según rezan los artículos 61 y 62⁵⁵, mediante una fórmula difícil de configurar (Zegres, 2018). En este sentido, la CONVEMAR 1982 establece en su artículo 64 que, para las especies transzonales y altamente migratorias -ampliamente detalladas en el Anexo I de la Convención-, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región cooperarán con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva⁵⁶.

Asimismo, como contribución latinoamericana (A/CONF.62/SR.59, 1976), en el sistema de solución de controversias previsto en la Convención, se dispone que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos -arreglo arbitral o jurisdiccional obligatorio- ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración. Para estos casos, se prevé un procedimiento de conciliación, según dispone el artículo 297. 3, a y b⁵⁷.

⁵⁵ Cabe aclarar que dichos artículos contemplan la situación de aquellos Estados cuyos nacionales han pescado tradicionalmente en las costas o han hecho esfuerzos de investigación. Esos artículos tuvieron por objeto reducir al mínimo la perturbación económica de estos países, atendiendo a las reservas que los Estados en desarrollo esgrimían con relación a las ex metrópolis y sus actividades predatorias de recursos (Pastor Ridruejo, 2001: 376).

⁵⁶ Sobre este punto retomaremos más adelante, en el apartado III.III

⁵⁷ Dicho procedimiento culmina con un informe y recomendaciones, pero no vinculantes para las partes (CONVEMAR, 1982, Anexo V, Sección 1, artículo 7).

En este sentido, y como se mencionó oportunamente, garantizar la libertad de navegación en la zona económica exclusiva, y reconocerla como una zona nueva fue la clave para que se alcanzara el acuerdo. El rol de los países latinoamericanos ribereños propició que se avanzara sobre la clásica y ya insuficiente división del mar en dos espacios, superando el “dualismo estricto” (Galindo Pohl, 1982: 55) que se manifestaba contrario a la práctica de gran cantidad de Estados. La zona económica exclusiva - pese al reconocimiento dentro de la misma de algunos derechos para otros Estados-, no nació como parte de la alta mar, sino que se definía su alcance por el objeto y fin de la zona.

(...) obviamente, la reivindicación se [refería] a determinados recursos y no a una zona marítima (...) no deja de ser significativo el hecho de que fuese una reivindicación de recursos vivos la que mereció, antes que ninguna otra, la aquiescencia o el consenso de la comunidad internacional (Orrego Vicuña, 1982: 13).

Si bien pueden rastrearse algunos debates doctrinarios en torno a la naturaleza jurídica de este espacio, es la fundamentación económica y científica sostenida por los latinoamericanos ribereños -acompañada por los Estados en desarrollo costeros de Asia y África- la que dio nacimiento y consolidó su figura tanto en la práctica de los Estados primero, como en la letra de la CONVEMAR 1982 luego. Recordemos que las potencias, fundamentalmente dentro del grupo de países de Europa Occidental y otros, habían impulsado la idea de que dicha zona -la cual se venía constituyendo como una norma *in statu nascendi* en la práctica de los Estados- se reconociera como parte de la alta mar, y sobre la cual seguirían gozando de prerrogativas propias de ese espacio todos los Estados, dejando de manera subsidiaria algunas prerrogativas para el ribereño.

Si bien no se trata de una soberanía territorial sino funcional con relación a determinados fines y en función de ciertas actividades, es apropiado sostener que se reconocen derechos que van más allá de una

proyección de competencias, dando nacimiento a un régimen integral. Como destaca una de las fuentes entrevistadas, la misma se constituye como el **área suprayacente de la distancia media de la plataforma continental, la cual alberga al hábitat más adecuado para el desarrollo de las especies pesqueras más importantes**. Dicha distancia se establece -en el artículo 57- en 200 mm contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, criterio sostenido y aplicado en sus legislaciones internas por los países latinoamericanos ribereños.

Por tanto, las libertades de navegación y comunicación que son reconocidas en este espacio no sustraen a la zona económica exclusiva de contar con un estatuto internacional propio (Castañeda, 1978: 10). Los países latinoamericanos costeros creían indispensable remarcar que la misma se debía constituir como un área situada **más allá del mar territorial pero adyacente a éste**, al tiempo que se garantizara tanto su límite exterior, como su naturaleza residual. A esta solución se la conoce como la “fórmula Castañeda” (Zegres, 2018)⁵⁸.

En palabras de Lupinacci (1983: 33) “No es que el principio de libertad esté restringido y subyace a esas restricciones. Lo que rige esencialmente a esos determinados efectos es el principio de soberanía, que tiene limitaciones, pero se aplica residualmente”, es decir, según los fines y actividades de que se trate prevalece uno u otro y se aplica allí residualmente.

Incluso la CONVEMAR 1982 va más allá y le garantiza al Estado ribereño su jurisdicción respecto a la actividad científica de otros Estados en la zona, la cual según el artículo 246 deberá contar con su consentimiento.

⁵⁸ Según lo dispone el artículo 86 en el apartado respecto al alta mar, las disposiciones para esta última se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico, es decir, **diferenciando la zona económica exclusiva de la alta mar**.

El régimen nacido en 1982 permitió que se **crystalizaran normas** a través de un proceso inverso al habitual en el que en vez de haberse primeramente afianzado el elemento material de la costumbre -la práctica de los Estados- se consolidó el elemento espiritual u *opinio iuris* de la norma (Pastor Ridruejo, 2001: 345). Se puede afirmar que el impulso a nivel regional -y luego extendido a otras áreas geográficas del Planeta- que dieron los países latinoamericanos ribereños a la institución de la zona económica exclusiva, generó una convicción en la obligatoriedad de la norma que determina que la misma sea reconocida como Derecho Internacional General y, por tanto, oponible a todos los Estados.

Esta práctica generalizada y la aceptación universal del concepto manifestado en el seno de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, permiten afirmar que la zona económica exclusiva se ha transformado en un instituto del Derecho Internacional vigente, con sus caracteres fundamentales ya perfilados (Armas Barea y Pfirter de Armas, 1983: 21)

No se trata de una parte del mar territorial en la que se otorga libertad de navegación, ni tampoco una zona de la alta mar en la que el Derecho Internacional Público concede al ribereño determinadas competencias económicas. Es un nuevo espacio que viene a reflejar el derecho del Estado ribereño sobre las aguas y los recursos.

De esta manera, su nacimiento como norma convencional representa lo que la doctrina denomina un ejemplo de **desarrollo progresivo**, o la posibilidad que una convención codificadora (incluso antes, ya en la Conferencia) pueda constituir el punto final de la formación de una norma consuetudinaria que no había hasta el momento alcanzado plena madurez (Pastor Ridruejo, 2001: 76), pero que claramente se hacía presente en la práctica de los Estados latinoamericanos ribereños - replicada por los países costeros en otras latitudes gracias a acciones de cooperación promovidas por aquellos. De esta manera, tal como lo expresa

el entonces vicepresidente de la delegación chilena en la III Conferencia, la “zona económica” como norma *in statu nascendi* se encontraba expresada en la práctica de los Estados ribereños latinoamericanos, así como asiáticos y africanos (Orrego Vicuña, 1982: 11).

Es importante insistir en que este espacio logró concentrar los reclamos que los países latinoamericanos costeros venían defendiendo en diversos ámbitos, y vino a representar la nueva conformación de la comunidad internacional, aun cuando para poder alcanzar su nacimiento se hayan realizado algunas concesiones, indispensables en un marco de cooperación para ajustar los intereses del momento y del futuro de las Partes. Su alcance como espacio *sui generis* o “híbrido” (Millicay, 2017: 111) reconoce la “coexistencia de regímenes distintos, ya que el Estado ribereño tiene asimismo el deber de cooperar con la comunidad internacional”, como bien quedó establecido en la declaración del delegado ecuatoriano, Sr. Valencia Rodríguez (A/CONF.62/ SR.31, 1974). Si bien su naturaleza jurídica combina elementos del mar territorial -como derechos de soberanía sobre los recursos naturales-, y de la alta mar -como libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables-, esta nueva institución nació con un estatuto propio, o como bien lo expresa el jefe de la delegación mexicana ante la III Conferencia, con una “identidad específica” (Castañeda, 1978) gracias al acuerdo entre los Estados participantes de la negociación.

d.- Una fórmula innovadora y latinoamericana para la plataforma continental

Uno de los espacios que reflejó de manera clara la incapacidad del régimen de 1958 para acompañar los cambios económicos y tecnológicos presentes en el sistema internacional fue la definición de la **plataforma continental** establecida en ese marco. La conciencia de soberanía sobre los recursos naturales por parte de los países costeros, tanto de aquellos que ya participaban del sistema internacional y sus instancias, como de los que se incorporaban *post* proceso de descolonización, se había plasmado

en reclamos de extensión de derechos sobre el lecho y subsuelo de los mares. Bien reconocido al respecto el aporte de la Proclama Truman, no puede dejarse de volver a remarcar que las sucesivas declaraciones y acciones de cooperación por parte de Estados latinoamericanos costeros contribuyeron al afianzamiento y naturaleza jurídica del nuevo régimen a partir de 1982.

El tratamiento de la plataforma continental, en este contexto, estuvo vinculado estrechamente con la convocatoria de la III Conferencia ya que el “(...) interés de regular y consolidar el régimen de los fondos marinos y oceánicos (...) se vinculaba con la necesidad de determinar claramente hasta qué distancia podían los Estados ribereños extender su plataforma continental” (Armas Pfirter, 2018: 123).

Al respecto, es ineludible mencionar una importante cuestión que refleja el rol de los países latinoamericanos ribereños en el proceso de negociación y, en consecuencia, en las normas codificadas. En sus declaraciones, estos países reafirmaban que los derechos de soberanía, control y jurisdicción sobre la plataforma continental no se limitaban solo a sus recursos, sino que se extendían a la plataforma propiamente dicha. Es así que fueron sus propuestas las que se plasmaron en el articulado de la CONVEMAR 1982 en referencia a incorporar en la definición de dicho espacio un **criterio tanto geológico como jurídico**, lo cual permitía considerar las realidades físicas y económicas de los diversos países costeros (López, 1982). Esta posición encuentra apoyo en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969, en la que afirma que los derechos del Estado ribereño -siendo la plataforma continental la **prolongación natural de su territorio** bajo el mar- existen *ipso facto* y *ab initio*, en virtud de su soberanía sobre la tierra firme. **Este derecho es inherente y no requiere de un acto jurídico especial** (Naciones Unidas, 1992).

El texto adoptado en la CONVEMAR 1982, consolida el concepto de la plataforma continental como prolongación natural del territorio y los

derechos exclusivos del Estado sobre sus recursos (Armas Pfirter, 2018: 123)⁵⁹. En relación con su **definición desde una perspectiva geológica**, el artículo 76 de la CONVEMAR 1982 dispone que la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden **más allá de su mar territorial** y a todo **lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental**⁶⁰. Asimismo, artículo 77 determina que

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales (...) [Estos derechos] son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado (...) y son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa⁶¹.

Por otro lado, los avances y desarrollos mencionados en los capítulos anteriores habían dejado desactualizada la extensión definida en el marco de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958. Mantener los criterios de profundidad y explotabilidad, tanto como avanzar en una definición de la plataforma continental exclusivamente en términos

⁵⁹ Criterio incluso adoptado por Estados que no son parte de la CONVEMAR como Estados Unidos, Emiratos Árabes, o Siria por lo que "(...) hay una consagración consuetudinaria de los principios generales del artículo 76, que incluyen la determinación del límite exterior de la plataforma continental de acuerdo a sus disposiciones" (Armas Pfirter, 2018: 124).

⁶⁰ Siendo la plataforma continental la prolongación natural del territorio, pero sumergido, debemos destacar que el margen continental supone además de la plataforma propiamente dicha, el talud y la emersión continental.

⁶¹ "Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo" (artículo 77, inc. 4). Por ejemplo, la vieira, la centolla, mejillones, almejas, ostras, caracoles, corales fríos, esponjas, erizos de mar, pepino del mar.

geomorfológicos, hubiera impedido reconocer o contemplar la realidad de muchos Estados.

Fueron las delegaciones latinoamericanas ribereñas las que propusieron e instaron a incluir un **criterio jurídico** en el articulado específico para dicho espacio. Efectivamente, esto posibilitó que en la CONVEMAR 1982 se reconociera como plataforma continental al lecho y subsuelo de las aguas hasta una distancia de 200 mm contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegara a esa distancia. Este último criterio venía a considerar a aquellos Estados con plataformas continentales reducidas en sentido geológico, tal el caso de los países del Pacífico Sur. Es decir, a partir de 1982, se otorga a estos Estados derechos sobre el lecho y subsuelo del mar a los efectos de la exploración y explotación de recursos naturales hasta una distancia de 200 mm, aun no contando con la plataforma en sentido geológico o geomorfológico.

Asimismo -y ratificando la exhaustividad con que la CONVEMAR 1982 fue establecida en tanto nuevo régimen-, para los Estados con amplias plataformas se adoptó un **criterio innovador** que permitió respetar los derechos obtenidos a partir de la Convención de 1958 (Pastor Ridruejo, 2001; Zegres, 2018) con relación al criterio de explotabilidad.

En este caso, la solución adoptada -si bien compleja en un sentido técnico-, queda definida en el artículo 76 inciso 5 que establece dos restricciones. Los puntos fijos que constituyan el límite exterior de la plataforma continental trazados no podrán sobrepasar las **350 mm** medidas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial o las **100 mm desde la isobata de los 2500 metros de profundidad**. Estas dos limitaciones pueden combinarse en cada uno de los tramos de no más de 60 mm, de acuerdo con el interés del Estado ribereño. Esta fórmula resultó de las Sugerencias de Transacción del presidente del grupo de negociación sobre el límite exterior de la plataforma

continental de la Segunda Comisión, el delegado de Venezuela Sr. Aguilar, en el Octavo Período de Sesiones (A/CONF.62/L.37, 1979; A/CONF.62/L.38, 1979).

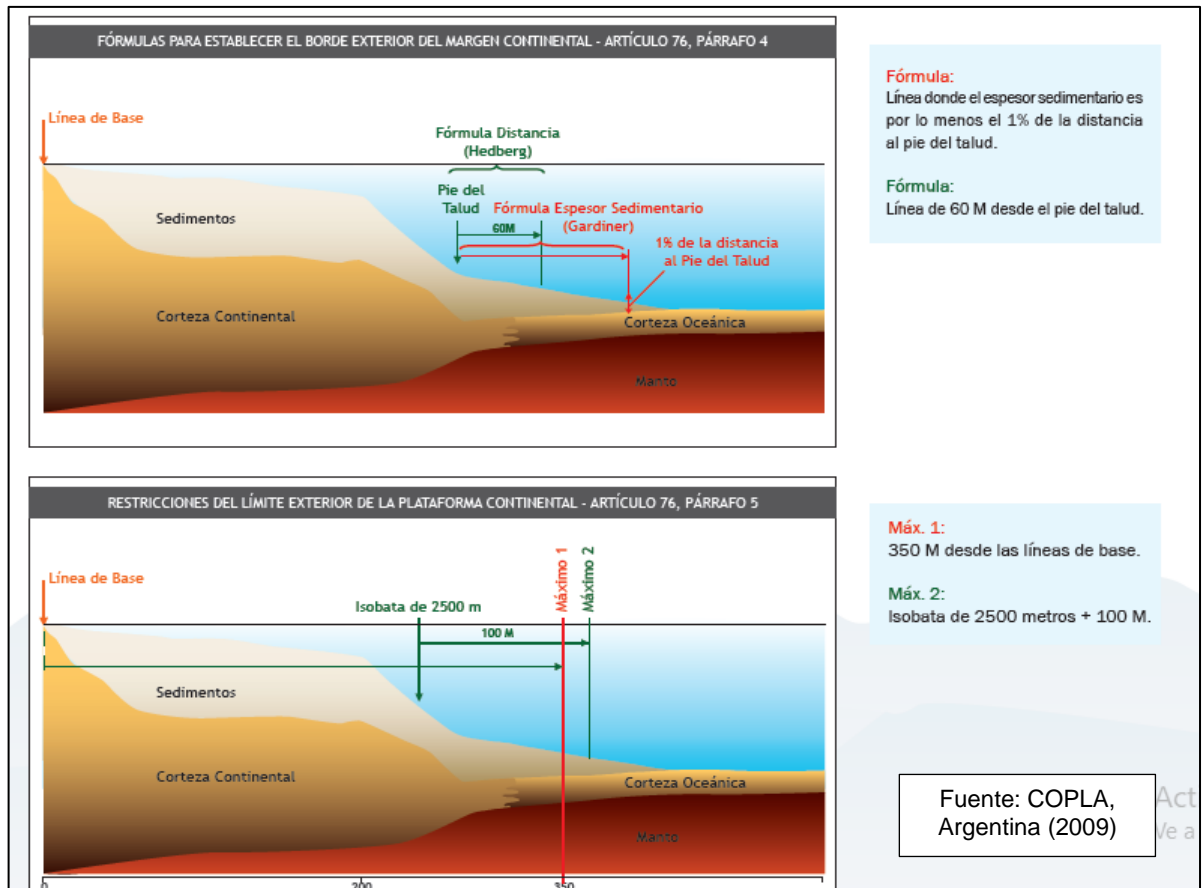
Los Estados que puedan demostrar que la prolongación natural de su territorio se extiende más allá de la distancia de 200 mm se hallan entonces facultados a establecer el límite exterior de su plataforma continental en lo que técnicamente se denomina “borde exterior del margen continental” (Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, COPLA Argentina, 2009). La Convención prevé en el artículo 76 inciso 8, que esa facultad corresponde al Estado ribereño quien, previamente, deberá presentar la información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC)⁶². La Comisión hará al Estado ribereño las recomendaciones correspondientes y así, los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios⁶³.

De esta manera, respecto a este conocido pero renovado espacio, en el artículo 77 se dispone que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y de la explotación de sus recursos naturales, vivos y no vivos -derechos que corresponden a estos Estados en tanto titulares de un nuevo espacio nacido en la CONVEMAR 1982: la zona económica exclusiva (Pastor Ridruejo, 2001). Estos derechos son exclusivos en el sentido que, si el

⁶² La CLPC, es el órgano encargado de examinar la información y los datos presentados por los Estados ribereños. Es un órgano técnico, no político ni jurídico, creado para facilitar la implementación de la CONVEMAR con respecto al trazado del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 mm. Está compuesta por 21 miembros expertos en geología, geofísica o hidrografía, que son elegidos por los Estados Parte de la CONVEMAR asegurando una representación geográfica equitativa. Los miembros prestan sus servicios a título personal, ya que no son representantes de los Estados (COPLA, Argentina, 2009).

⁶³ Según la CONVEMAR, este borde exterior del margen continental será fijado por medio de líneas rectas de no más de 60 mm que unan puntos definidos por coordenadas de latitud y longitud, de acuerdo con dos criterios: a) puntos fijos en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; b) puntos fijos situados a no más de 60 mm del pie del talud continental. El Estado es quien determina el límite exterior de su plataforma continental que, si toma como base las recomendaciones de la CLP, será considerado definitivo y obligatorio frente a la comunidad internacional.

Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado⁶⁴.



⁶⁴ Luego de más de once años de trabajo, el 21 de abril de 2009 la República Argentina presentó el límite exterior de la plataforma continental de todo el territorio argentino - continental, islas del Atlántico Sur y Sector Antártico Argentino- ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC) con sede en Naciones Unidas, Nueva York. Se debe mencionar que en 1991 -antes de la entrada en vigor de la CONVEMAR- la Argentina dictó la Ley de Espacios Marítimos N°23.968. En el artículo 6 se estableció el límite exterior de la plataforma continental argentina en el borde exterior del margen continental o en las 200 mm cuando el borde exterior no alcanzara esa distancia. De esta manera, la Argentina tenía establecido el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con la CONVEMAR 1982 que entró en vigor para el país el 31 de diciembre de 1995. En la presentación ante la CLPC se determinaron los puntos fijos que constituyen ese límite. El 4 de agosto de 2020, se incorporó al artículo 6 de la mencionada ley –por Ley 27.557 Modificación sobre Espacios Marítimos- un segundo párrafo que indica: “Demárcase el límite exterior de la Plataforma Continental Argentina continental e insular, de acuerdo con los puntos de coordenadas geográficas consignados (...)”, los cuales son demarcados tomando como base las Recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental en los términos del artículo 76 inciso 8 de la CONVEMAR del 10 de diciembre de 1982. No obstante, en la zona de las islas del Atlántico Sur y del Sector Antártico Argentino, este límite no tiene carácter definitivo debido a que se encuentra pendiente de Recomendaciones por parte de la CLPC (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina, 2020).

Es importante destacar que a partir de establecerse la anchura máxima de 200 mm para la zona económica exclusiva surge una superposición de regímenes: el de esta última y el de la plataforma continental⁶⁵. Esta “peculiaridad” (Pastor Ridruejo, 2001: 370), fue resuelta, por un lado, en el artículo 78, donde se establece que los “(...) derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas”, así como en el artículo 56, inc. 3 respecto a la zona económica exclusiva que determina que los “(...) derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI [referente a la plataforma continental]”. En este sentido, a partir de los aportes realizados por los entrevistados en el marco de la presente Tesis, se puede afirmar que **se consolida entonces un camino que había comenzado en el ámbito latinoamericano y que reconocía a la plataforma continental y a su columna de agua en términos de unidad, al menos hasta las 200 mm**. A partir de esta distancia, las aguas suprayacentes se rigen por el régimen de alta mar.

Ahora bien, en cuanto a la defensa de los recursos y del área reconocida como Patrimonio Común de la Humanidad, es decir, los fondos marinos y oceánicos, la postura de los Estados latinoamericanos ribereños fue inicialmente integrada a la CONVEMAR, firmada en 1982. Sin embargo, la necesidad de que la Convención alcanzase la mayor universalidad posible haría necesarias algunas enmiendas que abrirían interrogantes respecto a la puesta en práctica de algunos aspectos del régimen.

⁶⁵ “De acuerdo con la CONVEMAR 1982, el espacio oceánico se divide en zonas jurisdiccionales y las diferentes cuestiones se rigen sobre una base geográfica. Este “enfoque zonal” significa que un régimen jurídico específico se aplica, geográficamente, sólo a una determinada zona marina. Más allá de las zonas bajo la soberanía y jurisdicción de los Estados costeros hay dos espacios marinos diferentes: la alta mar y la Zona, cada uno con su propio estatuto jurídico especial” (Armas Pfirter, 2009: 281-282).

e.- Los fondos marinos y oceánicos

En paralelo al proceso de expansión de la soberanía y de la jurisdicción de los Estados sobre espacios anteriormente regidos por el principio de libertad, la comunidad internacional comenzaba a ser testigo de la **internacionalización** de otros, en interés de toda la Humanidad (Remiro Brotóns, 1997). Los progresos tecnológicos que permitían -tanto efectiva como potencialmente- explorar y explotar mayores profundidades de las aguas, así como la conciencia de la soberanía sobre los recursos naturales por parte de los países en desarrollo y de reciente independencia, fueron el marco de discusión para la determinación del articulado que regularía a los **fondos marinos y oceánicos** fuera de la jurisdicción nacional (la Zona) y su naturaleza jurídica como Patrimonio Común de la Humanidad.

En este punto, se deben realizar observaciones en dos sentidos. En primer lugar, la naturaleza jurídica de la Zona y sus recursos y, en segundo lugar, el régimen de explotación que, se puede afirmar, constituyó el obstáculo fundamental para que la Convención pudiera ser adoptada por consenso, como se aspiraba, y tuviera que adoptarse por votación, con las complicaciones que esto trajo aparejado en cuanto a lograr el número de ratificaciones requeridos para su entrada en vigor.

En cuanto a la **naturaleza jurídica** de la Zona y sus recursos, es importante destacar que los Estados ribereños en desarrollo -en particular hacia fines de la década del '60- habían alcanzado plena conciencia de la diferencia entre, por un lado la alta mar, espacio *res communis* donde regía el principio de libertad y en el cual el aprovechamiento de los recursos se realizaba en beneficio de aquel que los explotara -aunque por supuesto en el marco del respeto de los derechos de los otros Estados-; y por el otro, los fondos marinos y oceánicos, que en 1970 iban a ser declarados Patrimonio Común de la Humanidad. Es decir, si bien ambos espacios comparten el hecho de que ningún Estado puede reivindicar o ejercer

soberanía sobre ellos (artículos 89 y 137 de la CONVEMAR 1982), tienen distinta naturaleza, “no ya física, sino legal” (Remiro Brotóns, 1997: 689)⁶⁶.

Parece indicado remarcar que, pese a que la Resolución 2749(XXV) de la AG por sí misma tiene el carácter de recomendación, sus principios fueron adoptados por una amplia mayoría de Estados: 108 votos a favor, ninguno en contra y sólo 14 abstenciones (AG, A/PV.1933, 1970). Además, fue incorporada a la CONVEMAR 1982 con el carácter de norma imperativa, expresado en el artículo 311, inc. 6: “Los Estados Parte convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al Patrimonio Común de la Humanidad (...) y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a ese principio”. La Zona, se puede decir, claramente es producto del **desarrollo progresivo del Derecho Internacional**.

Un punto importante por destacar es el tratamiento que se da a los recursos de la Zona en ambos instrumentos jurídicos, cuyas implicancias vamos a abordar en el punto III.III de esta Tesis. En la Resolución 2749(XXV) solo se mencionan los “recursos” sin mayores especificaciones, mientras que en la CONVEMAR 1982 se hace una referencia mucho más acotada ya que solo se incluyen a los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos (artículo 133)⁶⁷.

⁶⁶ Aunque los recursos de alta mar pueden ser libremente apropiados por quienes los explotan, estas libertades deben ejercerse en las condiciones establecidas por la CONVEMAR 1982 y por otras normas de Derecho Internacional, que consideran los intereses de los demás Estados. Asimismo, según al artículo 87, inc.2, las libertades de alta mar deben ejercerse teniendo en cuenta los derechos previstos respecto a las actividades en la Zona.

⁶⁷ Surgido a raíz de una propuesta presentada por Estados Unidos. En el artículo 133, los términos expuestos sólo se aplican a efectos de la Parte XI. En los trabajos preparatorios de dicho artículo se mencionaban otros recursos. Pero la III Conferencia, teniendo en cuenta la exigua información disponible, decidió no incluirlos para no limitar el concepto y, en consecuencia, sólo hizo una referencia especial a los nódulos polimetálicos. Teniendo en cuenta las disposiciones de la CONVEMAR 1982 y los avances en el conocimiento de los fondos marinos, los recursos de la Zona podrían concebirse tanto en un sentido amplio como en un sentido más restringido (Armas Pflirter, 2006; 2009). Sobre este tema se hará referencia en el apartado III.III.

En cuanto a la **explotación**, se entiende entonces, que la cuestión de los fondos marinos y oceánicos y sus recursos fue marcada por la división Norte-Sur (Millicay, 2017: 119). Recordemos que, en la votación final de la CONVEMAR 1982 hubo 4 votos en contra de su aprobación (Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela), y 17 abstenciones provenientes principalmente de Europa Oriental y algunos países de Europa Occidental, involucrados precisamente en la minería de fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. Aquellos industrializados que votaron a favor, lo hicieron expresando serias reservas respecto de la Parte XI, lo que dejaba en el aire la incertidumbre respecto de sus eventuales ratificaciones. Cabe recordar que entre 1980 y 1982 Alemania, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y la entonces URSS habían regulado por su derecho interno la minería en la Zona (Maquieira, 2018) operando al margen de todo mecanismo institucional de carácter internacional, lo cual había generado una fuerte contestación en el seno de la Comisión de los Fondos Marinos por parte del Grupo de los 77 (Remiro Brotóns, 1997).

En ese sentido, América Latina acompañó y sostuvo a lo largo de la III Conferencia la promoción de un articulado que reflejara y defendiera la naturaleza jurídica como Patrimonio Común de la Humanidad para la Zona, en concordancia con la Resolución 2749(XXV) de la AG a los fines de garantizar su exploración y explotación en beneficio de toda la Humanidad, para usos pacíficos y asegurando la imposibilidad de que fuera objeto de reclamos de soberanía. Es decir, favoreciendo el nacimiento de un régimen democrático de acuerdo con esos principios y en el marco de los enfoques promovidos por el Grupo de los 77 y el Nuevo Orden Internacional.

La exclusión de toda un área marítima de cualquier reclamo de soberanía, y la explotación de sus recursos en beneficio de toda la Humanidad requería no sólo determinar un régimen a tal efecto sino también una “maquinaria institucional” (Millicay, 2017: 119) que lo acompañara. Los Estados en desarrollo buscaban garantizar que la explotación de esos recursos se realizara de tal manera que las potencias

no se transformaran en las grandes beneficiarias de una competencia desleal, caracterizada por desiguales capacidades tecnológicas. En este caso, la Zona no había estado sujeta a ningún tipo de codificación o siquiera intento, puesto que su exploración y explotación no eran ni remotamente posibles en el momento de la sanción de las Convenciones de Ginebra de 1958. Con los avances mencionados, y ante la posibilidad de que su uso quedase en manos privadas o de unos pocos Estados, era imperioso establecer un régimen que resguardara a dicho espacio⁶⁸.

Es así que la cuestión que despertó las mayores controversias respecto al régimen de explotación implicaba definir entre dos posiciones. En primer lugar, las potencias que buscaban un régimen propio de mercado para la comercialización de los recursos de la Zona y su gestión - descentralizado, liberal y oligocrático propio del Derecho Internacional Clásico (Pastor Ridruejo, 2001)- y la de los países en desarrollo que propugnaban por establecer para dicho espacio un régimen centralizado, social y democrático, que estableciese un conjunto de normativas que resguardara la naturaleza de los fondos marinos y oceánicos.

Cabe aclarar que existieron otros intereses representados al interior de estos dos grandes grupos recién mencionados, como los países industrializados pero con economías planificadas, y los Estados industrializados medios que no tenían la capacidad tecnológica para emprender la exploración y explotación de manera autónoma o sin asistencia de otros. Asimismo, dentro el Grupo de los 77 se integraban los países en las fronteras del desarrollo que tenían una perspectiva a veces distinta de aquellos menos avanzados, así como países que eran

⁶⁸ En este contexto, los países latinoamericanos ribereños defendían que el tema de los fondos marinos se tratase únicamente “fuera de la jurisdicción nacional”, es decir, que se considerara solo el régimen y no el límite (Zegers, 2018: 543). Como se mencionó en el capítulo anterior, el actual artículo 134, inc. 4 determina que “Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la Parte VI (...)”. En efecto, los fondos marinos, el lecho oceánico y el subsuelo forman parte de la plataforma continental o de la Zona. La CONVEMAR 1982 establece regímenes jurídicos separados para el fondo marino y la columna de agua suprayacente (Armas Pfirter: 2009).

importadores netos de los recursos presentes en los fondos marinos y oceánicos, y productores terrestres actuales o potenciales (Pastor Ridruejo, 1980). Pese a ello, el debate estuvo centralizado entre las dos grandes posturas mencionadas en el párrafo anterior.

De esta manera, los Estados industrializados defendieron sus intereses priorizando la creación de una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que no pasase de ser una simple organización de coordinación, limitando sus funciones a la concesión de licencias a los Estados y a las personas físicas y jurídicas bajo su control para la explotación de los recursos del área. Los Estados latinoamericanos costeros, contrariamente, abogaron por un mecanismo fuerte y centralizado para la exploración y explotación directa y exclusiva de los recursos de la Zona y su comercialización, a fin de impedir la baja de los precios de las materias primas terrestres. La Autoridad debía contar, por lo tanto, con una estructura democrática, estando controlada por la Asamblea u órgano universal, que adoptara sus acuerdos por mayoría y en el que cada Estado tuviera un voto, sin ninguna clase de discriminación (Pastor Ridruejo, 1980).

El acuerdo alcanzado en 1980 para la Zona residió en un sistema paralelo de exploración y explotación (respecto a quién y cómo) sobre los fondos marinos y oceánicos, que consensuaba respecto a las dos grandes posiciones antes mencionadas. Por un lado, como destaca Pastor Ridruejo (2001) una “rama institucional” según la cual la explotación se realizaba por la Empresa de la Autoridad de los Fondos Marinos y Oceánicos, organización creada por la propia Convención. Por otro, una “rama descentralizada”, en la que la explotación de los recursos en la Zona se dejaba a los Estados y personas físicas o jurídicas bajo el control de los Estados que hubiesen celebrado un contrato con la Autoridad. “El sistema suponía la repartición de la Zona en dos mitades: una que reservaba la explotación por la rama institucional, y la otra mitad para la explotación por la rama descentralizada” (Pastor Ridruejo, 2001: 402).

El procedimiento de la Parte XI de la CONVEMAR 1982 creaba entonces a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos a la que se dotaba de un órgano intergubernamental plenario -Asamblea-, otro también intergubernamental pero restringido -el Consejo-, una Secretaría y la Empresa -órgano operacional-, entre otros. Es decir, se inspiraba en patrones de intervencionismo institucional propio de la propuesta de los países latinoamericanos y en desarrollo en general (Pastor Ridruejo, 2001).

Sin embargo, existían algunos reparos por parte de los países industrializados respecto de la creación de los órganos de la Autoridad y el sistema de toma de decisiones pensado para cada uno de ellos, así como en relación con la revisión prevista a partir de los 15 años de iniciada la primera producción industrial comercial de minerales⁶⁹. El texto acordado incluía, además, una regulación de la minería submarina para evitar perjuicios a los productores terrestres.

Adicionalmente, el cambio de administración en los Estados Unidos en plena negociación produciría la objeción de este país a la Parte XI de la CONVEMAR 1982, dando lugar a una prórroga en las negociaciones que intentaba buscar fórmulas de compromiso y recursos procesales.

Los desacuerdos de esta etapa condujeron a lo que había buscado evitarse: la declaración de **agotamiento de los esfuerzos para el consenso y la posterior votación del proyecto de Convención en abril de 1982**, en lo que Zegres (2018: 567) denomina un “consenso imperfecto”. En consecuencia, el nuevo régimen “nacía herido de muerte” ante la imposibilidad de alcanzar la universalidad (Pastor Ridruejo, 2001: 402).

⁶⁹ “(...) ciertos Estados que entonces se llamaron a sí mismos Estados industrializados medios o menores, se percataron de que la única posibilidad razonable de formar parte del Consejo descansaba en la vía de la representación geográfica equitativa. Pero tales Estados pertenecían al grupo de Europa Occidental y otros, y por este concepto no tenían asegurado más que un puesto en el Consejo, en el que habrían de competir además con otros Estados que, aun teniendo acceso por la vía de intereses especiales, iban a intentarlo también por el camino de la representación geográfica” (Pastor Ridruejo, 1980: 919).

En 1989, el Grupo de los 77 manifestó su disposición a conversar para asegurar la aplicación universal de la Convención, frente a las reservas y falta de firma de algunos países industrializados. Teniendo en cuenta que hubieron de pasar más de 10 años para reunir la cantidad de ratificaciones requeridas para la entrada en vigor de la CONVEMAR 1982, y a los fines de que los países que no la habían firmado y/o ratificado finalmente lo hicieran, el entonces Secretario General de Naciones Unidas Pérez de Cuellar propuso modificar el sistema de explotación de la Parte XI. Asimismo, las expectativas previstas durante la negociación con relación a los volúmenes de explotación de minerales en los fondos marinos no fueron tales, fundamentalmente debido a sus costos y posibilidad de extracción de recursos.

El Secretario General subrayó la importancia de lograr la aceptación general de la CONVEMAR, un instrumento que representa muchos años de negociaciones y que ya ha hecho una contribución significativa al orden jurídico marítimo internacional. Señaló que, aunque seguiría alentando a todos los Estados que no lo habían hecho a ratificar o adherirse a la Convención, había que reconocer que algunos aspectos de las disposiciones sobre la explotación minera de los fondos marinos de la Convención planteaban problemas que habían impedido a algunos Estados ratificar la Convención o adherirse a ella” (United Nations, Ocean and Law of the Sea. Division for Ocean Affairs and the Law of the Seas, 2016).

En 1990, se inició un proceso de consultas informales⁷⁰ sobre las materias que habían impedido el consenso, creándose un año más tarde el llamado “*Boat Group*”, compuesto por diferentes países industrializados y en desarrollo, a cargo de proponer soluciones concretas a los problemas

⁷⁰ Las consultas informales se celebraron entre julio de 1990 y junio de 1994.

mediante una fórmula aceptable para los 55 países -de los 60 requeridos para la entrada en vigor de la CONVEMAR 1982-, que ya habían ratificado el texto original de la Convención (Maquieira, 2018), pero evitando convocar a una Conferencia *ad-hoc* que abriera la posibilidad de una IV Conferencia sobre el Derecho del Mar. Es decir, se acordó que, sea cual sea el enfoque que se adoptara, debía tener carácter jurídicamente vinculante y debía evitarse la dualidad de regímenes (General Assembly, A/48/950, 1994)⁷¹.

Entre estas enmiendas⁷², y aclarando que el análisis exhaustivo del sistema vigente para los fondos marinos y oceánicos excede a la presente investigación, se dispone que la Autoridad gozará de funciones limitadas en el período inicial, rebajando considerablemente sus gastos de funcionamiento. La Empresa no se creará hasta que la explotación sea rentable, estableciendo que se aplicará para ello un sistema de *joint ventures* o asociación con el sector privado⁷³. Es decir, pese a que en 1982 se había establecido un mecanismo de limitación de la producción mineral de los fondos marinos para no perjudicar a los productores terrestres de estos recursos, el nuevo acuerdo dispuso que el aprovechamiento de los recursos de la Zona se hará conforme a principios comerciales sólidos: “La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente (...) así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos (...)” (Anexo IV, artículo 1).

⁷¹ En el transcurso de las rondas de consultas en 1993 se distribuyó entre las delegaciones un documento elaborado por el mencionado grupo, conocido como “*Boat Paper*”-se presume llamado así por aparecer en su cubierta el dibujo de un barco (Zorrilla, 1994)-, el cual recogía los entendimientos alcanzados (Maquieira, 2018). La toma de decisiones en el Consejo y la Empresa resultaron ser las más difíciles de resolver (United Nations, Ocean and Law of the Sea. Division for Ocean Affairs and the Law of the Seas, 2016).

⁷² Si bien la Resolución A/RES/48/263 por la cual se implementaban estas modificaciones lleva el nombre de “Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982”, resultó en un instrumento de enmienda y no en un simple aplicativo de la CONVEMAR. En este sentido, el Acuerdo mencionado hace mucho más que interpretar, desarrollar o precisar con fines aplicativos la mencionada Parte (Pastor Ridruejo, 2001; Remiro Brotóns, 1997).

⁷³ La Autoridad tiene tres órganos principales: la Asamblea, el Consejo y la Secretaría. Los órganos subsidiarios son la Comisión Jurídica y Técnica y el Comité de Finanzas.

Respecto a la toma de decisiones, y a partir de estas enmiendas, la Asamblea solo podrá adoptar decisiones previa recomendación del Consejo -el cual estará compuesto por algunos Estados con un cierto poder de veto-, modificando la esencia de lo dispuesto en 1982 que establecía que las decisiones en ambos órganos se tomarían por simple mayoría en asuntos procesales, y por dos tercios en materias sustantivas. El Acuerdo determinó que, aunque deba recurrirse al consenso para la toma de decisión, una vez agotada esa instancia, el Consejo podrá tomar una determinación por dos tercios de sus miembros los cuales resultan, en esa proporción, ser países industrializados⁷⁴. El Consejo pasó a ocupar de este modo el lugar de órgano determinante de las decisiones de la Autoridad (Maquieira, 2018)⁷⁵. Esta última sólo puede actuar sobre la base de las recomendaciones del primero cuando se ocupa de cuestiones que son también de la competencia de éste o tengan carácter administrativo, presupuestario o financiero.

De esta manera, con respecto a la explotación de la Zona, las potencias industrializadas lograron imponer su punto de vista. Pese a que las enmiendas tenían por objeto que la CONVEMAR 1982 fuera firmada y/o ratificada por determinados Estados que no lo habían hecho hasta ese momento, cabe aclarar que alguno de ellos continúa sin ser parte.

⁷⁴ Según el Acuerdo de 1994 integran el Consejo: a) los cuatro principales Estados consumidores-importadores de los minerales de la Zona; b) los cuatro principales Estados exportadores de esos minerales; c) los cuatro Estados que, directamente o a través de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y realización de actividades en la Zona; d) seis Estados en desarrollo que representen intereses especiales; y e) dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto, se considerarán regiones geográficas África, América Latina, Asia, Europa Occidental y otros Estados, y Europa Oriental (artículo 161).

⁷⁵ En el Anexo del Acuerdo, Sección 3 inc.9 se establece que "(...) a) Cada grupo de Estados elegido conforme a lo dispuesto en los apartados a) a c) [del artículo 161 inc.1 de la CONVEMAR] será tratado como una cámara para los efectos de la votación en el Consejo. Los Estados en desarrollo elegidos conforme a lo dispuesto en los apartados d) y e) (...) serán tratados como una cámara única para los efectos de la votación en el Consejo (AG, A/Res/48/263).

Es válido entonces preguntarse si esto realmente implica un desmedro hacia los intereses de los países latinoamericanos costeros, teniendo en cuenta que la explotación de los fondos marinos se mantiene aún como una opción onerosa incluso para los países industrializados.

La minería marina sigue siendo una utopía. El proceso de consultas se llevó a cabo con este telón de fondo y con pragmatismo, algo que faltó en la etapa final de la Conferencia del Mar en lo que a minería de fondos marinos se refiere, de manera de aplicar soluciones del mundo actual a problemas surgidos de lógicas y conceptos de los años '70 (Maquieira, 2018: 594).

III.III De la letra a la praxis. La Convención puesta a prueba en los espacios internacionales y debates actuales

Es evidente el reconocimiento a partir de la CONVEMAR 1982 de prerrogativas de los Estados ribereños sobre mayores extensiones de los océanos, así como de la generación de normativa que regula las actividades allí realizadas. Este Tratado se planteó entre sus objetivos regular, en dichos espacios, tanto los derechos de los países costeros como la preservación del medio marino⁷⁶.

De cualquier manera, es importante considerar -si bien excediendo a los objetivos planteados por la presente investigación- aquellos aspectos o áreas temáticas que no fueron abarcadas plenamente por la CONVEMAR 1982. En este sentido se incluyen cuestiones que comenzaban, de a poco,

⁷⁶ Incluyen la Protección y Preservación del Medio Marino; Investigación Científica; y Desarrollo y Transmisión de Tecnología (Partes XII, XIII y XIV). En particular, en la primera mencionada, se dispone la obligación de los Estados de preservar y proteger el medio marino y combatir la contaminación, tanto de fuentes terrestres como marinas. Asimismo, cabe mencionar que se logró establecer la jurisdicción y consentimiento necesarios del Estado ribereño para la investigación científica, incluso y especialmente en la zona económica exclusiva. Esta propuesta fue impulsada por Argentina: "(...) [este país] estima necesario en especial dejar claramente establecida su interpretación en el sentido de que el régimen de consentimiento del Estado ribereño rige para todo proyecto o actividad de investigación científica en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental (...)". (A/CONF.62/WS/5, 1980).

a ser consideradas en la agenda de la comunidad internacional mientras transcurría la negociación, excediendo de esta manera la posibilidad de ser abordadas en profundidad por la III Conferencia, producto del vertiginoso ascenso de nuevas problemáticas y cambios tecnológicos.

Por estas razones, en el presente apartado se reflexionará, sobre dos aspectos considerados relevantes, sin desconocer la multiplicidad de áreas problemáticas. Por un lado, sobre la **pesca** desde la perspectiva de la cooperación y de nuevas temáticas, tanto en la zona económica exclusiva como en la alta mar adyacente a la misma o “milla 201” -en la que se puede apreciar la situación de las especies transzonales y de las especies altamente migratorias- y, por otro, sobre la **biodiversidad y la preservación del medio marino**.

a.- Pesca y cooperación

A partir de que los Estados ribereños ampliaron su jurisdicción hasta las 200 mm, puede percibirse que las flotas de tradicionales países pesqueros concentraron sus actividades de forma más intensa en la alta mar adyacente a las zonas económicas exclusivas. Uno de los principales problemas relacionados con la pesca en este área se refiere a las **poblaciones de peces transzonales** (aquellas que se encuentran ocupando tanto la zona económica exclusiva como la alta mar adyacente) y a las **especies altamente migratorias** (las cuales recorren considerables distancias en vastas áreas de los océanos)⁷⁷. En este sentido, los Estados costeros afirman su derecho y su interés especial en participar en la conservación de ambas poblaciones de peces, ya que, de lo contrario, su soberanía sobre la zona de 200 mm sería ilusoria (Armas Pfrirter, 1995)⁷⁸. Cabe recordar que los Estados latinoamericanos han basado sus

⁷⁷ Dentro de las especies altamente migratorias, son consideradas por la CONVEMAR 1982 las poblaciones anádromas (artículo 66) -o aquellas que viven en el mar una gran parte de su vida y migran a aguas dulces para criar-, como las catádromas (artículo 67) -que integran las especies que viven la mayor parte de su vida en aguas dulces y migran al mar para desovar.

⁷⁸ La pesca indiscriminada de ambos recursos provoca, entre otras cuestiones, que disminuyan los peces disponibles para alimentar a otras especies, afectando la cadena alimentaria.

reivindicaciones principalmente en dos principios: la **necesidad de preservar los recursos vivos** y el **nexo entre el mar y la tierra**.

En este marco, existen denuncias de los Estados latinoamericanos costeros respecto a los repentinos cambios de pabellón u ocultamiento de matrículas, así como de la actividad pesquera en el límite de sus respectivas zonas económicas exclusivas (la llamada “milla 201”) por parte de naves extranjeras⁷⁹. De esta manera, la llamada **Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (pesca INDNR)**⁸⁰ refleja esta problemática en la que, para algunos países, la alta mar es la máxima expresión de las libertades del mar sin tener en consideración los alcances regulatorios del actual régimen (Laborda, 2018), que en su artículo 87 establece que “[las libertades previstas para la alta mar] serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio (...) así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona”. Es importante entender y destacar esto último ya que **existe una estrecha vinculación entre la zona**

⁷⁹ Caben mencionar esfuerzos que estos Estados realizan para intentar controlar esta situación: en Declaración conjunta, Chile, Colombia, Ecuador y Perú anunciaron en noviembre 2020 que tomarán medidas para "prevenir, desalentar y enfrentar" la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada. Recuperado de: <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/2020-11-03/23607> [consultado 10 de diciembre 2020]. Asimismo, y en este marco, la realización de jornadas organizadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Argentina, en donde se analizaron las herramientas con las que cuenta este país para garantizar la soberanía y el cuidado de la biodiversidad y sus recursos marítimos, y esfuerzos conjuntos entre la Prefectura Naval y la Armada Argentina para combatir la pesca ilegal. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/agricultura-participo-de-un-encuentro-sobre-la-problematika-de-la-pesca-ilegal-en-la-zona> y <https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval/resumen-operativo/noticias> [consultado 10 de diciembre 2020].

⁸⁰ Sin dejar de tener en cuenta que este concepto y su finalidad no escapa a debate, según se puede recuperar de las entrevistas realizadas, la pesca INDNR es un término amplio que engloba una gran variedad de actividades pesqueras, y ocurre tanto en alta mar como en zonas bajo jurisdicción nacional, afectando a todos los aspectos y etapas de la captura y utilización del pescado y, en ocasiones, puede estar asociada con la delincuencia organizada. Socava los esfuerzos nacionales y regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces y, como consecuencia, limita el avance hacia el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad a largo plazo y de responsabilidad. Recuperado de: <http://www.fao.org/iuu-fishing/background/what-is-iuu-fishing/es/> [consultado 11 de mayo de 2021].

económica exclusiva y la alta mar adyacente desde el punto de vista ecológico y económico.

De manera particular, los Estados latinoamericanos ribereños fundamentalmente basan su industria pesquera en capturas obtenidas en su zona costera o su zona económica exclusiva, al contrario de los Estados industrializados que suelen contar con flotas de altura o de distancia. Estos últimos poseen barcos factorías en los que desarrollan todo el procesamiento de la pesca, y pueden capturar grandes cantidades de especies, poniendo en riesgo los caladeros⁸¹ y dañando los sedimentos por el continuo movimiento del arrastre y del tamaño de la red utilizada -que no suele respetar el entramado correspondiente (Terribile, 2015).

A partir de lo recién mencionado, es importante reflexionar alrededor de los abordajes previstos en diversos instrumentos para la ordenación pesquera, tanto vinculantes como no vinculantes.

Entre los **multilaterales vinculantes**, por un lado y por supuesto, encontramos a la propia **CONVEMAR 1982**, la cual sostiene que los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional para la protección y preservación del medio marino (artículos 197, 242 y 270). No obstante, las situaciones mencionadas en los párrafos anteriores respecto a la pesca indiscriminada tanto en el área adyacente a la zona económica exclusiva y en el resto de la alta mar, se sostienen en la práctica de algunos Estados.

En el marco de las preocupaciones que los Estados latinoamericanos ribereños presentaron en la III Conferencia ante la actividad de flotas extranjeras, y frente a la necesidad de "(...) conservación

⁸¹ Los caladeros son espacios aptos para la pesca ya que, debido a condiciones climáticas apropiadas y a la confluencia de corrientes marinas que propician fuentes de alimentación abundantes, prolifera la vida acuícola y la cantidad de peces que sobrepasa los niveles de otras regiones.

de un recurso que se ve amenazado por las actividades predatorias de las grandes flotas pesqueras (...)” (A/CONF.62/WS/5, 1980), **el nuevo régimen recoge artículos específicos sobre el tratamiento de las especies transzonales y de las especies altamente migratorias.** Efectivamente, el artículo 63 establece que cuando las especies se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella, los países cooperarán con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región. En ambos casos, los países de origen o en cuyas aguas estas especies pasen la mayor parte de su ciclo vital deberían asegurar su conservación mediante la **adopción de medidas regulatorias apropiadas** tanto para la pesca como para fijar las capturas totales permisibles.

Es decir que, con respecto a la pesca de las especies altamente migratorias y especies transzonales más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, la CONVEMAR 1982 establece que los Estados interesados celebrarán consultas (artículo 66) con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies. La ejecución de los reglamentos relativos más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados. Como se abordará en breve, podrán llevarse adelante directamente o por conducto de organizaciones internacionales apropiadas, y en las regiones en que no existieran, los Estados cooperarán para establecerla y participar en sus trabajos.

De esta manera, es importante detenerse -si bien no sea más que brevemente- en lo que el régimen establece para la alta mar o más allá de las 200 mm, en las que los recursos marinos pueden ser explotados

libremente por parte de cualquier país⁸². Como se mencionó, el régimen insta a los Estados a cooperar entre sí, con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos vinculados a la pesca. “Con esta finalidad cooperarán”, dice en el artículo 118, “según proceda, para establecer organizaciones regionales o subregionales de pesca”.

De igual forma, el régimen de 1982 prevé el deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar (artículo 117) y la cooperación en la conservación y administración de estos recursos en dicha zona (artículo 118). Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para su conservación: con esta finalidad cooperarán, según proceda para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca (OROP)⁸³.

Gracias al desarrollo de la tecnología, de la investigación científica y de las técnicas, las flotas dedicadas a la actividad pesquera han aumentado en cantidad como en intensidad (Figuroa, 2020), posibilitando la mayor explotación de recursos naturales e incrementando capturas antes imposibles de alcanzar, generando en algunos casos un “comportamiento irracional” que dificulta la cooperación entre partes según lo manifiesta el Capitán (RE) Horacio Terribile en su entrevista. La CONVEMAR 1982 no prevé consecuencia particular en caso de incumplir con el principio de cooperación, por lo que se puede afirmar que existe una diferencia entre los principios y normas, por una parte, y las reglas y procedimientos establecidos, por otra. Si bien los dos primeros definen a un régimen internacional, reforzar las reglas y procedimientos de toma de decisión podrían incluso garantizar una mejor estabilidad del régimen (Krasner, 1985) y subsanar lo que el entrevistado manifiesta es un “error en la

⁸² A salvo quedarían, las especies sedentarias o que se desplazan por la plataforma continental, que están sujetas a derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño.

⁸³ Abordaremos las mismas en los próximos párrafos.

génesis” de la CONVEMAR 1982. Por supuesto, cabe destacar en su artículo 279 se dispone que los Estados tienen la obligación de resolver sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos “(...) de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones (...)”⁸⁴.

En este último sentido, cabe dar cuenta de otro de los marcos multilaterales vinculantes que aborda esta problemática: el **“Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”** (Acuerdo de Nueva York 1995), el cual insta a la creación de organizaciones a tal efecto.

Para contextualizar, es necesario remarcar que diez años después de la sanción de la CONVEMAR 1982, y cuando ésta aún no estaba en vigor, a iniciativas de los países con grandes litorales marítimos, en la Conferencia de Río 1992 se hizo necesario convocar una nueva ronda de consultas a efectos de contener los daños al medio marino, merced al accionar de muchos actores que depredaban grandes caladeros mundiales producto de la Pesca INDNR. Como resultado de estos esfuerzos⁸⁵ y a los fines de llenar algunas lagunas que la III Conferencia había dejado, en 1995 se firmó el Acuerdo de Nueva York como un acuerdo complementario de

⁸⁴ Si bien el análisis del sistema de solución de controversias previsto excede la presente Tesis, cabe mencionar que “Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención: a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI; b) La Corte Internacional de Justicia; c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII; d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican” (artículo 287, inc.1).

⁸⁵ Liderados por lo que se dio en llamar el “Core Group” -Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda- trabajaron activamente en el seno de la Conferencia, logrando el acuerdo para que se convocara una Conferencia de Naciones Unidas para tratar el problema de la conservación de las especies transzonales y altamente migratorias (Entrevista a Capitán (RE) Horacio Terribile).

implementación de la CONVEMAR 1982, el cual se interpreta y aplica en el contexto de y conforme a la misma.

Este Acuerdo rige para la **alta mar** y establece normas para la administración de la pesca, y para asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces, sumándose a la obligación de cooperar prevista en la Parte VII para dicho espacio, en la mencionada Convención de 1982. Dentro de su articulado, contempla la aplicación del principio precautorio (la facultad de establecer medidas de conservación aun cuando se carezca de la información científica necesaria), del principio de compatibilidad (en relación a las normas de conservación para aguas jurisdiccionales y las de la alta mar, no menoscabando medidas previas o futuras), y del principio de cooperación (que implica la obligación de actuar conforme al mismo y en relación a los dos principios antes mencionados) (Laborda, 2018).

Pese a ser complementario a CONVEMAR 1982 ha sido superador (Terribile, 2015) en cuanto a la relación entre régimen y cooperación⁸⁶, ya que explica en qué consiste dicha obligación (artículo 5)⁸⁷ y brinda con certeza cómo puede implementarse la misma a través de acuerdos directos o a la formación de organizaciones regionales o subregionales (artículos 8, 9 y 10). Si no se arribara a ninguna de ambas posibilidades, el problema

⁸⁶ “El deber de cooperar [en CONVEMAR 1982] se basa en la actuación de buena fe de los Estados interesados. Este principio – de dudosa constatación práctica – se ve debilitado ante la ausencia de sanciones para aquel que no solamente lo viole, sino que ni siquiera se proponga cooperar en la conservación de los recursos vivos en cuestión” (Terribile, 2015: 153).

⁸⁷ Entre otras, adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones transzonales y altamente migratorias, las cuales deben estar basadas en datos científicos; evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que son dependientes de ellas o están asociadas con ellas o que pertenecen al mismo ecosistema; adoptar medidas para la conservación y ordenación de estas especies; reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca y los efectos sobre las especies que estén en peligro de extinción; tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia; reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras; poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

tendrá que derivarse a un procedimiento de solución de controversias previsto en el mismo (artículos 27 a 30). El Estado, cabe destacar, será responsable no por los actos del buque en sí sino, llegado el caso, por la falta de diligencia en la adopción de medidas para que ese buque respete las normas (artículo 35).

Por otro lado, se dispone que todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas que sean necesarias para que, aquellos que enarboles su pabellón, cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación, y para que esas embarcaciones no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas, así como la sanción en caso de infracción. Finalmente, se establece que cuando existan motivos fundados para suponer que un buque en alta mar ha pescado sin autorización en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado ribereño, el Estado del pabellón de ese buque, a petición del Estado costero de que se trate, procederá inmediatamente a investigar a fondo el asunto (artículos 18, 19 y 20)⁸⁸.

Como bien se mencionó, con el fin de promover el objetivo de la utilización óptima de las especies mencionadas, tanto la CONVEMAR 1982 como el Acuerdo de Nueva York de 1995, determinan el establecimiento **mecanismos regionales** o de organizaciones para la conservación y la ordenación de estos recursos. Las **Organizaciones Regionales de Ordenación Pesqueras (OROP)** son organismos o acuerdos intergubernamentales **vinculantes** de pesca con autoridad para establecer medidas de conservación y gestión de pesquerías en alta mar, existentes

⁸⁸ Cabe destacar la ausencia gran cantidad de países latinoamericanos como así también de otras latitudes (el Acuerdo cuenta con 91 ratificaciones al momento de culminar la presente Tesis). Recuperado de: https://www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm#Agreement%20for%20the%20implementation%20of%20the%20provisions%20of%20the%20Convention%20relating%20to%20the%20conservation%20and%20management%20of%20straddling%20fish%20stocks%20and%20highly%20migratory%20fish%20stocks [consultado 17 de mayo 2021].

algunas desde mediados del pasado siglo⁸⁹. Las OROP son actualmente la principal herramienta para alcanzar la cooperación entre naciones pesqueras, elemento esencial para la conservación y gestión efectiva de pesquerías internacionales.

Las OROP suelen tomar decisiones reglamentarias en aspectos como límite de pesca, medidas técnicas y medidas de control, entre ellas, permisos, condiciones de manejo de planes de conservación, vedas, esfuerzo pesquero, especies permitidas, tipo y características de las artes de pesca aceptados, procesos de desembarques, técnicas para evitar o disminuir significativamente la pesca incidental, etc. Estos planes por lo general son aprobados por unanimidad o consenso por países miembros de la OROP (Terribile, 2015; Ormaza González, 2017).

Sin embargo, aunque la mayoría de los bancos de pesca marinos están bajo la gestión de una o más de estas organizaciones, existe preocupación por el estado de las pesquerías mundiales debido a la pesca INDNR y sus repercusiones en el agotamiento de los recursos pesqueros. A pesar de sus objetivos, suele afirmarse que estas organizaciones han fracasado en general en su tarea de evitar tanto el agotamiento de los bancos de pesca de alta mar, como también la degradación de sus ecosistemas marinos (The Royal Institute of International Affairs, 2007).

⁸⁹ Podemos mencionar entre las OROP a: la Comisión Interamericana del Atún Tropical en el Océano Pacífico Oriental; la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico; la OROP del Pacífico Sur; la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos; la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental; la Comisión de Pesca del Atlántico Nororiental; la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental; la Organización de Pesca del Atlántico Suroriental. Recuperado de: <http://www.fao.org/fishery/rfb/en> [consultado 17 de mayo 2021]. Además de las medidas de conservación y ordenación de las OROP de carácter vinculante, también existen en varias regiones del mundo grupos de trabajo regionales, grupos de acción y acuerdos para debatir acerca de los retos emergentes y las iniciativas en lo referente a la pesca INDNR. Estos mecanismos pueden efectuarse a través de acuerdos regionales o mediante acuerdos voluntarios, y a menudo funcionan con el apoyo de organizaciones no gubernamentales, y pueden contar con la participación de una o más OROP u órganos regionales de pesca. Recuperado de: <http://www.fao.org/iuu-fishing/regional-mechanisms/es/> [consultado 17 de mayo 2021].

Ante algunas de estas particularidades y en el marco de las críticas a las que estas organizaciones suelen estar expuestas, una de las fuentes entrevistadas, que prefirió mantener reserva, permite cuestionarse si las mencionadas OROP, en realidad, no constituyen un “club de pesca” o una “compensación” para algunas potencias pesqueras que, antes de la CONVEMAR 1982 y el establecimiento de la zona económica exclusiva, gozaban de pleno acceso a los recursos pesqueros de aguas ahora bajo derechos de soberanía de otros Estados. Un similar llamado de atención figura incluso en el punto 172 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20 de 2012 en donde se establece que es necesario que “(...) en las OROP haya transparencia y rendición de cuentas (...) [exhortándolas] a que hagan periódicamente exámenes [de desempeño] y publiquen los resultados [y se] apliquen las recomendaciones de los exámenes (...) según sea necesario”.

En este sentido, en la entrevista realizada al Capitán (RE) Horacio Terrible, se destaca que, si bien las OROP son una solución plausible a los fines de tener un control más confiable sobre lo que ocurre en el escenario, y emergen como una herramienta más que tienen los Estados latinoamericanos ribereños de donde asirse contra los de países de pesca de altura, al mismo tiempo debe estudiarse la conveniencia en la constitución y participación en alguna de ellas por la repercusión que podría llegar a tener en otras áreas, incluso afectando el interés nacional. Destaca el entrevistado que, una potencial OROP en el Atlántico Sudoccidental podría suponer el reconocimiento de un pretendido *status* de Estado ribereño del Reino Unido en dicha zona⁹⁰.

Asimismo, es importante destacar la labor de promoción que ha tenido la **Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)** con relación a **instrumentos vinculantes y no**

⁹⁰ Vale decir, pese a que el Atlántico Sur sigue siendo la única zona marítima que no cuenta con una OROP, aceptar la participación británica sería cruzar una “línea roja absoluta” para la posición legal de Argentina en el conflicto por Malvinas (Figueroa, 2020).

vinculantes de ordenación pesquera. Estas iniciativas refuerzan la cooperación internacional e incrementan el nivel de conocimiento sobre aspectos específicos de la pesca INDNR, apoyando directamente la capacidad de los Estados y las organizaciones (FAO, 2021). Entre ellos cabe brevemente mencionar, en orden cronológico⁹¹:

-El “Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar”, aprobado en noviembre de 1993 y en vigor desde abril de 2003. Tiene como objetivo mejorar la función de los Estados del pabellón y garantizar que los Estados refuercen el control sobre sus buques para asegurar el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación (vinculante).

-El “Código de Conducta para la Pesca Responsable” de 1995. Su objetivo es establecer normas de comportamiento internacionales para las prácticas responsables con miras a garantizar la conservación, la ordenación y el desarrollo eficaces de los recursos acuáticos vivos, teniendo debidamente en cuenta los ecosistemas y la biodiversidad. Estas normas pueden aplicarse, según proceda, a nivel nacional, subregional y regional, así como para promover un comportamiento más responsable en el sector pesquero (no vinculante).

-El “Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR”, de 2001. Concebido como una caja de herramientas completa, su objetivo es brindar instrumentos para utilizarse en una variedad de situaciones diferentes para combatir la pesca INDNR. Abarca las responsabilidades de los Estados del pabellón, rectores de puertos, ribereños y de mercado y prevé una amplia participación y coordinación entre los Estados, y con los representantes del sector, las comunidades pesqueras y las organizaciones no gubernamentales, así

⁹¹ Para más detalle, ver <http://www.fao.org/iuu-fishing/background/what-is-iuu-fishing/es/> [consultado 19 de mayo 2021]

como el uso de un planteamiento global integrado a fin de abordar todas las repercusiones de la pesca INDNR (no vinculante).

-El “Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto”. Firmado en Roma en 2009 y en vigor desde 2016 tiene como principal objetivo prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR impidiendo que los buques que la practican utilicen puertos para desembarcar sus capturas. Las disposiciones de este acuerdo se aplican a los buques de pesca que soliciten entrar en un puerto designado de un Estado que sea diferente de su Estado del pabellón (vinculante).

-Las “Directrices voluntarias para la actuación del Estado del pabellón” aprobadas en 2014. Ellas proporcionan una serie de medidas que los países pueden adoptar a fin de asegurar que los buques registrados bajo sus pabellones no lleven a cabo pesca INDNR, lo que incluye actividades de seguimiento, control y vigilancia, sistemas de localización de buques vía satélite y observadores. Promueven el intercambio de información y la cooperación entre los países para que los Estados del pabellón estén en condiciones de negarse a registrar buques que cambian de pabellón, o de rechazar los buques de los que hay información sobre sus actividades de pesca INDNR (no vinculante).

- Las “Directrices voluntarias para los sistemas de documentación de las capturas”, aprobadas en 2017. El objetivo de estas Directrices es proporcionar asistencia a los Estados, las organizaciones regionales de ordenación pesquera, las organizaciones regionales de integración económica y otras organizaciones intergubernamentales a la hora de elaborar y aplicar nuevos sistemas de documentación de las capturas, o de armonizar o revisar los sistemas existentes (no vinculante).

-Las “Directrices voluntarias para el mercado de artes de pesca”, aprobadas en 2018. El mercado de artes se ha reconocido desde la década del ´90 como una herramienta para mejorar la gestión general de la pesca y para prevenir y reducir el problema de los artes de pesca abandonados, perdidos o descartados y la posible pesca fantasma. También contribuye a

mejorar la seguridad en el mar y ayuda a identificar las actividades de pesca INDNR (no vinculante).

b.- Biodiversidad y la preservación del medio marino

Entendiendo que la biodiversidad marina de zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional es uno de los temas más relevantes del Derecho del Mar actual, y debido al agravamiento de las causas que están comprometiendo la sostenibilidad de los mares, es que la AG decidió iniciar un proceso de regulación de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas fuera de la jurisdicción nacional, mediante la elaboración de un acuerdo multilateral bajo la CONVEMAR 1982⁹².

En este marco, los Estados miembros de Naciones Unidas han participado hasta el momento de 3 Rondas de negociaciones para acordar un Convenio sobre biodiversidad más allá de las jurisdicciones nacionales (en inglés Biodiversity Beyond National Jurisdiction, BBNJ), un instrumento jurídicamente vinculante cuyo objetivo sea regular la protección y uso sostenible de las aguas en alta mar⁹³. Entre las cuestiones que se discuten, figura la utilización de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas incluyendo el establecimiento de áreas de protección marina,

⁹² Intervención del Representante Permanente de la República Argentina, Embajador Martín García Moritán ante la AG, 72º Período de Sesiones, Tema 78. Océanos y Derecho del Mar, 11 de diciembre de 2017. Recuperado de: <https://enaun.cancilleria.gob.ar/es/tema-78-oc%C3%A9anos-y-derecho-del-mar> [consultado 19 de mayo de 2021].

⁹³ En el año 2004, mediante Resolución A/RES/59/24 la AG estableció el Grupo de Trabajo Especial Oficioso de Composición Abierta (GT) encargado de estudiar las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Mediante la Resolución A/RES/69/292 de 2015, este órgano recepcionó las recomendaciones emitidas por el GT y decidió el desarrollo de un instrumento internacional jurídicamente vinculante. Las sesiones del Comité Preparatorio se realizaron en cuatro tandas de diez días: dos de ellas se celebraron durante el 2016 y las dos siguientes en el 2017. Finalmente, por Resolución A/RES/72/249 de diciembre de 2017, se convocó a una Conferencia Intergubernamental, bajo los auspicios de la Naciones Unidas, para que redactara el texto del nuevo instrumento. La primer Ronda de negociaciones se llevó a cabo en septiembre de 2018, y la segunda y tercera Ronda se realizaron en marzo-abril y agosto de 2019, respectivamente (Solano y Palencia, 2020).

el acceso a los recursos genéticos marinos⁹⁴, la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, y la evaluación de impacto ambiental en aguas internacionales. Se suponía que una cuarta y última sesión sustantiva programada de la Conferencia Intergubernamental destinada a negociar el Acuerdo tendría lugar en marzo de 2020 en la Sede Naciones Unidas, pero se pospuso a raíz de la pandemia por COVID-19⁹⁵.

Sin embargo, la cuestión de biodiversidad más allá de las jurisdicciones nacionales presenta muchos desafíos (Millicay, 2017), empezando por el hecho de que las dos zonas marítimas involucradas están sujetas a regímenes jurídicos diferentes establecidos por la CONVEMAR 1982 -la alta mar y la Zona. Una cuestión importante es cómo tratar con la pesca en alta mar en el contexto de la conservación, y otra es cómo establecer un régimen de reparto de beneficios. En este último aspecto, algunos países desarrollados sostienen que, dado que la definición de "recursos de la Zona" que figura en el artículo 133 de la Convención se limita a los "recursos minerales", los organismos vivos de la Zona deben estar sujetos a la regla del "primero en llegar" de la alta mar. "Los países en desarrollo, por el contrario, (...) subrayan que todos estos recursos están vinculados a la Zona (...), y por lo tanto se rigen bajo el principio de Patrimonio Común de la Humanidad (Millicay, 2017: 122).

Cuando en 1977 se descubrieron los respiraderos hidrotermales y su ecosistema, la definición de "recursos" a efectos del régimen de la Parte XI ya había sido adoptada (Armas Pfirter, 2009). Si bien no abordando la complejidad que esta temática supone, es importante destacar que estas

⁹⁴ Los recursos genéticos asociados a ciertos minerales marinos, descubiertos durante la negociación de la CONVEMAR 1982 en el Rift de las Galápagos frente a la costa de Ecuador, a 2.500 m de profundidad, han suscitado un gran interés científico y económico y podrían ser los primeros recursos de la Zona en ser explotados (Armas Pfirter, 2006).

⁹⁵ En septiembre de 2020, se lanzó un proceso de consulta virtual que abordó los cuatro grupos temáticos establecidos en el mandato de la AG para la Conferencia. El entorno similar a un chat ha brindado la oportunidad de explicar y discutir los temas seleccionados de una manera sencilla e informal. El formato aplicado con un facilitador que plantea preguntas concretas para la discusión ha funcionado para dividir temas difíciles en intervenciones y explicaciones relativamente breves, en su mayoría sin recurrir al lenguaje legal (Prip, 2021). La Cuarta Ronda de Negociaciones está programada para el 16 al 27 de agosto de 2021. Recuperado de: <https://www.un.org/bbnj/> [consultado 10 de abril 2021].

comunidades biológicas se hallan en los respiraderos hidrotermales de aguas profundas. Éstos se forman mediante un proceso que comienza con la entrada de agua de mar en las fracturas del fondo marino. Esa agua fría llega a las capas de magma subyacentes, y luego -de nuevo a través de las fracturas del fondo marino- vuelve al lecho marino en forma de agua hirviendo enriquecida por los minerales de la roca, que se precipitan al entrar en contacto con el agua fría, formando "chimeneas" o respiraderos. El resultado de este proceso es la producción de energía química a partir de las capas internas de la tierra que es aprovechada por ciertos organismos biológicos. En lugar de la fotosíntesis, los ecosistemas de los respiraderos hidrotermales obtienen su alimento a partir de un proceso llamado "quimiosíntesis", que utiliza la energía de las oxidaciones químicas para producir materia orgánica a partir del CO₂ y los nutrientes minerales (Millicay, 2017).

Las comunidades biológicas que habitan los respiraderos se encuentran en la base de la cadena alimentaria de un ecosistema diverso y rico. De cara al futuro, este ecosistema se presenta cada vez más como una fuente de descubrimientos científicos y beneficios comerciales. Hasta ahora, dado que el conocimiento de la biodiversidad de los fondos marinos es relativamente reciente, se considera que los principales campos de aplicación están relacionados con la posibilidad de que estos organismos representen a los descendientes de algunas de las primeras formas de vida que habitaron el planeta; que tengan implicancias en la regulación de la temperatura y el equilibrio químico de los océanos; y que constituyan fuente para posibles aplicaciones médicas e industriales (Armas Pfirter, 2006) .

Más allá de cualquier avance en este sentido, se debe destacar que cuando se concedieron los derechos de soberanía sobre los recursos vivos de la plataforma continental a los Estados costeros, éstos se sustrajeron al régimen de alta mar, derivando en una dualidad del régimen jurídico para estos recursos, es decir, dependiendo si están en contacto constante con el lecho o el subsuelo marino o si tienen como hábitat la columna de agua.

Es decir, **prevalece el régimen del espacio marino donde viven estas especies.**

Es importante recordar que la alta mar se define en la CONVEMAR de forma negativa, como todas las partes del mar que no están incluidas en las zonas bajo jurisdicción nacional. Es decir que, a la luz de las partes VI y XI de esta Convención, el término alta mar se refiere únicamente a la columna de agua. Por consiguiente, los fondos marinos, así como el suelo y el subsuelo oceánicos subyacentes a la alta mar, no forman parte de ella. Los fondos marinos y oceánicos y el subsuelo son la plataforma continental o la Zona (Armas Pfirter, 2006). No obstante,

Para ser coherentes con este argumento, no sería lógico considerar que los recursos vivos de los fondos marinos de la Zona estén sujetos al régimen jurídico de alta mar (...). El estatuto jurídico particular de la Zona influirá en cualquier marco reglamentario relativo a las comunidades biológicas asociadas a los recursos minerales [de dicho espacio] (Armas Pfirter, 2009: 303)⁹⁶.

Paralelamente, desde 2018, 14 líderes mundiales⁹⁷ se han reunido y participado de un Grupo de Alto Nivel sobre la economía sostenible de los océanos, a los fines de alcanzar que el 100% de los mares sea

⁹⁶ Especialmente, se refiere a bacterias que acompañan al agua hirviente y sulfídica de los respiraderos hidrotermales, y a los gusanos marinos, los mejillones, las almejas, entre otros que no pueden alejarse del fluido mineral caliente que es su entorno. Están inmóviles sobre o bajo el fondo marino o son incapaces de desplazarse si no es en constante contacto físico con el lecho marino o el subsuelo. De hecho, simplemente no pueden sobrevivir sin ese contacto físico permanente, sin el calor y el fluido sulfídico de los respiraderos hidrotermales (Armas Pfirter, 2006).

⁹⁷ Los 14 Estados son Australia, Canadá, Chile, Ghana, Indonesia, Japón, Kenia, México, Namibia, Noruega, Portugal y los Estados insulares de Fiji, Jamaica y Palaos que representan el 40% del litoral del mundo, el 30% de las zonas económicas exclusivas en mar abierto, el 20% de las pesquerías del mundo y el 20% de la flota pesquera mundial. Vidar Helgesen, exministro de Clima y Medioambiente de Noruega e impulsor del proyecto remarcó que la idea fue reunir a un grupo en el que la alta política no se interpusiera y en el que se pudieran centrar en la tarea. Recuperado de https://www.encuentrodelosmares.com/es/Magazine/Post/vidar_helgesen_enviado_especial_noruega [consultado 10 de marzo 2021].

gestionado de forma sostenible y evitar que se continúe destruyendo los ecosistemas para el año 2025. Asimismo, estos países se comprometieron a nombrar el 30% de los mares Áreas Marinas Protegidas para 2030, siguiendo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular, el número 14, “Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos”. Los líderes han señalado que estos dos grandes compromisos contribuirán a poner fin a la sobrepesca y la pesca ilegal, reconstruir las poblaciones de pesca diezmadas, detener la entrada de desechos plásticos en los mares y limpiar las zonas muertas creadas por el deshecho de residuos agrícolas. Según lo manifestó el Capitán de Navío (RE) Horacio Terribile en su entrevista, “Se acordó trabajar en construir una nueva era de tratados globales sobre el clima, donde los debates se centren en la ciencia y no en soluciones políticas”, en torno a la idea de que es necesaria una gestión económica sostenible del océano, sustentada en gran medida por el uso democratizado de las nuevas tecnologías y del conocimiento sobre el mar, en el marco de acciones de cooperación.

Teniendo en consideración que la investigación y la explotación de los recursos vivos y no vivos pueden perturbar y poner en peligro las poblaciones de los fondos marinos y oceánicos (investigación científica intensiva, bioprospección o recolección de recursos genéticos con fines comerciales, actividades mineras), se vislumbra la necesidad de una cooperación más coordinada para limitar los efectos secundarios en el ecosistema de las profundidades marinas.

A modo de reflexión

Es indudable que la CONVEMAR 1982 supuso el nacimiento de un régimen integral para los mares, regulando y reconociendo nuevos espacios en los que el Estado ribereño vio aumentados sus derechos y prerrogativas. Estos avances en gran medida contaron con la iniciativa y aportes de los países latinoamericanos ribereños, los cuales generaron amplios espacios de cooperación antes y durante la negociación.

Las normas codificadas y aquellas producto del denominado desarrollo progresivo del Derecho Internacional, han tenido un impacto sustancial en el Derecho del Mar: a partir de la gran cantidad de Estados que han ratificado la CONVEMAR 1982, y de su influencia en la práctica de los mismos, parece correcto afirmar que gran parte de sus disposiciones constituyen hoy normas de Derecho Internacional General, y por tanto obligatorio para todos los Estados.

Pese a que las tradicionales potencias marítimas hubiesen preferido repetir la clásica fórmula de un océano dividido en dos áreas -gozando así de mayores prerrogativas sobre el aprovechamiento de los océanos-, el impulso de las acciones de cooperación de los Estados latinoamericanos ribereños -reconociendo el acompañamiento de los países en desarrollo en general- contribuyeron claramente al cambio hacia un régimen que recoge los reclamos y posiciones defendidas por estos países.

De este modo, respecto al mar territorial, el nuevo régimen vino a transformar en derecho convencional una norma que ya formaba parte del Derecho Consuetudinario Internacional, **reafirmando los derechos soberanos de los Estados costeros** sobre su territorio marítimo -lecho y subsuelo- y fijando el límite de hasta las 12 mm contadas desde las líneas de base, como elemento de desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Asimismo, la naturaleza jurídica residual de la zona contigua (24 mm) quedó regulada por lo establecido para la zona económica exclusiva -transformando su naturaleza jurídica anterior como parte de la alta mar- y por tanto bajo los derechos de soberanía y jurisdicción del ribereño.

Como se pudo analizar en el presente capítulo, particularmente la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental reflejan las temáticas de la agenda de las relaciones internacionales al momento de la negociación y de los países latinoamericanos costeros en particular. La incorporación de problemáticas socioeconómicas a la tradicional perspectiva estratégica militar hacia los

océanos puso de relieve una concepción frente al mar, sus espacios y recursos que dio cuenta de la necesidad de reconocer la existencia de un expreso ejercicio de derechos de soberanía y jurisdicción estatales del ribereño. **Derechos directamente ligados a la titularidad de la soberanía de estos países sobre los espacios geográficos respectivos, consolidando la unidad entre el lecho y subsuelo y la columna de agua suprayacente.**

Finalmente, pese a que el posterior Acuerdo de 1994 enmendó importantes aspectos del régimen de explotación para los fondos marinos y oceánicos que habían sido acordados en 1982, se puede afirmar -entendiendo que las actividades en la Zona aún se encuentran en una etapa de exploración y no explotación (Armas Pfirter, 2006)- que **el principio Patrimonio Común de la Humanidad** que determina la naturaleza jurídica de los mismos, e incorporado a la CONVEMAR 1982, **forma parte del Derecho Internacional General**; tarea a la que contribuyeron las acciones de cooperación de los países latinoamericanos ribereños.

Pese a los desafíos que la *praxis* en el marco de la CONVEMAR 1982 todavía presenta, la negociación durante la III Conferencia -a pesar de las diferencias relativas en cuanto capacidades materiales de los Estados presentes-, **hizo que la cooperación permitiera alcanzar la adaptación de intereses en principio contrapuestos, dando nacimiento a un régimen más acorde a los intereses de los países latinoamericanos ribereños.**

En este sentido, y teniendo en consideración los problemas que el deterioro que el ambiente marítimo está sufriendo, la cooperación puede ser entendida como una restricción, sólo si la pesca y las actividades de los Estados en los océanos -tal cual actualmente se gestionan- no es afrontada como predatoria de los recursos naturales. La cooperación en el Derecho del Mar ha sido y es fundamental para alcanzar un régimen que proteja los recursos y derechos de los Estados y proteger el medio marino para las

generaciones futuras, “entiendo que se privilegia limitar la inmediatez para preservar el futuro”, como lo manifestó el Capitán de Navío (RE) Horacio Terribile en su entrevista.

CONCLUSIÓN

La evolución del sistema internacional, del Derecho Internacional General y del Derecho del Mar en particular, favorecieron a generar una conciencia entre los países latinoamericanos ribereños respecto a la insuficiencia de un régimen que dividía a los océanos entre una zona de alta mar, y un reducido espacio bajo soberanía del Estado costero. De tal manera, el reclamo por reconocimiento de derechos y deberes de los Estados en diversos ámbitos frente a la comunidad internacional, así como el concepto de soberanía como un haz de competencias, debían acompañarse de un conjunto normativo de aceptación más amplia que reflejara dicha evolución. A principios de 1970, y a partir de lo recién mencionado, se manifestó un acuerdo entre la comunidad internacional en torno a la necesidad de convocar a una Conferencia sobre el Derecho del Mar, aunque no sobre las cuestiones que ésta debía tratar.

En este sentido, a través de la presente investigación se pudo determinar que los países latinoamericanos ribereños generaron una serie de antecedentes fundamentales para arribar a un régimen internacional para los océanos. En primer lugar, actos unilaterales en pos del reclamo de derechos sobre espacios y recursos del mar, pero que con el avance y la conciencia sobre la defensa de los recursos naturales y de derechos sobre mayores extensiones del océano, pudieron encauzarse en acciones de cooperación en ámbitos regionales e internacionales ampliados. En segundo lugar, frente a la presencia de intereses divergentes de las partes presentes en la negociación de la III Conferencia, los países latinoamericanos ribereños recurrieron a la cooperación para la consecución de un nuevo régimen internacional del Derecho del Mar. Las posiciones de este grupo de países en el mismo proceso negociador se fundamentaron en los diversos antecedentes y acciones mencionados en la presente investigación.

De esta manera, y comprobando la hipótesis que ha guiado esta Tesis, **los principios y propuestas incluidos en las acciones en el ámbito regional se constituyeron en antecedentes y fueron elementos tenidos en cuenta durante la negociación llevada adelante en la III Conferencia. Asimismo, las iniciativas cooperativas en dicho pudieron plasmarse y resultar en la codificación y desarrollo progresivo de diversos espacios marítimos convergentes con un régimen internacional del Derecho del Mar relativamente acorde sus intereses.**

En términos de antecedentes, el recurso a la vía multilateral regional se presentó para los países latinoamericanos costeros como opción para aunar esfuerzos sobre los aspectos que afectaban a la delimitación de los océanos y defensa de sus derechos. En este marco, aportes doctrinarios de destacados juristas latinoamericanos, la Declaración de Santiago 1952, las Declaraciones de Montevideo y de Lima en 1970, el trabajo que realizó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos -luego Comité Jurídico Interamericano-, la Declaración de Santo Domingo 1972 contribuyeron al desarrollo de la conciencia jurídica del hemisferio y conformaron los instrumentos de carácter multilateral que consagraron los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño para la exploración y explotación de recursos naturales sobre una zona marítima adyacente a las costas de 200 mm, **bajo consideraciones económicas y sociales.** Este grupo de Estados conocido como el “Club de las 200 millas”, adaptó mutuamente acciones coordinando políticas, y fundamentó y defendió ante espacios multilaterales más amplios una zona adyacente al mar territorial, en la que un **nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habitaba, justificaba sus derechos sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que el ambiente marítimo ofrecía.**

Haber sistematizado las acciones de cooperación desplegadas por los países latinoamericanos ribereños en diferentes ámbitos regionales e internacionales, junto al estudio de las negociaciones llevadas adelante en

el marco de la III Conferencia en las que dichos Estados participaron, fue determinante para entender de qué manera intereses en principio contrapuestos o discordantes, fueron adaptados mutuamente a fin de poder alcanzar un nuevo régimen internacional para los océanos.

Estas apreciaciones encuentran sustento en la teoría cuando se observa que, pese a la asimetría y la diferencia de capacidades materiales entre los países presentes en la negociación, **el nacimiento de un nuevo régimen puede analizarse en términos de cambios en la estructura de cuestiones, y en la canalización de la negociación a través de una organización internacional.** Es decir, el reclamo por un cambio de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisión se produjo, de este modo, a partir de la diferencia entre la influencia y los beneficios que se observan bajo una variedad de regímenes existentes, y las expectativas de los Estados latinoamericanos ribereños -y en desarrollo en general- con los efectos de dichas normas. Como se pudo observar, la consolidación del proceso de descolonización modificaría las mayorías votantes al interior de organizaciones internacionales y espacios multilaterales internacionales, por lo que la habilidad de negociación de estos países a la hora de analizar el pasaje de las capacidades hacia los resultados jugó un importante rol para la sanción de un régimen que garantizara mayores derechos sobre los espacios marítimos, y sus recursos.

Los 11 Períodos de Sesiones en los que se desarrolló la negociación se constituyeron en testigos no sólo de la habilidad de la comunidad internacional de darse reglas de carácter universal -estableciendo un nuevo régimen internacional- capaces de enfrentar las temáticas de un mundo unido por el progreso tecnológico, sino de hacerlo gracias al impulso de la cooperación. El **sistema de grupos tanto formales como informales** contribuyó a los trabajos de la III Conferencia al ayudar a las delegaciones a determinar sus posiciones y permitir que se celebraran negociaciones entre grupos contrapuestos; generó cooperación entre éstos y **adelantó fórmulas de compromiso flexibilizando el proceso y conciliando**

posiciones antagónicas que bloqueaban los posibles avances. De esta manera, el **sistema del *package deal*** que parecía someter la negociación a una camisa de fuerza, determinó que en la práctica se desarrollaran procedimientos que favorecieron la cooperación y la adaptación de las posturas y expectativas de las partes. Incluso con anterioridad a la III Conferencia (ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos), los países latinoamericanos costeros habían promovido la necesidad que la futura Convención contara con un apoyo unánime o, por lo menos, con el de una mayoría substancial, incluyendo a las principales potencias marítimas y a los Estados que tuvieran intereses especiales en la materia. Por lo tanto, debía ser producto de un amplio consenso.

La CONVEMAR 1982 regula efectivamente no solo los espacios oceánicos, sino derechos de pesca, explotación de recursos vivos y no vivos del océano, navegación, uso pacífico de las aguas y subsuelo, exploración e investigación científica. **Los países encontraron en las materias señaladas una comunidad de propósitos e intereses que, aunque a veces divergentes, se presentaron como necesarios de atención jurídica y política.** La **cooperación**, entendida como situación en la que se requiere la adaptación mutua de las acciones de los actores por medio de un proceso de negociación o coordinación de políticas, **configuró las dinámicas al interior de la III Conferencia**, particularmente considerando las posiciones de los países latinoamericanos ribereños que con sus intervenciones dieron cuenta de ello.

De esta manera, la codificación del **mar territorial** supuso la consagración en términos precisos del derecho soberano del Estado ribereño sobre su territorio entendido -además de tierra firme- como el espacio aéreo, lecho y subsuelo hasta una distancia de 12 mm contadas desde las líneas de base establecidas por la CONVEMAR 1982. Si bien el derecho de paso inocente continuaba garantizando la navegación internacional, los Estados latinoamericanos costeros pueden ver consagrados -a partir de las negociaciones celebradas- sus reclamos por soberanía sobre este espacio.

En el marco de garantizar estos derechos soberanos sobre los recursos, en **la zona económica exclusiva** se reflejan las temáticas de la agenda de las relaciones internacionales del momento. La incorporación de problemáticas socioeconómicas, la participación de nuevos Estados en el sistema internacional, pero sin abandonar enteramente los temas estratégicos o el juego de las superpotencias del momento y los usos militares del mar, constituyeron las medidas y criterios para que dicha zona atravesara serias discusiones y filtros hasta convertirse en una institución aceptable para todas las Partes. Para los países latinoamericanos costeros la zona económica exclusiva se constituye como una parte del mar adyacente al mar territorial en la cual el Estado ribereño tiene la exclusividad para la exploración y la explotación de los recursos naturales. Desde luego, ese interés fundamentalmente económico eventualmente colisionó con otros usos de las aguas, por lo que las potencias marítimas presentaron reparos ante algunos reclamos vinculados a la naturaleza jurídica de dicho espacio.

De esta manera, la cooperación hubo de convertirse en parte esencial de las dinámicas negociadoras que permitieron que esta norma *in status nascendi*, se constituyera en la más fiel representación del desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Las potencias marítimas, que se habían opuesto al derecho exclusivo de pesca y propugnado en su lugar el derecho preferencial del ribereño, cedieron en Caracas [1974] una tras otra y aceptaron bajo ciertas condiciones el concepto de zona económica exclusiva (...) Se llegó así a un consenso general al extremo de que en la fase final de la Conferencia, tanto su presidente como el de la Segunda Comisión declararon que la ZEE de 200 mm había quedado firmemente establecida y que no era ya posible negar este nuevo desarrollo del Derecho del Mar, incorporado en los textos para fines de negociación (Jíménez de Aréchaga, 1980: 249).

La zona económica exclusiva nació como un espacio pesquero, de exploración y explotación de recursos, en la que se reconoció derechos de soberanía y jurisdicción para el Estado ribereño, pero que en la actualidad presenta importantes desafíos para el mundo: la columna de agua concentra la mayor parte de las actividades y recursos pesqueros.

Es así como la unidad entre el recién mencionado espacio y la **plataforma continental** no pueden dejar de analizarse en conjunto, y considerar que la cooperación impulsada por los países latinoamericanos ribereños en espacios regionales y multilaterales previamente resultó fundamental para arribar a la negociación de la III Conferencia. Los innovadores criterios para delimitar la plataforma continental, preservando el principio de adyacencia, refuerzan los **derechos exclusivos e independientes de la ocupación real o expresa para la exploración y explotación de recursos naturales en dicha área.**

Los **fondos marinos y oceánicos** han sido el espacio en el que se plasmó el debate Norte-Sur, y que necesitó de una enmienda en los artículos aprobados en 1982 para que finalmente la Convención no “naciera herida de muerte”. Pero es importante destacar que la Zona se constituyó como Patrimonio Común de la Humanidad, principio originado en una Resolución de la AG, y luego incorporado a la CONVEMAR 1982 como norma convencional la cual alcanzó aceptación universal: como Derecho Internacional General, es por tanto obligatorio para toda la comunidad internacional y, en particular, como norma imperativa.

Como se pudo establecer a lo largo del análisis de la presente Tesis, **el régimen fue concebido a partir de un criterio basado en la cooperación y consenso entre actores.** En este sentido, de cara a los retos que hoy presenta el régimen de los océanos, los países latinoamericanos ribereños deberían mantener un rol activo en la promoción de acciones de cooperación a los fines de afrontar muchos de

los desafíos que apremian a encontrar soluciones comunes a pesar de los diversos intereses presentes.

Entre ellos, la necesidad de abordar la temática de los océanos en términos de la **interrelación existente entre los diversos espacios marítimos consagrados a partir de 1982**. Un enfoque ecosistémico, que solo estaba incipientemente presente en la agenda de la III Conferencia, es indispensable, entendiendo que en determinadas distancias contadas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, pueden convivir normativas de dos espacios diferentes. Valgan como ejemplo, aquellos recursos presentes en la columna de agua a partir de la milla 201 hoy regidos por las normas para la alta mar, pero considerando que el lecho y subsuelo -subyacentes a esas aguas-, pueden ser parte de la plataforma continental, espacio bajo derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño. La cooperación para arribar a acuerdos que garanticen el control de las actividades que los países realizan, es vital para **no continuar degradando los recursos de los océanos que atentan particularmente contra los derechos de los Estados ribereños y de la comunidad internacional en general**.

Los Estados latinoamericanos ribereños deberían continuar impulsando y ser parte de negociaciones internacionales y de acciones de cooperación que garanticen el cumplimiento del régimen del Derecho del Mar, sus derechos sobre la zona económica exclusiva, sobre su plataforma continental y sus recursos, y que anticipen y atiendan a diversas nuevas temáticas acuciantes para los océanos. Como lo sostiene la teoría de los regímenes, **reforzar las reglas y procedimientos de toma de decisión podrían incluso garantizar una mejor estabilidad** del mismo (Krasner, 1985).

Tener presentes los aportes y contribuciones de los países latinoamericanos a la sanción del régimen para los océanos, hacer honor a la cooperación, al consenso y a la idea de *package deal* -**los temas del Derecho del Mar entendidos como un todo indivisible establecidos**

para negociar la III Conferencia-, exhorta a los Estados a no permitir que el tratamiento de los océanos se realice bajo un “enfoque sectorial” o que sea rehén de intereses particulares.

La cooperación es un límite solo en la medida que sea entendida como opuesta a intereses colectivos, en los que prevalezcan las asimetrías entre los Estados y donde el objetivo sea incumplir con las normas establecidas por la CONVEMAR 1982 y contradecir su espíritu. El largo camino hasta la sanción de esta Convención demostró que el acuerdo de solo una parte de la comunidad internacional no puede garantizar la vigencia de un régimen. Es indispensable que la cooperación y el consenso sean el camino para afrontar las problemáticas que el mar, sus recursos y el propio régimen enfrentan.

BIBLIOGRAFÍA

(en orden alfabético)

Aramburu Menchaca, A. (1977). *El Derecho del Mar en el Porvenir*, *Revista de Política Internacional*, N° 154, pp. 53-71. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2496804>

Arias Schreiber Pezet, A. (1990). La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar y la Participación del Perú. *Cuaderno de Política Internacional*. Conferencia “El Perú y la nueva Convención sobre el Derecho del Mar”, N° 3, Lima, Perú. Recuperado de: https://www.contexto.org/pdfs/3ra_conf_derechos_mar.pdf

Armanet Armanet, P. (1982). *Fundamentos Económicos de la Declaración del presidente Gabriel González Videla de 23 de junio 1947*. En Orrego Vicuña, F. (1982) (ed), *La Zona Económica Exclusiva. Una perspectiva latinoamericana*. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago

Armas Barea, C. y Pfirter de Armas, F. (1983). Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*. Asociación Argentina de Derecho Internacional, pp.37-54. Recuperado de https://aadi.org.ar/admin/imagenesBD/productos/DerechoInternacional_I.pdf

Armas Pfirter, F. (1995). Straddling stocks and highly migratory stocks in Latin American practice and legislation: New perspectives in light of current international negotiations. *Ocean Development & International Law*. 26:2, pp. 127-150. DOI: [10.1080/00908329509546053](https://doi.org/10.1080/00908329509546053)

Armas Pfirter, F. (2006). The management of seabed living resources in “the Area” under UNCLOS, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 11. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Recuperado de: <http://www.reei.org/index.php/revista/num11>

Armas Pfirter, F. (2009). How Can Life in the Deep Sea Be Protected? *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 24, pp. 281–307

Armas Pfirter, F. (2018). Los estados latinoamericanos y el límite exterior de la plataforma continental. En Gutierrez Castillo, V. L., & Villalta Vizcarra, A. E. (2018). *América Latina y el Derecho del Mar*. Valencia: Tirant Lo Branch

Ayllón, B. (2013). *La Cooperación Sur-Sur y Triangular: ¿subversión o adaptación de la cooperación internacional?*, Editorial IAEN, Quito. Recuperado de: <https://cooperacionecuador.files.wordpress.com/2014/01/la-cooperacion-sur-sur-y-triangular-bruno-ayllon-iaen.pdf>. Recuperado septiembre 2020

Axelrod, R. & Keohane, R. (1985). Achieving Cooperation under Anarchy: Strategies and Institutions, *World Politics*, Vol. 38, N° 1, pp. 226-254
DOI: <https://doi.org/10.2307/2010357>

Axelrod, R. (1986). *La evolución de la cooperación*. Madrid: Alianza Universidad.

Barbé, E. (1989). Cooperación y Conflicto en las Relaciones Internacionales. *CIDOB d' Afers Internacionals*, N° 17, pp. 55-67

Cancado Trindade, A. A., y Martínez Moreno, A. (2003). *Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/doctrina1.pdf>

Castañeda, J. (1978). La ZEE y el nuevo orden económico internacional, *Foro Internacional*, Vol. XIX, 1 (73) julio-septiembre. Recuperado: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/785/775>

Cea D'Ancona, M.A. (1996). *Metodología cuantitativa. Estrategias y técnicas de investigación social*. Madrid: Ed. Síntesis.

Celso Alves Pereira, A. (2018). High seas: Historical bases of the principle of freedom of navigation and its 162urídica162 in the United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. En Gutiérrez Castillo, V. L., & Villalta Vizcarra, A. E. (2018). *América Latina y el Derecho del Mar*. Valencia: Tirant Lo Branch

Cerezo de Diego, P. (2018). Andrés Bello y el Derecho del Mar. En Gutiérrez Castillo, V. L., & Villalta Vizcarra, A. E. (2018). *América Latina y el Derecho del Mar*. Valencia: Tirant Lo Branch

Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, COPLA Argentina (2009). Cancillería Argentina. Recuperado de: <http://www.plataformaargentina.gov.ar/>

Corporación de Estudios Internacionales (2012). *El Límite Marítimo Chile-Perú*. Santiago de Chile, Astrid Espaliat Larson, Rose Cave de la Maza. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123725/Espaliat_Cave_esp.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Correa, C. (1995). Derechos de soberanía y de propiedad intelectual sobre los recursos genéticos. *Redes: Revista de estudios sociales de la ciencia*, 2(4), pp. 29-77, RIDAA-UNQ, Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes. Recuperado de: <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/302>

De Salazar Serantes, G. (2003). Las fuentes de la investigación en las Relaciones Internacionales. *CIDOB d' Afers Internacionals*, N° 64, pp.193-208. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/41803508>

Ferrero Rebagliati, R. (1962). El Dominio Marítimo. *Derecho XXI, PUCP*, N° 21 pp. 28-43. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.196201.004>

Ferrero Rebagliati, R. (1974). La Soberanía Marítima Hoy. *Derecho XXI, PUCP* N° 32, pp. 28-37. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197401.003>

Figueroa, J. (2020). La milla 201. Un desafío geopolítico, *NODAL*, abril. Recuperado de: <https://www.nodal.am/2020/04/la-milla-201-un-desafio-geopolitico-por-javier-figueroa>

Frías, Y. (1981). Panorama Introdutorio sobre el Derecho del Mar. El Derecho del Mar como parte del Derecho Internacional. Régimen Jurídico de los espacios oceánicos en las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, Ed. Pp. 709-720.

Galindo Pohl, R. (1982). La Zona Económica Exclusiva a la Luz de las Negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En Orrego Vicuña, F. (1982) (ed), *La Zona Económica Exclusiva. Una perspectiva latinoamericana*. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago

García Amador, F. (1976). *América Latina y el Derecho del Mar*. Ed. Universitaria ed. Santiago de Chile: Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile

García Amador, F.V. (1982). Génesis de la Zona Económica Exclusiva. En Orrego Vicuña, F. (1982) (ed), *La Zona Económica Exclusiva. Una perspectiva latinoamericana*. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago

García Robles, A. (1961). La anchura del mar territorial. *Foro Internacional*. El Colegio de México, Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, Vol. II, N° 5. Recuperado de: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/49/39>

García Sayán, E. (1974). La Doctrina de las 200 millas y el Derecho del Mar. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, N° 32, pp. 12-27. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084888>

Gutierrez Castillo, V. L., & Villalta Vizcarra, A. E. (2018). *América Latina y el Derecho del Mar*. Liber Amicorum en Honor de Alfredo Martínez Moreno, Tirant Lo Branch, Valencia

Gutierrez Espada, C. (2010). ¿Existe el Derecho Internacional Latinoamericano? En Gamarra Chopo, Y. (2010), *La idea de América en el pensamiento ius naturalista del siglo XX: estudios a propósito de la*

conmemoración de los bicentenarios de las independencias de las repúblicas latinoamericanas, Institución Fernando El Católico, Zaragoza, pp. 87-105

Haas, P. (1992). Introduction: Epistemic Communities and International Policy Coordination. *International Organization*, N° 46 (1), pp. 1-35. Recuperado de: www.jstor.org/stable/2706951

Hasenclever, A., Mayer, P., & Rittberger, V. (1999). Las teorías de los Regímenes Internacionales: situación actual y propuestas para una síntesis. *Foro Internacional*, Vol. XXXIX. N°158, pp. 499-529 octubre-diciembre. Recuperado de: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/1524/1514>

Herbert, J. L. (1975). La Conferencia de Argel, 1973. *Estudios de Asia y África*, Vol. 10, N° 1, pp. 75-81.

Jiménez de Aréchaga, E. (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Tecnos, Madrid

Jiménez González, C. (2003). Las teorías de la cooperación internacional dentro de las Relaciones Internacionales. *Revista Polis*, Vol.2, pp. 115-147. Recuperado de: <http://polismexico.izt.uam.mx/index.php/rp/article/view/461>

Jiménez Morán Sotomayor, F. (2015). El derecho del mar: historia de éxito. *Revista Mexicana de Política Exterior*, N° 105, septiembre-diciembre, pp. 125-138.

Keohane, R. (1967). The Study of Political Influence in the General Assembly. *International Organization*, Vol. 21, N° 2, pp. 221-237. Doi: <https://doi.org/10.1017/S0020818300013217>

Keohane, R., & Nye, J. (1977). *Poder e Interdependencia*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.

Keohane, R. (1988). *Después de la Hegemonía. Cooperación y discordia en la política económica mundial*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.

Keohane, R. (1989). *Instituciones Internacionales y Poder Estatal. Ensayos sobre teoría de las relaciones internacionales*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano. Colección Estudios Internacionales.

Krasner, S. (1985). *Conflicto Estructural. El Tercer Mundo contra el liberalismo global*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, Colección Estudios Internacionales.

Laborda, C. (2018). Diplomacia oceánica y conservación de la biodiversidad. En Somavía, J. y Oyarce, P. (2018), (ed). *Chile actor del sistema multilateral. Una tradición nacional*, Academia Diplomática de Chile "Andrés Bello", Ministerio de Relaciones Exteriores, y SEGIB, pp. 597-634

Llanos Mansilla, H. (1983). Los países del sistema del Pacífico Sur ante la Convención sobre Derecho del Mar. *Revista Chilena de Derecho*, Vol.10, N° 1, pp. 21-38.

Londoño Palacio, O., Maldonado Granados, L., & Calderón Villafañez, L. (2014). *Guía para construir Estados del Arte*. Bogotá: International Corporation of Networks of Knowledge.

López, R. D. (1981). Mar territorial y mar patrimonial. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Bolivariana, N° 53, Medellín, pp. 152-157. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5212294>

López, R. D. (1982). La Plataforma Continental en el Derecho del Mar. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Bolivariana, N° 57, Medellín pp.125-142. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5317927>

Lupinacci, J.C. (1982). La Naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva a la Luz de la Conferencia sobre el Derecho del Mar. En Orrego Vicuña, F. (1982) (ed), *La Zona Económica Exclusiva. Una perspectiva latinoamericana*. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago

Lupinacci, J.C. (1983) Naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva, En *Anuario de Derecho Internacional*, Asociación Argentina De Derecho Internacional, Córdoba. Recuperado de: https://aadi.org.ar/admin/imagenesBD/productos/DerechoInternacional_I.pdf

Maquieira, C. (2018), Chile y la negociación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Epílogo. En Somavía, J. y Oyarce, P. (2018), (ed). *Chile actor del sistema multilateral. Una tradición nacional*, Academia Diplomática de Chile "Andrés Bello", Ministerio de Relaciones Exteriores, y SEGIB pp. 585-596

Marotta Rangel, V. (1982) *El Papel de las Negociaciones Informales en la Búsqueda de un Consenso sobre el Derecho del Mar*. En Orrego Vicuña, F. (1982) (ed), *La Zona Económica Exclusiva. Una perspectiva latinoamericana*. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago

Méndez-Silva (2018). Génesis de la zona de las doscientas millas marinas. En Gutiérrez Castillo, V. L., & Villalta Vizcarra, A. E. (2018). *América Latina y el Derecho del Mar*. Valencia: Tirant Lo Branch

Miller, C. J. (2000). *Influencia sin poder*. Buenos Aires, Argentina: ISEN Grupo Editor Latinoamericano.

Millicay, F. (2017). Argentina and the Law of the Sea, en Sainz-Borgo, J.B., Gudmundsdóttir, H., Gudmundsdóttir, G., Amaya-Castro, J., Kanade, M.,

Saab, Y., Sipalla, H., *Liber Amicorum in Honour of a Modern Renaissance Man His Excellency Gudmundur Eiriksson*, O P Jindal Global University

Milner, H. (1992). International Theories of Cooperation among Nations: Strengths and Weaknesses. *World Politics*, Vol. 44, N° 3, pp. 466-496. DOI: <https://doi.org/10.2307/2010546>

Orlando Sorto, F. (2018) The freedom of the seas ("Mare Liberum" by Hugo Grotius): Importance and topicality. En Gutiérrez Castillo, V. L., & Villalta Vizcarra, A. E. (2018). *América Latina y el Derecho del Mar*. Valencia: Tirant Lo Branch

Ormaza González, F. (2017). Las flotas pesqueras de aguas distantes, oceanografía, las áreas de pesca, organizaciones y principios de su manejo, Cámara Nacional de Pesquería Ecuador, noviembre. Recuperado de: <https://camaradepesqueria.ec/las-flotas-pesqueras-aguas-distantes-oceanografia-las-areas-pesca-organizaciones-principios-manejo/>

Orrego Vicuña, F. (1982) (ed), *La Zona Económica Exclusiva. Una perspectiva latinoamericana*. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago

Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala, C.A.: Datascan S.A. Recuperado de: <http://www.herrerapenalosa.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Políticas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>

Oye, K. (1985). Explaining Cooperation under Anarchy: Hypotheses and Strategies. *World Politics*, Vol. 38, N° 1, pp. 1-24. DOI: <https://doi.org/10.2307/2010349>

Pastor Ridruejo, J. A. (1976). Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. *Revista Anuario de Derecho Internacional*, Vol. III, pp. 281-296. Recuperado de: http://ihladi.net/wp-content/uploads/2017/07/resoluciones_VIII.pdf

Pastor Ridruejo, J. A. (1980), Los Estados industrializados medios, nuevo grupo de intereses en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *Revista de Estudios Internacionales*, N° 1, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2493883>

Pastor Ridruejo, J. A. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 8va Ed., Tecnos, Madrid.

Pfetsch, F. R. & Landau, Alice. (2000). Symmetry and Asymmetry in International Negotiations. *International Negotiation*. Vol. 5, N° 1, January, pp. 21-42. January 2000 DOI: <https://doi.org/10.1163/15718060020848631>

Pfirter de Armas, F. (1973). Argentina y el Derecho del Mar. *Revista del Colegio de Abogados*, año V, Segunda Época, N° 8, Rosario

Podestá Costa, L. A., Ruda, J. M (1979). *Derecho Internacional Público*, Vol. I y II, Ed. TEA, Buenos Aires

Prip, C. (2021). Progreso virtual hacia un nuevo tratado global sobre biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional, The blog of the Norwegian Centre for the Law of the Sea, enero. Recuperado de <https://site.uit.no/nclos/2021/01/16/virtual-progress-towards-a-new-global-treaty-on-marine-biodiversity-in-areas-beyond-national-jurisdiction/>

Ramos Ferreti, E. (2015). La tesis de las 200 millas como expresión de la política exterior peruana en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *Revista Política Internacional*, N° 115, enero-marzo. Recuperado de: <http://www.adp.edu.pe/uploads/Revista115.pdf>

Rebagliati, O. (1985) *La Plataforma Continental y su límite exterior*. Colección ISEN, Eudeba

Remiro Brotóns, A. (1997). *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw Hill.

Salomón González, M. (2002). La Teoría de las Relaciones Internacionales en los albores del siglo XXI: diálogo, disidencia, aproximaciones. *CIDOB d'Afers Internacionals*, N° 56, pp. 7-52

Saraceno, M., Simionato, C., Ruiz-Etcheverry, L. (2012). La Corriente de Malvinas y su rol en el clima de la Tierra. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Recuperado de: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/17284/CONICET_Digital_Nro_21141_B.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Sautu, R., Boniolo, P., & Elbert, R. (2005). *Manual de Metodología: construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Buenos Aires: CLACSO

Solano, L. y Palencia, J.D. (2020). El instrumento jurídicamente vinculante sobre biodiversidad más allá de la jurisdicción nacional, *Revista Orbis*, No. 24, pp. 18-25. Recuperado de: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/2020_I_solano_id_palencia_biodiversidad_mas_alla_de_la_jurisdiccion_nacional.pdf

Stacey Moreno, D. (2010). La adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. *AFESE*, Vol. 53, N° 53. Recuperado de: <https://afese.com/img/revistas/revista53/adhesionecu.pdf>

Terribile, H. A. (2015). *El régimen Internacional CONVEMAR y el conflicto pesquero en la milla 201*. Tesis Doctoral. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/2133/7900>

The Royal Institute of International Affairs (2007). Buenas prácticas recomendadas para las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera Resumen Ejecutivo. Informe de un panel de expertos independiente para

crear un modelo de mejora de la gobernanza ejercida por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera. The Chatham House. Recuperado de: <https://www.oecd.org/sd-roundtable/papersandpublications/39375215.pdf>

Treves, T. (2008). United Nations Convention on the Law of the Seas. *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 1-6. Recuperado de: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/uncls/uncls_e.pdf

Treves, T. (3 de diciembre de 2012). *Presentación ante la Corte Internacional de Justicia – Controversia marítima (Perú c. Chile)*. Alegato Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores – Gobierno del Perú. Recuperado de: <http://www.rree.gob.pe/noticias/Documents/CIJ%20-%20ALEGATOS%20PER%C3%9A%20-%202003%20DIC/PRESENTACI%C3%93N%20TULLIO%20TREVES%20-%202003%20DIC%202012.pdf>

Valles, M. (1997). *Técnicas cualitativas de Investigación Social. Reflexión Metodológica y Práctica Profesional*. Madrid: Síntesis. Recuperado de: https://eva.udelar.edu.uy/pluginfile.php/1022379/mod_resource/content/1/Valles%2C%20Miguel%20%281999%29%20Tecnicas Cualitativas De Investigacion Social.pdf

Vargas, J. (1975). Significado y trascendencia para México de un mar patrimonial de 200 millas. *Comercio Exterior*, pp. 1146-1155. Recuperado de: <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/722/10/RCE10.pdf>

Vargas, J. (1981). *Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México

Villalta Vizcarra, A. E. (2018). El aporte de América al Derecho del Mar. En Gutiérrez Castillo, V. L., & Villalta Vizcarra, A. E. (2018). *América Latina y el Derecho del Mar*. Valencia: Tirant Lo Branch

Yin, R. (1994). *Case Study Research: Design and Methods*, Cap. I, II, V. Thousand Oaks: Sage Publications.

Yuni, J., y Urbano, C. (2014). *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. Córdoba: Encuentro Grupo Editor – Editorial Brujas

Zartman, W. & Rubin, J.Z. (2002). Power and negotiation. University of Michigan Press, en Zartman, W. & Rubin, J.Z. (2002 ed.) *The study of power and the practice of negotiating*, cap I

Zegers, F. (2018) Chile y la negociación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) en Somavía, Juan. y Oyarce, P. (2018 ed.) *Chile actor del sistema multilateral. Una tradición nacional*, Academia Diplomática de Chile “Andrés Bello”, Ministerio de Relaciones Exteriores, y SEGIB, p. 537-584

Zorrilla, D. (1994). Nota Informativa sobre el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. *Revista Española De Derecho Internacional*, 46(1), pp. 436-441. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/44296795>

Legislación nacional, Declaraciones unilaterales y multilaterales regionales (en orden alfabético)

Constitución del Ecuador (2012). Recuperado de: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>

Constitución Nacional del Perú (1979). Recuperado de: <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

Constitución Nacional, El Salvador (1983). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf

Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Resolución A/CN.4/102 (1956). Informe del Secretario de la Comisión sobre las labores de Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión, 12 de abril, Tercera Reunión (aprobada en la 4ª. sesión plenaria, 3 de febrero). pp. 245-246. Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_102.pdf

Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar (Declaración de Lima), 8 de agosto de 1970. En Vargas, J. (1981). *Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México pp. 69-84. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/888/5.pdf>

Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, Reunión sobre el Derecho del Mar, 8 de mayo de 1970. En Vargas, J. (1981). *Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 61-67. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/888/5.pdf>

Declaración de Santo Domingo, aprobada por la Reunión de ministros de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar (1972). En Vargas, J. (1981). *Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 85-90. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/888/5.pdf>

Declaración Oficial del presidente de Chile (23 de junio 1947). Recuperado de: Corporación de Estudios Internacionales. *El Límite Marítimo Chile-Perú*. Santiago de Chile: Astrid Espaliat Larson, Rose Cave de la Maza

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123725/Espaliat_Cave_esp.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Declaración sobre Zona Marítima. Chile, Perú y Ecuador (18 de agosto 1952). Recuperado de: Corporación de Estudios Internacionales (2012). El Límite Marítimo Chile-Perú. Santiago de Chile: Astrid Espaliat Larson, Rose Cave de la Maza. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123725/Espaliat_Cave_esp.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina (2020). Modificación de la Ley 23.968 sobre Espacios Marítimos. Ley 27.557. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/27557-nacional-modificacion-ley-23968-sobre-espacios-maritimos-Ins0006886-2020-08-04/123456789-0abc-defg-g68-86000scanyel?&o=4&f=Total%7Cfecha%7Cestado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7Ctema%5B5%2C1%5D%7Corganismo%5B5%2C1%5D%7Cautor%5B5%2C1%5D%7Cjurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7Cpublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7Ctipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=5385>

Presidencia de la Nación Argentina, Decreto 1386/44 (24 de enero 1944) y Decreto N° 14.708/46 (11 de octubre de 1946), Buenos Aires. Recuperado de: http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/DECRETO_138644_1470846.pdf

República del Perú, Decreto Supremo N° 781 (1 de agosto 1947). Recuperado de: Corporación de Estudios Internacionales (2012). El Límite Marítimo Chile-Perú. Santiago de Chile: Astrid Espaliat Larson, Rose Cave de la Maza. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123725/Espaliat_Cave_esp.pdf?sequence=1&isAllowed=y

US Presidential Proclamation N°2667, Policy of The United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf (28 de septiembre 1945), Center for International Law, National University of Singapore. Recuperado de: <https://cil.nus.edu.sg/wp-content/uploads/2017/08/1945-Truman-Proclamation-No.-2667.pdf>

US Presidential Proclamation N°2668 (28 de septiembre 1945), Policy of the United States with Respect to Coastal Fisheries in Certain Areas of the High Seas. Recuperado de: <https://cil.nus.edu.sg/wp-content/uploads/2017/08/1945-Truman-Proclamation-No.-2668.pdf>

Actas y otros documentos III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en orden cronológico)

A/CONF.62/ SR.4, 1973. Summary Records of Plenary Meetings 4th plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 11 de diciembre. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr4.pdf&lang=E

A/CONF.62/L.1, 1974, Draft rules of procedure: note by the Secretary-General. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume III. Rule 37. 3 de junio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_3/a_conf62_l1.pdf&lang=E

A/CONF.62/ SR.17, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 17th plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 26 de junio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr17.pdf&lang=E

A/CONF.62/ SR.19, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 19th plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 27 de junio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr19.pdf&lang=E

A/CONF.62/ SR.21, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 21st plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 28 de junio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr21.pdf&lang=E

A/CONF.62/ SR.22, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 22nd plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 28 de junio. Recuperado de:

https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr22.pdf&lang=E

A/CONF.62/ SR.23, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 23rd plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 1º de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr23.pdf&lang=E.

A/CONF.62/SR.25, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 25th plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 2 de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr25.pdf&lang=E

A/CONF.62/SR.28, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 28th plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 3 de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr28.pdf

A/CONF.62/ SR.29, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 29th plenary meeting Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 4 de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr29.pdf&lang=E

A/CONF.62/ SR.30, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 30th plenary meeting Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 4 de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr30.pdf&lang=E

A/CONF.62/ SR.31, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 31st plenary meeting Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 8 de julio. Recuperado de:

https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr31.pdf&lang=E

A/CONF.62/ SR.33, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 33rd plenary meeting Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 9 de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr33.pdf&lang=E

A/CONF.62/SR.34, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 34th plenary meeting Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 3 de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr34.pdf

A/CONF.62/ SR.37, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 37th plenary meeting, Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 11 de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr37.pdf&lang=E

A/CONF.62/ SR.38, 1974. Summary Records of Plenary Meetings 38th plenary meeting, Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume I (Summary Records of Plenary Meetings of the First and Second Sessions, and of Meetings of the General Committee, Second Session), 11 de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_1/a_conf62_sr38.pdf&lang=E

A/CONF.62/SR.54, 1975. 54th Plenary Meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume IV (Summary Records, Plenary, General Committee, First, Second and Third Committees, as well as Documents of the Conference, Third Session), 18 de abril. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_4/a_conf62_sr54.pdf&lang=E

A/CONF.62/SR.55, 1975. 55th Plenary Meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume IV (Summary Records, Plenary, General Committee, First, Second and Third Committees, as well as Documents of the Conference, Third Session) 18 abril. Recuperado de:

https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_4/a_conf62_sr55.pdf&lang=E

A/CONF.62/SR.59, 1976. 59th Plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume V (Summary Records, Plenary, General Committee, First, Second and Third Committees, as well as Documents of the Conference, Fourth Session), 5 de abril. Recuperado de: https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_5/a_conf62_sr59.pdf

A/CONF.62/C.I/L.6, 1974. United States of America: draft appendix to the law of the sea. Treaty concerning mineral resource development in the international sea-bed area Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume III (Documents of the Conference, First and Second Sessions), 13 de agosto. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_3/a_conf62_c1_l6.pdf&lang=E

A/CONF.62/WP.8/Part I, 1975. Informal single negotiating text, part I. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume IV (Summary Records, Plenary, General Committee, First, Second and Third Committees, as well as Documents of the Conference, Third Session), 7 de mayo. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_4/a_conf62_wp8_part1.pdf&lang=E

A/CONF.62/C.1/WR.1, 1976. Weekly report by the Co-Chairmen on the activities of the workshop. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume VI (Summary Records, Plenary, General Committee, First, Second and Third Committees, as well as Documents of the Conference, Fifth Session), 12 de agosto. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_6/a_conf62_c1_wr1.pdf&lang=E

A/CONF.62/WP.10/Rev3, 1977. Informal composite negotiating text. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume VIII (Informal Composite Negotiating Text, Sixth Session), 15 de julio. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_8/a_conf62_wp10.pdf&lang=E

A/CONF.62/L.37, 1979. Compromise suggestions by the Chairman of negotiating group 6. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume XI (Summary Records, Plenary, General Committee, First, Second and Third Committees, as well as Documents of the Conference, Eighth Session), 26 de abril. Recuperado de:

https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_lo/ docs/english/vol_11/a_conf62_l37.pdf

A/CONF.62/L.38, 1979. Report of the Chairman of the Second Committee. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume XI (Summary Records, Plenary, General Committee, First, Second and Third Committees, as well as Documents of the Conference, Eighth Session), 27 de abril. Recuperado de: https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_lo/ docs/english/vol_11/a_conf62_l38.pdf

A/CONF.62/WS/5, 1980. Statement by the delegation of Argentina dated 2 April 1980 Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume XIII (Summary Records, Plenary, General Committee, First and Third Committees, as well as Documents of the Conference, Ninth Session), 2 de abril. Recuperado de: https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_lo/ docs/english/vol_13/a_conf62_ws_5.pdf

A/CONF.62/108, 1981. Note verbale dated 9 March 1981 from the representatives of Chile, Colombia, Ecuador and Peru to the President of the Conference. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume XV (Summary Records, Plenary, General Committee and First Committee, as well as Documents of the Conference, Tenth and Resumed Tenth Sessions). Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_lo/ docs/english/vol_15/a_conf62_108.pdf&lang=E

A/CONF.62/L.78, 1981. Draft convention on the law of the sea. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume XV (Summary Records, Plenary, General Committee and First Committee, as well as Documents of the Conference, Tenth and Resumed Tenth Sessions), 28 de agosto. Recuperado de: https://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_lo/ docs/english/vol_15/a_conf62_l78.pdf&lang=E

A/CONF.62/SR.182, 1982. 182nd Plenary meeting. Extract from the Official Records of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Volume XVI (Summary Records, Plenary, First and Second Committees, as well as Documents of the Conference, Eleventh Session). Recuperado de: https://legal.un.org/diplomaticconferences/1973_lo/ docs/english/vol_16/a_conf62_sr182.pdf

Acta Final de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (1982). 10 de diciembre. pp. 195-232. Recuperado de: https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/acta_final_esp.pdf

Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (en orden cronológico)

AG, A/RES/374(IV), (1949). Recomendación a la Comisión de Derecho Internacional de que incluya el régimen del mar territorial en su lista de materias que tienen prelación, 6 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/374\(IV\)](https://undocs.org/es/A/RES/374(IV))

AG, A/RES/798(VIII), (1953). Régimen de Alta Mar, del 7 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/798\(VIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/798(VIII))

AG, A/RES/899(IX), 1954. Proyecto de Artículos sobre la Plataforma Continental, 14 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/899\(IX\)](https://undocs.org/es/A/RES/899(IX))

AG, A/RES/1803 (XVIII), (1962). Soberanía permanente sobre los recursos naturales. 14 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/1803\(XVII\)](https://undocs.org/es/A/RES/1803(XVII))

AG, A/RES/2340(XXII), (1967). Examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo en Alta Mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, del 18 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/2340\(XXII\)](https://undocs.org/es/A/RES/2340(XXII))

AG, A/RES/2467(XXIII), (1968). Examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo en Alta Mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, del 21 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/2467\(XXIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/2467(XXIII))

AG, A/RES/2574(XXIV), (1969). Cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo en Alta Mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, del 15 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/2574\(XXIV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2574(XXIV))

AG, A/RES/2749(XXV), (1970). Declaración de principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, del 17 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/sp/A/RES/2749\(XXV\)](https://undocs.org/sp/A/RES/2749(XXV))

AG, A/RES/2750(XXV), (1970). Reserva exclusiva para fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos y de su subsuelo en Alta Mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, y convocatoria de una conferencia sobre el Derecho del Mar, del 17 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/2750\(XXV\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/2750(XXV))

AG, A/RES/3016(XXVII), (1972). Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo, del 18 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/3016\(XXVII\)](https://undocs.org/es/A/RES/3016(XXVII))

AG, A/RES/3029(XXVII), (1973). Reserva exclusiva para fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos y de su subsuelo en Alta Mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, y convocatoria de una conferencia sobre el Derecho del Mar, del 18 de diciembre. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/3029\(XXVII\)](https://undocs.org/es/A/RES/3029(XXVII))

AG, A/RES/48/263, (1994). Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. Cuadragésimo octavo período de sesiones, Tema 36 del programa, 17 de agosto. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/48/263>

AG, A/RES/59/24, (2005). Los océanos y el derecho del mar. Quincuagésimo noveno período de sesiones Tema 49 a) del programa, 4 de febrero. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/59/24>

AG, A/RES/69/292, (2015). Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, 6 de julio 2015. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/69/292>

AG, A/RES/72/249, (2018). Instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, 19 de enero. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/72/249>

Otros Documentos en el marco de Naciones Unidas (en orden alfabético)

AG, A/7622/Add.I (1970). Adición al Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción. Documentos oficiales: Vigésimo cuarto periodo de sesiones. Suplemento n°22 (a/7622). Recuperado de: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/7622/Add.1\(SUPP\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/7622/Add.1(SUPP))

AG, A/PV.1933 (1970). Cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad: informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Vigésimo Quinto Período de Sesiones. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/PV.1933>

CEPAL División Política Comercial (1971). Documento Informativo. Comisión especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), Constitución, resoluciones, declaraciones adoptadas hasta enero 1971. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/34028/S7100940_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20 (2012). El futuro que queremos, Documento Final, Río de Janeiro, Brasil, 20-22 junio. Recuperado de <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>

General Assembly, A/C.1/PV.1515 (1967). First Committee, 1515th. Meeting. Official Records. 1 de noviembre. Recuperado de: https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/pardo_ga1967.pdf

General Assembly, A/AC.138/SR.77-89 (1972). Committee on the Peaceful Uses of the Seabed and the Ocean Floor beyond the Limits of National Jurisdiction: summary records of the 77th to 89th meetings held at the Palais de Nations, Geneva, from 17 to 18 August 1972. Recuperado de: <https://digitallibrary.un.org/record/769472?ln=es>

General Assembly, A/48/950 (1994). Law of the Sea. Consultations of the Secretary-General on outstanding issues relating to the deep seabed mining provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea Report of the Secretary-General. Forty-eighth session Agenda item 36, 9 de junio. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/244/82/PDF/N9424482.pdf?OpenElement>

International Law Commission (ILC), A/CN.4/1/Rev.1 (1949). Survey of International Law in Relation to the Work of Codification of the International Law Commission: Preparatory work within the purview of article 18, paragraph 1, of the of the International Law Commission - Memorandum submitted by the Secretary-General. Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_1_rev1.pdf

Naciones Unidas (1992). Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1949-1991), Nueva York. Caso de la plataforma continental del Mar del Norte, en Fallo de 20 de febrero 1969, pp. 100-103. Recuperado de: https://legal.un.org/iccsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1.pdf.

Statute of the International Law Commission (ILC) (1947). Adopted by General Assembly in resolution 174 (II) of 21 November 1947, as amended by resolutions 485 (V) of 12 December 1950, 984 (X) of 3 December 1955, 985 (X) of 3 December 1955 and 36/39 of 18 November 1981. Recuperado de: <https://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/statute/statute.pdf&lang=EF>

United Nations, Ocean and Law of the Sea. Division for Ocean Affairs and the Law of the Seas (2016). Agreement relating to the implementation of Part XI of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 Overview. Recuperado de:

https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_overview_part_xi.htm

Convenciones (en orden cronológico)

Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua (1958). Recuperado de: <http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/ConvencionGinebrea1958.pdf>

Convención de Ginebra sobre la Alta Mar (1958). Recuperado de: <http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/convencionaltamar.pdf>

Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental (1958). Recuperado de: <http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/convencionplataformacont.pdf>

Convención de Ginebra sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (1958). Recuperado de: <http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/convencionpesca.pdf>

Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - CONVEMAR, Montego Bay, diciembre 1982. Recuperado de: https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (1995). Nueva York, 24 de julio a 4 de agosto. Recuperado de: http://www.subpesca.cl/portal/616/articles-873_Acuerdo_sobre_Poblaciones_de_Pesca_de_1995.pdf

Sitios Web consultados

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/agricultura-participo-de-un-encuentro-sobre-la-problematika-de-la-pesca-ilegal-en-la-zona>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina. <http://www.saij.gob.ar/>

Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto. Representación Permanente ante las Naciones Unidas. <https://enaun.cancilleria.gob.ar/es>

Ministerio de Seguridad, Prefectura Naval Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval/resumen-operativo/noticias>

Naciones Unidas, Biblioteca digital. <https://digitallibrary.un.org/?ln=es>

Norwegian Centre for the Law of the Sea. <https://site.uit.no/nclos/2021/01/16/virtual-progress-towards-a-new-global-treaty-on-marine-biodiversity-in-areas-beyond-national-jurisdiction/>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. <http://www.fao.org/home/en>

Organización Marítima Internacional. <https://www.imo.org/es/OurWork/Legal/Paginas/UnitedNationsConventionOnTheLawOfTheSea.aspx>

United Nations, Codification Division Publications. Diplomatic Conferences. <https://legal.un.org/diplomaticconferences/>

United Nations, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea. <https://www.un.org/Depts/los/index.htm>

United Nations Intergovernmental Conference on Marine Biodiversity of Areas Beyond National Jurisdiction <https://www.un.org/bbni/>